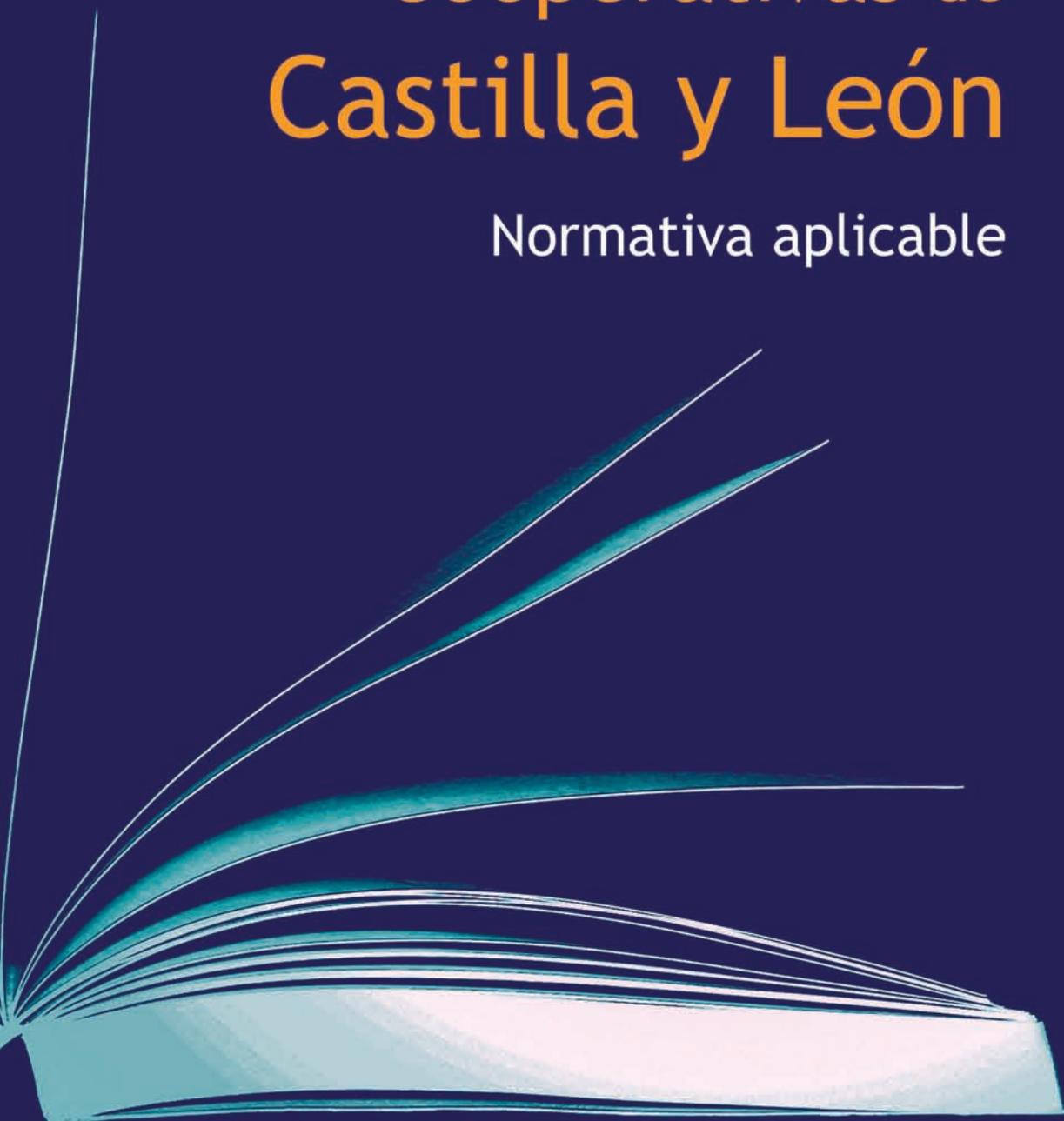


Cooperativas de Castilla y León

Normativa aplicable



Junta de
Castilla y León

Edita: **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO**
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL
Servicio de Cooperativas, Sociedades Laborales y Trabajadores Autónomos

Imprime: **Gráficas Germinal, Sdad. Coop. Ltda.**

Diseño: **Realce Comunicación, S.C.**

Dep. Legal: **VA-691/2006**

Cooperativas de Castilla y León

Normativa aplicable

Miembros del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo en Castilla y León

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Tomás Villanueva Rodríguez
Consejero de Economía y Empleo

PRESIDENTE SUPLENTE

Ilmo. Sr. D. Mariano Gredilla Fontaneda
Viceconsejero de Empleo

VOCAL NATO

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Díez Mediavilla
Director General de Economía Social

VOCAL NATO SUPLENTE

D. Luis Ángel Díez Acimas

VOCAL DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Ilmo. Sr. D. Fernando Vallelado Prieto
Tesorero General

VOCAL SUPLENTE DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Ilmo. Sr. D. Fernando Mallo Fernández

VOCAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO

Ilmo. Sr. D. Gerardo Arias Tejerina
Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio

VOCAL SUPLENTE DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO

D. César Alonso González

VOCAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Ilma. Sra. D.ª Carmen Suárez Montesinos
Directora General de Industrialización y Modernización Agrarias

VOCAL SUPLENTE DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

D. Carlos Trigueros Pérez

VOCAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Ilmo. Sr. D. Fernando Sánchez-Pascuala Neira

Director General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos

VOCAL SUPLENTE DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

D. Alejandro David Galán Aguado

VOCALES DE UNIONES Y FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

D. Ricardo Martín Gutiérrez (URCACYL)

D. Jerónimo Lozano González (URCACYL)

D. Fernando Herrero Verdugo (URCACYL)

D. Delfín Lozano Iglesias (FCTCYL)

D. Alberto Boronat Martín (FCTCYL)

D. Juan Antonio San José Rodríguez (FCTCYL)

VOCALES SUPLENTE DE UNIONES Y FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

D. César Prieto Frías (URCACYL)

D. José Antonio Herguedas Hernanz (URCACYL)

D. Marcelino Navarro Casas (URCACYL)

D.ª Inmaculada Cid López (FCTCYL)

D. Javier Calonge Delso (FCTCYL)

D. Jesús Carbajo Álvarez (FCTCYL)

SECRETARIO

D.ª M.ª del Carmen Villa Arranz

Jefe de Servicio de Cooperativas, Sociedades Laborales y
Trabajadores Autónomos

SECRETARIO SUPLENTE

D.ª M.ª Jesús Verdejo Rebollo

PRESENTACIÓN

La Economía Social en Castilla y León se ha perfilado como un sector generador de empleo estable y de riqueza para nuestra Comunidad.

Dentro de este sector, la organización pionera es la cooperativa. La presencia de esta figura empresarial en los cinco continentes, la enorme diversidad de actividades económicas en que opera y su tradición de siglo y medio en Europa, hacen de la cooperativa la entidad abanderada de la Economía Social.

En los años 70, se produce el avance del cooperativismo hacia un sentido más empresarial con la proliferación de cooperativas de trabajo en el sector industrial y el avance de las cooperativas agrarias hacia la agricultura de mercado. Este proceso exigió un esfuerzo inversor y una profesionalización de la gestión, aspectos en los que hoy debemos seguir incidiendo para conseguir niveles importantes de desarrollo y crecimiento del sector cooperativo.

La actividad empresarial cooperativa se caracteriza por su orientación a satisfacer las necesidades del grupo social que asume la responsabilidad de crear y gestionar la cooperativa, lo que va unido intrínsecamente a sus principios, tales como la adhesión voluntaria, la gestión democrática o el interés por la comunidad.

En nuestra Comunidad la importancia económica y social de las cooperativas se ve reflejada en la existencia de 1.722 sociedades cooperativas, con más de 70.000 socios y 12.304 trabajadores directamente empleados en ellas.

En fecha reciente ha comenzado su andadura el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, que ha querido que su primera actuación con repercusión en el exterior sea la edición de esta publicación que recoge la normativa jurídica básica aplicable a las cooperativas,

para acercar a éstas el derecho que les es de aplicación, facilitando así su actuación diaria ante su complejo marco jurídico.

Deseamos que la colaboración entre la Administración Autonómica y las Uniones y Federaciones de Cooperativas más representativas en el marco de este Consejo sea fructífera y contribuya al fomento y desarrollo del cooperativismo en Castilla y León.

Tomás Villanueva Rodríguez
Vicepresidente y
Consejero de Economía y Empleo

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
1. Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. (B.O.C. y L. nº 79, de 26 de abril de 2002) (Modificada por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas)	11
2. Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León. (B.O.C. y L. nº 5, de 5 de enero de 2005)	131
3. Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León. (B.O.C. y L. nº 189, de 29 de septiembre de 2004)	177
4. Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, por la que se concreta el contenido mínimo que deben recoger el libro registro de socios y el libro registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León	187
5. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (B.O.E. núm. 304, de 20 de diciembre de 1990)	191
6. Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas. (B.O.E. núm. 310, de 27 de diciembre de 2003) ...	233
7. Real Decreto 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad	319

	<u>Pág.</u>
8. ORDEN de 22 de abril de 1985, por la que se crea el Registro General de Entidades de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León	345
9. Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del texto refundido de viviendas de protección oficial aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio y 3964/1964, de 3 de diciembre	347
10. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social	349
11. Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social	351

Fecha de B.O.C. y L.: Viernes, 26 de abril de 2002

B.O.C. y L. nº 79

LEY 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».

La Ley 11/1994, de 24 de marzo, modificó el Estatuto de la Comunidad de Castilla y León y, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, incorporó en el n.º 23 del párrafo 1.º del artículo 26 la competencia exclusiva en materia de cooperativas. Esta norma encontró un primer reflejo, en un orden práctico, en el Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, por el que se formalizó la transferencia de competencias en mate-



ria de cooperativas de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León. En la última reforma del Estatuto de la Comunidad de Castilla y León, se incorporó en el número 24 del párrafo 1.º del artículo 32 la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

La Comunidad de Castilla y León, al asumir las competencias atribuyó por el Decreto 121/1995, de 11 de julio, la competencia en ese ámbito de actuación a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En ese marco jurídico e institucional, surge la Ley de Cooperativas de Castilla y León con el objeto de alcanzar nuestras legítimas cuotas de autogobierno, configurándose como el instrumento necesario para la ordenación de esa manifestación empresarial, con gran arraigo en nuestra tierra. Esta norma, caracterizada por los principios de solidaridad y gestión democrática de las sociedades a las que trata de prestar acogida y apoyo, coincide en sus postulados inspiradores con los que sirven de base al movimiento cooperativo mundial, y asume la misión de prestar marcos de referencia a la autonomía de la voluntad de los socios, que es el verdadero cimiento de la cooperativa.

Castilla y León, que conoce hoy la presencia de empresas cooperativas como vigorosa y dinámica fórmula societaria en los más diversos sectores de su estructura económica y social, incorpora a su instrumentación de dinamización y de máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, la esencia de un espíritu solidario que ha pervivido en el tiempo en entidades e Instituciones de los más diversos orígenes. Testimonio de ese modo de vinculación entre los castellanos y leoneses puede encontrarse en las cofradías, de honda inspiración espiritualista; en los gremios, de significación profesional; en las mancomunidades de villa y tierra, de signo comunitario en la proyección económico-social, o en las multiformes variedades de aprovechamientos comunales y vecinales que, nacidas en plena Edad Media para facilitar la gestión colectiva de recursos agrarios, ganaderos o forestales, mantienen vivo el modelo de vinculación solidaria y de gestión democrática entre sus copartícipes.

Esta Ley no propugna el retorno a fórmulas desplazadas por las exigencias de los procesos productivos actuales. Antes al contrario. A través de la fórmula abierta, en virtud de la que son los socios los que, en cualquiera de los sectores de la estructura económica y social, pueden decidir que su vinculación societaria revista la modalidad de cooperativa. La norma acoge, entre las clases de cooperativas, no sólo las que ya han acreditado su eficacia, sino aquellas otras que, a buen seguro, se convertirán a corto plazo en medio idóneo para salir al encuentro de exigencias crecientes en nuestro tiempo, como las denominadas cooperativas de iniciativa social, de las



que puede esperarse solución a no pocos de los problemas que aquejan a nuestra sociedad.

Así, pues esta Ley, que como en el caso de las restantes promulgadas por otras autonomías, es una consecuencia de la asunción con carácter exclusivo de la competencia en materia de cooperativas, trata de conjugar el principio de coordinación con Disposiciones estatales y de otras Comunidades, con aquellas fórmulas que puedan ser más adecuadas al ámbito de Castilla y León, de su estructura y de la mentalidad de sus hombres y mujeres, en la esperanza de que esa doble vertiente asegurará la finalidad buscada.

La realidad económico-social y el marco jurídico descrito exigen de nuestra Comunidad que, en cumplimiento del compromiso constitucional que vincula a los poderes públicos, se dote a las cooperativas de una norma del mayor rango, en la que se plasmen las exigencias presentes y se anticipen las demandas futuras de este tipo de empresas, lo que se trata de materializar mediante la presente Ley.

La norma se estructura en cuatro títulos, con 147 artículos, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

I.– El Título Primero, bajo la rúbrica, «De la sociedad cooperativa. Normas Comunes.», se estructura en nueve Capítulos, constituyendo la parte sustancial en la que se contienen los principios conceptuales, las directrices sobre la creación, desarrollo, disolución y liquidación de las cooperativas, así como las normas mínimas relativas a la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. En el contenido de este Título destacan diversos aspectos.

Por lo que se refiere a las DISPOSICIONES GENERALES, cabe destacar:

Por lo que respecta al concepto de cooperativa, en consonancia con la tendencia actual, menos organicista y de remisión a la autonomía de voluntad de los socios, se formula una concepción amplia de cooperativa no negando a ninguna actividad económica o social la posibilidad de constituirse en cooperativas.

Por lo que respecta a las entidades que van a quedar sujetas a la Ley Autonómica estas han de tener en la Comunidad:

- Su domicilio social.
- El carácter preferente de actividad intrasocietaria.
- Su dirección administrativa y empresarial.



En cuanto a la denominación de las cooperativas, podrán añadir a su nombre la expresión castellano y leonesa o la abreviatura C. y L.

En cuanto al capital social mínimo para constituirse se fija una cantidad de 2.000 euros sin perjuicio de que esta cifra sea de 3.000 euros para las cooperativas de Vivienda.

En cuanto al número de socios y siguiendo la tendencia de que este número sea cada vez más reducido, se establece un número mínimo de tres socios que realicen actividad cooperativizada y se admiten personas jurídicas, públicas o privadas, matizando esta admisión y limitando el capital que pueden tener estas personas jurídicas respecto al total y limitando el número de votos que pueden tener respecto de los integrantes en la asamblea.

Asimismo, se prevé que los Estatutos puedan limitar aún más estos topes. Estas limitaciones se basan en criterios de ponderación a fin de evitar el posible control abusivo que estrangularía por parte de la entidad jurídica a los restantes socios de la cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a la CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA, cabe destacar:

La regulación minuciosa de las tres fases por las que puede pasar la constitución de una sociedad cooperativa: Actos Preparatorios, Proceso Constituyente e Inscripción de la cooperativa.

La competencia de emisión de la certificación negativa de denominación, se atribuye al Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León.

La Inscripción registral de la cooperativa deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública.

En cuanto a la documentación a presentar en el Registro de Sociedades Cooperativas, ésta se simplifica, reduciendo las copias a presentar para la inscripción registral a una copia autorizada y una simple.

En cuanto a los plazos que tendrá la Administración para efectuar la calificación previa y la inscripción registral definitiva, se fija un plazo de un mes una vez completado todo el expediente. De no recaer resolución expresa dentro del plazo citado, se entenderá el silencio como negativo.



En relación al Capítulo dedicado a los SOCIOS, se acogen las siguientes peculiaridades:

Se sistematiza la regulación del Capítulo en tres partes diferenciadas que clarifican la actual heterogeneidad, recogiendo en primer lugar el régimen de las personas que pueden asumir la cualidad de socio, en segundo lugar, y con carácter general, el régimen de los derechos, deberes y normas de disciplina social y finalmente el régimen de las clases de socios, con indicación de aquellas notas diferenciadoras que en su caso procedan.

En cuanto a las personas que pueden ser socios, se acogen tres tipos de socios nuevos, el denominado socio colaborador, el socio inactivo, y el socio temporal.

En la regulación del socio colaborador se establecen dos límites para evitar que un solo socio tenga un peso superior a la mayoría:

- La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder el 45% del capital social de la cooperativa.
- El conjunto de votos que les pueda corresponder no podrá exceder del 30% del total de los mismos en los órganos sociales de la cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a los ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:

Junto a los órganos tradicionales de la cooperativa: Asamblea General, Consejo Rector e interventor, se recoge la posibilidad de la existencia de un Comité de Recursos y otras figuras de carácter consultivo, asesor o de dirección, de acuerdo con lo que pueda regularse en los Estatutos.

Se admite como nueva figura la del administrador Único, en sustitución del Consejo Rector, si lo prevén los Estatutos, en las cooperativas de menos de 10 socios.

Se conceden nuevas competencias a la Asamblea General, como por ejemplo en materia económica, como es la relativa a la ratificación de operaciones de crédito hipotecarias, y determinación del derecho al devengo de intereses de las aportaciones obligatorias al capital social.

Se establece la supresión de las incompatibilidades entre los miembros de Intervención y los órganos de gestión. Se ha introducido esta fórmula, contemplando la composición de algunas sociedades cooperativas de pequeño tamaño, constituidas por grupos familiares, en las



que, de mantenerse la incompatibilidad, haría imposible la designación de interventores entre los socios, obligándose a la utilización de órganos externos con lo que ello implica de posible carestía y de incremento de los aspectos administrativo-burocráticos.

La Ley incorpora la regulación de la figura del Director, a la que se dota de atribuciones gestoras tan necesarias hoy, a fin de conseguir la disponibilidad de capacidad técnica suficiente y la agilidad precisa para lograr la máxima eficacia empresarial.

El Capítulo quinto recoge la regulación de los requisitos de las modificaciones de los Estatutos.

En cuanto al Capítulo del RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD, destaca:

La admisión de nuevas clases de socios, determina la necesidad de limitar la suma de aportaciones de los socios colaboradores inactivos y temporales, que no podrán superar el 45% de las aportaciones al capital social. Se clarifica la regulación de la transmisión de las aportaciones. Recogiendo expresamente que en el caso de transmisión inter-vivos, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio. Asimismo, se recoge la necesidad de comunicar al Consejo Rector, previamente a su realización, la transmisión de aportaciones.

Dentro del régimen económico la más destacada novedad se contiene en el artículo 70, bajo la rúbrica de Otras formas de financiación que, en paralelismo con otras figuras semejantes de otras Leyes autonómicas, prevé que la cooperativa se nutra financieramente de recursos ajenos a través de títulos participativos cuya emisión corresponde a la Asamblea General. Asimismo la Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica.

Otra novedad es la previsión de constitución de un Fondo de la Administración General de la Junta de Castilla y León, al que necesariamente habrán de ir destinados los remanentes que, una vez liquidada la cooperativa, existiesen en el Fondo de Educación y Promoción y que no se hubieran puesto a disposición de la entidad asociativa a la que estuviera asociada la cooperativa. Este fondo se dirigirá a la promoción del cooperativismo en el ámbito autonómico.

También ha de destacarse la posibilidad que se introduce para las cooperativas de trabajo y de explotación comunitaria de la tierra y/o del



ganado de aplicar un 10 por ciento de los excedentes a un Fondo destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales.

En relación al Capítulo dedicado a los LIBROS Y LA CONTABILIDAD, ha de señalarse que:

Se amplía el contenido del Libro de registro de socios en el que han de especificarse las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.

Como un medio de garantía, tanto ante los socios como respecto de terceros, se introduce la novedad de que, a semejanza de la obligación legal impuesta a las sociedades mercantiles, las sociedades cooperativas efectúen, anualmente el depósito de cuentas o de la documentación contable en el Registro de Sociedades Cooperativas en que aparezca registrada.

En cuanto al Capítulo dedicado a la FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN:

La Ley de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León detalla las múltiples posibilidades que el nuevo marco legal y el dinamismo de la realidad económica actual ofrece. Por ello en el Capítulo octavo se regulan detalladamente las formalidades mínimas a las que estarán sujetas las transformaciones de sociedad cooperativa en sociedad mercantil de responsabilidad limitada, de sociedad anónima, así como los procesos de fusión, escisión, segregación y absorción.

El Capítulo noveno se dedica a la Disolución y liquidación de la cooperativa.

II.– El Título Segundo, bajo la rúbrica «De las clases de cooperativas y otras formas de Cooperación» se estructura en tres Capítulos que están consagrados a regular las clases de cooperativas, las cooperativas de iniciativa social y la Integración y Agrupación cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a las CLASES DE COOPERATIVAS:

La clasificación de las cooperativas opta por la fórmula de la mayor amplitud o libertad, en cuanto a que, establece la posibilidad de que las empresas puedan constituirse bajo el régimen jurídico de sociedades cooperativas, cualquiera que sea su actividad económica o social, aunque no aparezca específicamente designada la clase de cooperativa entre el catálogo de modalidades incorporado a la Ley.



La Ley de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establece, desde el punto de vista de la actividad, como novedad, con ánimo clarificador una clasificación de las cooperativas en tres grupos, cooperativas de trabajadores, de servicios a los socios y de consumo.

Igualmente, y atendiendo a las necesidades crecientes de mercado en el campo de la política social, esta Ley incorpora la posibilidad de que las cooperativas que cumplan una serie determinada de requisitos puedan ser calificadas como cooperativas de iniciativa social. Se amplía el concepto de cooperativa de Explotación Comunitaria, también al ganado. Se introduce el concepto de cooperativas de industriales o de profesionales.

Respondiendo a los requerimientos del momento actual de la vida económica y en el dinamismo social, la Ley de cooperativas de Castilla y León estimula y potencia las fórmulas de integración cooperativa de las estructuras empresariales, bajo fórmulas de corporaciones y agrupaciones empresariales.

III.– El Título Tercero dedica sus cinco artículos a fijar las directrices mínimas que la Administración debe utilizar en la supervisión del cumplimiento de la normativa jurídica aplicable y en el fomento del Cooperativismo.

En cuanto al apartado dedicado al REGISTRO DE COOPERATIVAS, ha de señalarse:

En primer lugar que el Registro de Sociedades Cooperativas se configura como un órgano administrativo único adscrito a la consejería competente en materia laboral. Tendrá facultades constitutivas y declarativas.

En la organización del Registro de Sociedades Cooperativas se establecen secciones provinciales competentes en todo lo relativo a las cooperativas de ámbito provincial y una Sección Central competente en las cooperativas de ámbito interprovincial o regional.

Asimismo se refuerza su función de coordinación con el Registro del Ministerio de trabajo y Asuntos sociales, con el de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

En cuanto al desarrollo de sus funciones éstas se amplían englobando junto a las tradicionales, también las de habilitación y legalización de los libros de las cooperativas, depósito y publicidad de documentos contables y emisión de la certificación negativa de denominación.



En el Capítulo Tercero se establecen las graduaciones de las infracciones así como el importe de las sanciones pecuniarias y las garantías frente a la arbitrariedad que pudiera darse en el desarrollo normal de la vida societaria.

IV.- El Título Cuarto, bajo la denominación «Del Asociacionismo Cooperativo», como culminación de las fórmulas institucionales de fomento del cooperativismo, que es principio recogido en el artículo 129 de nuestra Constitución y en el artículo 26 párrafo primero punto 23 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el último Capítulo de la Ley de cooperativas de Castilla y León, propugna la creación de un Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, al que confluyan la presencia de los sectores más íntimamente relacionados con esta modalidad empresarial y, que sirva de palanca para la difusión y el estímulo del espíritu cooperativo en el ámbito autonómico.

Las disposiciones transitorias regulan el transito de la anterior situación a la actual, se prevé el plazo de adaptación de los Estatutos de las sociedades cooperativas a la presente Ley y la liquidación de las que no se adapten.

En las disposiciones finales se prevé un plazo de veinte días para la entrada en vigor de la Ley.



Título primero

De la Sociedad Cooperativa. Normas comunes

CAPÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Concepto y denominación.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad cooperativa, la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.
2. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.
3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «sociedad cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.», pudiendo incorporar la expresión «castellano y leonesa» o abreviadamente «C. y L.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

Artículo 2 Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal su actividad intrasocietaria, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma.

Las sociedades cooperativas tendrán su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, dentro del cual deberá estar establecida la dirección administrativa y empresarial de la misma.



Artículo 3 Operaciones con terceros.

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar operaciones, actividades y servicios con terceros no socios en los términos que establezcan sus Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley para cada clase de cooperativa, así como otras leyes sectoriales que les sean de aplicación.
2. Cuando por circunstancias no imputables a la cooperativa las operaciones de ésta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la cooperativa, ésta podrá ser autorizada, previa solicitud, para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran. La citada autorización se entenderá concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la autoridad de quien dependa el registro en el que esté inscrita la cooperativa.
3. En todo caso, las cooperativas de crédito y seguros habrán de cumplir en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad financiera.

Artículo 4 Capital social mínimo.

El capital social mínimo no será inferior a 2.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley.

Artículo 5 Número mínimo de socios.

Las sociedades cooperativas de primer grado estarán integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley.

Las sociedades cooperativas de segundo grado estarán constituidas como mínimo por dos cooperativas.

Artículo 6 Secciones.

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y régimen económico de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas, con autonomía de gestión, patrimonio sepa-



rado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la cooperativa. Los Estatutos deberán diferenciar la actividad principal de las complementarias que podrán ser abordadas por las Secciones.

2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa. La Asamblea General podrá acordar la suspensión con efecto inmediato de los acuerdos adoptados por una sección de la cooperativa, siempre que considere que perjudican el interés general de la misma.
3. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito y seguros, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa, y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excedentes de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito se ajustará a lo indicado por la legislación fiscal aplicable.
4. La distribución de excedentes será diferenciada para cada sección, salvo disposición estatutaria en contra.
5. Las cooperativas que dispongan de sección de crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

CAPÍTULO SEGUNDO - DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 7 Constitución de la cooperativa.

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

Artículo 8 Fases de la constitución.

La constitución de una sociedad cooperativa, conforme a las prescripciones de la presente Ley, comprenderá tres fases:



1. Actos preparatorios.
2. Proceso constituyente.
3. Inscripción de la cooperativa.

Sección Primera - Actos preparatorios

Artículo 9 Certificación negativa de denominación.

Los promotores de una sociedad cooperativa, como acto previo a su creación, deberán solicitar una certificación negativa de la denominación a ostentar por la misma, en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León que lo emitirá, previa coordinación con el Registro de cooperativas del Estado.

Artículo 10 La sociedad cooperativa en constitución.

1. Los promotores actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución.
2. Los promotores, si se celebra Asamblea Constituyente, asumirán la convocatoria de los posibles aspirantes a integrarse en la cooperativa, incluyendo en la citación el lugar, la hora, el motivo de la asamblea y en su caso la documentación a presentar o el importe a abonar para contribuir a los gastos de los actos preparatorios, si se precisasen.
3. Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa, antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.
4. Los actos y contratos formalizados en nombre de la cooperativa en constitución, serán asumidos por ésta después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para la culminación del proceso constituyente, si resultasen necesarias para su constitución, se aceptasen expresamente por ella dentro del plazo de tres meses desde su inscripción o si hubiesen sido estipulados, dentro de sus facultades, por las personas a tal fin designadas por la Asamblea constituyente o, en su defecto, por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas.



5. Cuando la escritura de constitución no se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas en un año desde su otorgamiento, los bienes aportados a la cooperativa y sus frutos quedarán afectados al cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las personas a que se refiere el apartado 3 de este artículo.
6. En el supuesto de cooperativas de segundo grado la responsabilidad a que se refieren los párrafos precedentes alcanzará a las personas jurídicas integradas en las mismas.
7. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir en su denominación las palabras «en constitución».

Sección Segunda - Proceso constituyente

Artículo 11 Asamblea constituyente.

1. La Asamblea constituyente elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario que dirigirán el desarrollo de la misma y darán fe de sus actos, respectivamente.
2. La Asamblea constituyente en las cooperativas de primer grado, estará compuesta por los promotores, teniendo cada uno de ellos un voto.
3. En las cooperativas de segundo grado la Asamblea constituyente estará integrada por los representantes de las sociedades o entidades que hayan de constituirla. En este caso, el voto podrá ser múltiple o proporcional conforme a los criterios que fije la Asamblea constituyente.
4. Serán funciones de la Asamblea constituyente las siguientes:
 - a) Aprobación del acta de constitución.
 - b) Aprobación del proyecto de Estatutos.
 - c) Elección de los órganos sociales conforme a sus Estatutos.
 - d) Designación de gestores-promotores para el otorgamiento de escritura pública, gestiones bancarias, formalización de contratos y de la inscripción registral.
 - e) Definición de la clase de cooperativa que se proyecte constituir.



- f) Aprobación de la forma, cuantía y plazo en que los promotores deberán desembolsar la parte de la aportación obligatoria mínima para ser socio.
- g) Aprobación del valor de las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

Artículo 12 Procedimiento abreviado.

No será necesaria la celebración de la Asamblea constituyente cuando la escritura pública de constitución fuese otorgada por la totalidad de los promotores.

Artículo 13 Contenido mínimo de los Estatutos.

Los Estatutos de la cooperativa deberán comprender, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación y clase de la sociedad.
- b) Domicilio social.
- c) El ámbito territorial de actuación.
- d) Duración de la sociedad.
- e) El objeto social que figura en la Ley en función de cada clase de cooperativas y actividad empresarial.
- f) Capital social mínimo.
- g) Clases de socios, requisitos y procedimiento de admisión, baja voluntaria y obligatoria, así como las causas justificadoras o no de las mismas.
- h) Derechos y deberes de los socios, indicando el compromiso o la participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- i) Normas de disciplina social. Tipificación de las faltas y sanciones. Procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
- j) Composición, número y período de duración del Consejo Rector e interventores, y en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
- k) Aportación obligatoria mínima al capital social, forma de acreditación y plazo de desembolso de las aportaciones, sistema de transmisión de las mismas, devengo o no de intereses de las aportaciones y régimen de reembolso.



- l) Normas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio, determinando los porcentajes mínimos a destinar a fondos sociales obligatorios.
- m) Cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley en la letra g) del apartado 1 del artículo 144.
- n) Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley.

Artículo 14 Acta de la Asamblea constituyente.

1. El acta de la Asamblea constituyente será certificada por el promotor que ejerza las funciones de Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente.
2. El acta de la Asamblea constituyente contendrá los acuerdos adoptados y la relación de promotores que reúnan los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio.
3. La relación de los promotores, a que se refiere el apartado anterior, contendrá los siguientes datos:
 - a) Si son personas físicas:
 - Nombre, apellidos, edad, D.N.I./N.I.F., domicilio y nacionalidad.
 - b) Si son personas jurídicas:
 - Denominación o razón social, código de identificación fiscal, domicilio y nacionalidad, además de los datos de identificación del o de los representantes, en su caso.
4. Manifestación de los promotores de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.

Artículo 15 Calificación previa.

1. Los representantes o promotores de la cooperativa en constitución podrán solicitar la calificación previa de los Estatutos ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas, cuyos actos o resoluciones podrán ser objeto de recurso, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la autoridad de quien depende aquél. El órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo se entenderá el silencio como desestimatorio, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.



2. Para la solicitud de la calificación previa, los promotores deberán presentar certificado negativo de denominación, dos ejemplares del proyecto de Estatutos, y en su caso dos certificados del acta de la Asamblea constituyente, en el plazo de dos meses desde la aprobación de la misma.
3. Si el Registro de Sociedades Cooperativas apreciase la existencia de deficiencias subsanables lo notificará a quien lo haya solicitado, con sujeción al procedimiento, plazos y trámites de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16 Escritura de constitución.

1. Los promotores deberán elevar a escritura pública la constitución de la sociedad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Asamblea constituyente aprobase el proyecto de Estatutos o desde la fecha en que haya sido notificada la resolución favorable de calificación previa.
2. En la escritura pública deberá constar necesariamente:
 - a) La identidad de los otorgantes.
 - b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
 - c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
 - d) Manifestación ante Notario de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha suscrito la aportación obligatoria mínima para obtener la condición de socio, fijada por los Estatutos, y que ha desembolsado, al menos, la proporción exigida, estatutariamente.
 - e) Manifestación ante Notario de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al capital social mínimo establecido estatutariamente.
 - f) Relación nominal de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector o Administrador único, el de interventor o interventores y, en su caso los del Comité de Recursos y declaración de aquéllas de que no están afectados por incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones recogidas en la pre-



sente Ley, ni incurso en prohibición por incapacidad o incompatibilidad señaladas en la legislación general.

- g) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieren, y con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- i) Los Estatutos.

Sección Tercera - Inscripción de la cooperativa

Artículo 17 De la inscripción registral.

1. Los gestores-promotores designados por la Asamblea constituyente, procederán en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución a solicitar de la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas la inscripción, acompañando junto a la solicitud, una copia autorizada y una simple de la escritura pública, así como la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados o el que le sustituya en su caso.
2. Si la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas se produjera transcurridos seis meses, desde la fecha en que debió presentarse la escritura pública a inscripción, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.
3. Transcurridos doce meses, desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro de Sociedades Cooperativas podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.
4. Las cooperativas de crédito y seguros, deberán someterse en materia de inscripción registral a las condiciones de la normativa específica por razón de su objeto.
5. Una vez completa la documentación exigida legalmente para la inscripción registral, el órgano competente resolverá en el plazo



de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo, los efectos del silencio serán desestimatorios, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

6. La denegación de la inscripción podrá ser recurrida conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los términos previstos en el reglamento por el que se desarrolle el Registro de Sociedades Cooperativas.

CAPÍTULO TERCERO - DE LOS SOCIOS

Sección Primera - Calidad de socio

Artículo 18 Personas que pueden ser socios.

1. Podrán ser socios de las sociedades cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes con las salvedades establecidas en la presente Ley para cada clase de cooperativa. En ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado exclusivamente por personas jurídicas ni por comunidades de bienes.
2. En las sociedades cooperativas de segundo grado se estará a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente Ley.

Sección Segunda - Derechos, deberes y normas de disciplina social

Artículo 19 Admisión de nuevos socios.

1. Los Estatutos de cada sociedad cooperativa establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de nuevos socios, que en todo caso habrán de respetar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.
2. Para la admisión del nuevo socio se deberá desembolsar la cuantía de la aportación obligatoria mínima y suscribir el resto de dicha aportación, de acuerdo con las prescripciones legales o estatutarias.
3. La solicitud de admisión se formulará mediante escrito dirigido al Consejo Rector quien resolverá en un plazo no superior a tres



meses, a contar desde la recepción de la solicitud, sobre la admisión o no del peticionario. Transcurrido el plazo de resolución, sin haber recaído ésta, se considerará como desestimada la solicitud. La resolución correspondiente habrá de ser motivada y se le dará publicidad en la forma en que determinen los Estatutos.

4. Denegada la admisión el solicitante podrá recurrir en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo denegatorio ante el Comité de Recursos si lo hubiere o ante la primera Asamblea General que se celebre.
5. El acuerdo de admisión puede ser impugnado por un número de socios que represente el 10 por ciento de votos sociales o dos votos en las sociedades cooperativas de menos de diez socios.
6. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea General resolverá en la primera reunión que celebre, siendo en ambos supuestos preceptiva la audiencia del interesado. El silencio tendrá efectos desestimatorios del recurso.
7. En el supuesto de impugnación de la admisión de nuevos socios, quedará en suspenso toda clase de actuaciones inherentes al proceso de incorporación, hasta tanto recaiga resolución.

Artículo 20 Baja voluntaria.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios establecida en los Estatutos.

La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada.

2. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justificada, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.



3. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.
4. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea General resolverá en la primera sesión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. La resolución que recaiga podrá ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 21 Baja obligatoria del socio.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.
2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, bien de oficio, a petición de cualquier socio o del socio que perdió los requisitos para continuar siéndolo.
3. Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto, los plazos y términos que se establecen para la impugnación de los acuerdos en relación con la baja voluntaria.
4. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.



Artículo 22 Derechos de los socios.

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.
2. En especial tienen derecho:
 - a) Ser elector y elegible para los cargos representativos de los órganos sociales de su cooperativa o de los que la representen en otras entidades o Instituciones externas a ella.
 - b) Participar libremente con voz y voto y con sujeción a las prescripciones estatutarias en los debates y acuerdos de la Asamblea General y demás órganos colegiados de la cooperativa de los que formen parte.
 - c) Recibir intereses por sus aportaciones al capital si, en su caso, lo establecen los Estatutos o la Asamblea General.
 - d) Percibir el retorno cooperativo, en su caso.
 - e) Actualización, devolución y transmisión de sus aportaciones al capital social, cuando proceda.
 - f) Separarse de la sociedad, mediante el ejercicio del derecho a la baja voluntaria.
 - g) Recibir la formación adecuada en función de los fondos destinados a este fin por la Cooperativa.
 - h) Participar en las actividades empresariales y sociales de la cooperativa.
 - i) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y en relación a todo aquello que afecte a la sociedad, en los términos establecidos en el apartado 3 de este artículo.
 - j) Cuantos de carácter específico queden reconocidos en esta Ley, u otras leyes o consten en los Estatutos de la cooperativa.
3. El socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
 - a) Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los estatutos de la Cooperativa y, si existiese, del Reglamento del Régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.



Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se constituyó la Cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar al aspirante a socio el acuerdo de admisión.

En el supuesto de modificación estatutaria, deberá comunicarla a los socios en el plazo máximo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas. En el caso de modificaciones del Reglamento de Régimen Interno, en el plazo de un mes desde que se acuerden por la Asamblea General dichas modificaciones.

El socio que no haya recibido la citada documentación dentro de los citados plazos, tendrá derecho a obtener del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que la solicite de dicho órgano, con independencia de las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir los miembros del citado órgano por no cumplir con la obligación expresada en los párrafos anteriores de este apartado.

- b) Todo socio tiene libre acceso a los Libros de Registro de socios de la Cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.

- c) Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.
- d) Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, éstas, junto con el informe de los interventores o el de la auditoría, deberán estar a disposición de los socios en el domicilio social de la Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el día de la celebración de la Asamblea. Durante dicho tiempo, los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas



en el acto de la Asamblea; la solicitud deberá de presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin que sea preciso el informe de los interventores.

- e) Todo socio podrá solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa, que deberán ser contestados por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre pasados ocho días desde la presentación del escrito.
- f) Cuando el diez por ciento de los socios de la Cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
- g) En los supuestos de las anteriores letras d), e) y f), el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 39, quienes, además respecto a los supuestos a), b) y c) de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 249.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin perjuicio de los derechos de los socios regulados en los números anteriores, los Estatutos y la Asamblea General



podrán crear y regular la existencia de Comisiones con la función de actuar como cauce e instrumento que facilite la mayor información posible a los socios sobre la marcha de la Cooperativa.

- h) Aquellas Cooperativas que formen parte de otra, de segundo grado, vendrán obligadas a facilitar información a sus socios, al menos con carácter anual, acerca de su participación en éstas, proporcionándose en Asamblea General y debiendo constar como punto específico del orden del día.
4. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

Artículo 23 Obligaciones de los socios.

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.
2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos sociales de los que formen parte, así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.
 - b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurren.
 - c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
 - d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa.
 - e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
 - f) No realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.



Artículo 24 Normas de disciplina social.

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.
2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que aquellas se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.
3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:
 - a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.
 - b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
 - c) El acuerdo de sanción podrá ser impugnado ante el Comité de Recursos y en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos, si lo hubiere resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso. La Asamblea General resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que este ha sido estimado.

Si la resolución fuese desestimatoria o la impugnación no sea admitida podrá recurrirse ante el Juez de Primera Instancia, en los términos del artículo 39 de esta Ley.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, ni al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, se aplicará sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.
5. La expulsión del socio procederá únicamente por falta muy grave y podrá ser impugnada en los mismos plazos y términos previstos en el número 3 de este artículo. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.



Sección Tercera - Otras clases de socios

Artículo 25 Socio de trabajo.

En las cooperativas de primer grado, que no sean de trabajadores y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo con las siguientes salvedades:

- a) Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.
- b) En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los demás socios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.
- c) Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

Artículo 26 Socio colaborador.

1. Las sociedades cooperativas ya constituidas podrán incorporar, si lo prevén sus Estatutos, socios colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada.
2. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determinen los estatutos o fije en su defecto la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social.



3. Estarán sujetos a las siguientes particularidades:
 - a) La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder del 45 por ciento de las aportaciones al capital social de la cooperativa.
 - b) El conjunto de votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrá exceder del 30 por ciento del total de los mismos en los órganos sociales de la cooperativa.
4. Los Estatutos fijarán los límites específicos, en cuanto a aportaciones y número de votos, así como las demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad, y sus derechos y obligaciones económicas, teniendo como límite máximo lo indicado en el apartado anterior.
5. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 27 Socio inactivo.

¹Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 5 de esta Ley. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley.

Artículo 28 Socio temporal.

Si lo prevén los Estatutos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de esta Ley, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior al 25 por ciento de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate o a dos en cooperativas con menos de diez socios.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10 por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

¹ **Artículo 27:**

Redacción según Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



CAPÍTULO CUARTO - DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 29 Órganos de la sociedad.

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo Rector.
3. La Intervención.
4. Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras figuras de carácter consultivo, asesor de dirección o gerencia, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, sin que, en ningún caso, éstas puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

Sección Primera - De la Asamblea General

Artículo 30 Asamblea General.

La Asamblea General de la cooperativa es el órgano supremo de expresión de la voluntad social, a la que serán convocados todos los socios. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, siempre que se hayan adoptado conforme a las Leyes y los Estatutos sin perjuicio del derecho de impugnación que asiste a los socios en la presente Ley.

Artículo 31 Competencia.

1. Todos los asuntos propios de la cooperativa, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.
2. En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:
 - a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los liquidadores y, en su caso el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de cada uno de ellos en su caso.
 - b) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.



- c) Ratificación de operaciones de crédito hipotecarias y que hayan sido aprobadas por el Consejo Rector, la aprobación de la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- d) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias, participaciones especiales y otras formas de financiación.
- e) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.
- f) Modificación de Estatutos, excepto lo previsto en el artículo 58 de esta Ley y aprobación o modificación, en su caso, del reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito y seguros o adhesión a las mismas.
- h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a esta Ley o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.
- i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.

Artículo 32 Clases de Asamblea General y convocatoria.

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso, las cuentas y balances, así como acordar la aplicación de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También podrá decidir sobre los planes de actuación para los ejercicios sucesivos.

Todas las demás Asambleas tienen la consideración de extraordinarias.



2. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio conforme determinen los Estatutos. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

3. La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. También indicará la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria. Asimismo incluirá los asuntos que propongan los interventores o un número de socios que represente el 10 por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea en la forma establecida para la convocatoria. El lugar de la celebración, salvo regulación distinta en los Estatutos, deberá ser en la localidad del domicilio social.
4. La Asamblea General podrá ser convocada en sesión extraordinaria además de por iniciativa propia del Consejo Rector:
 - a) A petición del interventor/es, si lo prevén los Estatutos.
 - b) A petición de los socios, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por ciento de los votos sociales o de dos votos sociales cuando la cooperativa cuente con menos de diez socios.

Artículo 33 Otras formas de convocatoria.

1. Si se excediese el plazo legal o estatutariamente fijado para la celebración de la Asamblea ordinaria o hubiera transcurrido un



mes sin que se hubiera atendido el requerimiento o petición de Asamblea extraordinaria formulada por los interventores o el número de socios legalmente establecido, los peticionarios podrán solicitar del Juez competente, la tramitación de expediente para la convocatoria de Asamblea. En el supuesto de que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea. De concurrir varias peticiones, el Juzgado acogerá únicamente la primera de ellas. La convocatoria se tramitará por el procedimiento establecido al efecto.

2. No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes todos los socios de la cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso todos los socios firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración, teniendo esta Asamblea el carácter de universal.

Artículo 34 Constitución y funcionamiento de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un 10 por ciento de los votos sociales o cien votos sociales.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que sigan siéndolo en la fecha de celebración de la Asamblea y no estén suspendidos de tal derecho.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.

3. Corresponderá al Presidente de la Asamblea, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y declarar, si procede, que la misma queda constituida. Asimismo dirigirá las delibera-



ciones, mantendrá el orden en el desarrollo de la Asamblea y velará por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

4. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en los demás supuestos previstos en los Estatutos. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 10 por ciento de los votos presentes y representados o dos votos en cooperativas de menos de diez socios.
5. Los Estatutos, podrán regular el procedimiento electoral. En este supuesto se podrá constituir una mesa electoral, que será obligatoria en cooperativas de más de veinte socios, y que deberá estar integrada, al menos, por uno de los miembros del Consejo Rector, o en su caso, de la mesa de la Asamblea, más un socio, que al efecto haya elegido la Asamblea General. La Asamblea no se considerará terminada hasta tanto se realice el escrutinio y recuento de los votos.
6. Si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, también podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, si los convoca el Consejo Rector, personas que, no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.
7. Cuando la cooperativa de menos de diez socios, haya optado por el órgano de gestión de Administrador único, será éste el encargado de convocar la Asamblea General, cuya sesión será presidida por el socio de más edad, actuando como Secretario el más joven de los miembros presentes de la cooperativa.

En el supuesto de que el Administrador único incumpliese las disposiciones legales o estatutarias respecto de la convocatoria de Asamblea ordinaria o desatendiese la petición de convocatoria de Asamblea extraordinaria, podrán los miembros de la cooperativa que representen, al menos, un 20 por ciento de los votos sociales o los interventores hacer uso del procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 33.

Artículo 35 Derecho de voto.

1. En las Asambleas, con carácter general, cada socio tendrá un voto.



2. No obstante, en las cooperativas de primer grado los Estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, tenga una proporción ponderada de votos respecto del total, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de votos presentes o representados en la Asamblea General. La atribución de voto a este tipo de socios se hará en función de la actividad cooperativizada que realicen y/o del número de socios de que dispongan.
3. En las cooperativas agrarias, de transportistas, de industriales o de profesionales y de explotación comunitaria de la tierra y el ganado, podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las cooperativas de crédito y seguros, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

En el supuesto de establecerse el voto ponderado con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea General, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponde a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios económicos. Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General.

4. En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos de las entidades, que no sean sociedades cooperativas, no podrá ser superior al 20 por ciento de los votos sociales.
5. Los Estatutos podrán establecer los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por conflicto de intereses.
6. La suma de votos de los socios colaboradores, inactivos y temporales no podrá superar el 45 por ciento de los votos totales presentes o representados en la Asamblea General.



Artículo 36 Voto por representación.

1. Cuando el socio no pueda asistir a la Asamblea General, podrá conceder su plena representación a otro socio de la cooperativa, que no podrá representar más que a otros dos socios. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un pariente con plena capacidad de obrar y hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
2. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para cada Asamblea, deberá efectuarse por escrito, que se presentará antes del comienzo de la Asamblea. La presidencia de la Asamblea aceptará o rechazará la representación concedida.
3. La representación de los socios, personas jurídicas y de los menores o incapacitados que tengan participación en la cooperativa se acomodará a las normas de derecho común.

Artículo 37 Adopción de acuerdos.

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por los socios presentes y representados, no siendo computables, en ningún caso, a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
2. Los acuerdos que hagan referencia a fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que implique modificación de los Estatutos requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales presentes o representados.
3. Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.
4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los siguientes:
 - a) El de convocar una nueva Asamblea General.
 - b) Los relativos a la realización de censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa.
 - c) Los de prorrogar la sesión de la Asamblea General.



- d) El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los consejeros, los interventores, los auditores o los liquidadores.
 - e) Las revocaciones de los cargos sociales antes mencionados.
 - f) Aquellos otros casos previstos en la presente Ley.
5. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido tomados.

Artículo 38 Acta de la Asamblea.

1. Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar el lugar, la fecha, la hora, y el número o relación de los socios asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y por dos socios designados en la misma, quienes la firmarán junto con el Secretario.

El Secretario será responsable de que el acta se pase al correspondiente Libro de actas de la Asamblea General.

3. Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas para su inscripción, dentro de dos meses a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.
4. El Consejo Rector o el 20 por ciento de los socios, o dos en las cooperativas de menos de diez socios podrán requerir, si así lo prevén los Estatutos, la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea General.

Artículo 39 Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

1. Podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido validamente por otro. Si fuera posi-



ble eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, además de los previstos en el artículo 37, apartado 4. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.
3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes por causa justificada. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.
5. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas al respecto en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada y al procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un 20 por ciento del total de votos sociales, o dos socios en las cooperativas de menos de 10 socios.
6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.



Sección Segunda - Del Consejo Rector

Artículo 40 Naturaleza, competencia y representación.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.
2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando afecte al cambio de domicilio social, dentro del mismo término municipal. En este supuesto el Consejo Rector vendrá obligado a poner en conocimiento de los socios el cambio operado. Además le corresponde comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas las altas y bajas de los socios de la cooperativa, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.
3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, en especial nombrar y revocar al gerente o Director general u otro cargo equivalente. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 41 Composición.

1. Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en este caso el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.
2. El Presidente del Consejo Rector lo es también de la sociedad cooperativa y ostentará su representación a todos los efectos, sin necesidad de apoderamientos específicos, y sin perjuicio de incurrir en responsabilidad, si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
3. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para



su designación de entre colectivos de socios, según zonas geográficas, actividad económica y secciones, justificando las razones de la misma y regulando estatutariamente el proceso electoral.

4. En las cooperativas de segundo grado además de Presidente, Vicepresidente y Secretario los Estatutos podrán prever la presencia de un consejero en representación de cada una de las cooperativas integrantes de aquella.
5. Cuando en la cooperativa esté constituido el Comité de Empresa, uno de sus miembros, elegido y cesado por el Comité, formará parte del Consejo Rector. En el caso de que existan varios comités, será elegido por todos los trabajadores. El periodo ordinario de mandato y el régimen para estos vocales será el establecido para los restantes miembros del Consejo Rector.

Artículo 42 Elección.

1. Los consejeros de la cooperativa, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la sociedad cooperativa serán elegidos directamente por la Asamblea General.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, en las cooperativas de segundo grado, y en las de primer grado si lo prevén sus Estatutos, la Asamblea General elegirá, de entre sus miembros, un número de personas igual que el de componentes de su Consejo Rector, que serán designados por el mayor número de votos obtenidos. Los socios así elegidos designarán de entre ellos a quienes asuman los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y restantes miembros previstos en sus Estatutos.

2. Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta designar previamente a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
3. Los Estatutos podrán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. El carácter de elegibles de los socios no podrá subordinarse a su proclamación como candidatos y, si existiesen candidaturas, deberán admitirse las individuales, y las colectivas no podrán tener el carácter de cerradas. Asimismo, pueden prever el procedimiento por el que en el Consejo Rector se integren vocales no socios, limitando su presencia a un máximo de un



20 por ciento y, que, en ningún caso, podrán ser Presidente, Vicepresidente ni Secretario.

4. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en un plazo de dos meses como máximo desde su elección.

Artículo 43 Duración, cese y vacantes.

1. El mandato de los consejeros será temporalmente limitado, de conformidad con lo que se establezca en los Estatutos de la sociedad cooperativa, que en todo caso, nunca será inferior a los dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ejerciendo sus cargos en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes hayan de sustituirles, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.
3. Los miembros del Consejo Rector, podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constare en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los votos de la cooperativa.

En el caso de la destitución de todos los cargos del Consejo Rector se procederá, en la misma Asamblea, a la elección de los sustitutos.

4. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.
5. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, que habrá de llevarse a cabo, en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el hecho causante.
6. Vacante el cargo de Presidente sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente.

Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente o si quedase un número de miembros del Consejo



Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero que elijan el resto de los consejeros. La Asamblea General, deberá ser convocada en un plazo máximo de quince días a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido.

7. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, deberán ser cubiertas por elección en la primera Asamblea que se celebre, salvo en el caso del vocal en representación de los trabajadores, que será elegido por los mismos y comunicado al Registro de Sociedades Cooperativas mediante certificación expresa de la cooperativa.
8. En el supuesto de renovación total del Consejo Rector, bien sea por renuncia o destitución, se iniciará el computo de un nuevo período de mandato, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de renovaciones parciales por las causas anteriormente citadas, serán elegidos por el período que reste para la finalización del mandato.

Artículo 44 Funcionamiento.

1. Los Estatutos, o en su defecto la Asamblea General, establecerán las reglas básicas del funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones respetando las normas mínimas contenidas en el presente artículo.
2. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Director, a los técnicos o a cualquier otra persona que tenga vinculación contractual con la cooperativa o a cualquier persona cuya presencia contribuya al interés general y al buen funcionamiento de la cooperativa.

3. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.



4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en esta Ley. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea General, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que componen el Consejo Rector.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos y la relación de asistentes, así como el resultado de las votaciones y se aprobará conforme dispongan los Estatutos.

Artículo 45 Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Los acuerdos nulos del Consejo Rector, podrán ser impugnados por los miembros del Consejo Rector, por los interventores o por los socios de la cooperativa.
2. Los acuerdos anulables podrán ser impugnados por los asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el 5 por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.
3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de dos meses a partir del momento en el que el impugnante tuviera conocimiento de los mismos.
4. Las acciones de impugnación se ejercerán por el procedimiento establecido por el artículo 39 de la presente Ley.

Sección Tercera - La Intervención

Artículo 46 Naturaleza y funciones de los interventores.

1. Son interventores aquellos socios elegidos por la Asamblea General para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la cooperativa y aquellas otras funciones, que en su caso, se les atribuya en los Estatutos.



2. Los Estatutos de la cooperativa establecerán el número de interventores debiendo éste ser número impar, pudiendo asimismo establecer la existencia y número de suplentes.
3. En lo que se refiere a elección, duración de mandato, cese, y vacantes se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Artículo 47 Informe de cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales, y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el interventor o interventores en un plazo de un mes, desde que dichas cuentas les fueren entregadas por el Consejo Rector, salvo que la cooperativa esté sujeta a auditoría de cuentas, en cuyo caso no será necesaria la censura.
2. Los interventores emitirán informe de conformidad o disconformidad, según proceda. En este último caso y si el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los interventores habrán de ampliar su informe a los cambios introducidos.
3. Los interventores podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.
4. La aprobación de cuentas por la Asamblea General, sin el previo informe de los interventores o de los auditores, en su caso, podrá ser impugnada según lo previsto en el artículo 39 de esta Ley.

Sección Cuarta - Normas comunes al Consejo Rector e Intervención

Artículo 48 Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser consejeros ni interventores:
 - a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
 - b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.



- c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

- d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

- 2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

- 3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.
- 4. El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.



Artículo 49 Conflicto de intereses con la cooperativa.

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de contraer obligaciones con cualquier consejero, interventor, apoderado, órgano de dirección o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto, tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.
2. Los actos, contratos y operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 50 Retribuciones.

La Asamblea General, podrá asignar remuneraciones a los interventores y a los miembros del Consejo Rector que realicen tareas encomendadas por la misma que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

En cualquier caso serán compensados de los gastos que les origine su función.

Artículo 51 Responsabilidad.

1. Los miembros del Consejo Rector e Interventores desempeñarán su cargo con la diligencia que corresponde a un ordenado empresario y a un representante leal y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de haber cesado en sus funciones.
2. Todos ellos responderán frente a la Cooperativa y los socios del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la Ley o los Estatutos o los realizados sin la diligencia con que deben realizar su cargo.

La responsabilidad de los órganos sociales frente a la Cooperativa y los socios será solidaria, salvo en el caso de los interventores, quedando exentos de las mismas:

- a) Quienes habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra del mismo solicitando que constara en el Acta, o que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.



- b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o habiéndolo conocido hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.
 - c) Quienes prueben que propusieron al Presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar el daño o perjuicio irrogado a la Cooperativa, como consecuencia de la inactividad del órgano.
 - d) La responsabilidad frente a terceros, tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.
 - e) No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea competencia del órgano que lo adoptó en su caso.
3. En lo no regulado en la presente Ley la responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento, la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

Sección Quinta - Órganos potestativos de la sociedad

Artículo 52 Comité de Recursos.

- 1. Los Estatutos podrán prever la existencia de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá las impugnaciones de las sanciones impuestas a los socios y cuantas otras funciones les atribuya la presente Ley.
- 2. La composición y funcionamiento del Comité de Recursos se fijará en los Estatutos y estará compuesto, al menos, por tres miembros elegidos de entre sus socios por la Asamblea General, en votación secreta. La duración del mandato se fijará en los Estatutos, no pudiendo ser inferior a dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.



3. El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral o mercantil.
4. Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para recurrirlos es el mismo que se prevé para los acuerdos de la Asamblea General.
5. Los miembros del Comité quedan sometidos a las siguientes causas de abstención y recusación: no pueden intervenir en la tramitación ni en la resolución de los recursos los miembros que sean parientes del socio afectado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan con aquél amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio; tampoco pueden intervenir los miembros que guarden una relación directa con el objeto del recurso. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones de la Sección Cuarta de este Capítulo.

Artículo 53 Asamblea General de delegados.

1. Las cooperativas en las que concurran circunstancias que así lo aconsejen, como pudiera ser su elevado número de socios, la dispersión de los domicilios de sus miembros que limiten las posibilidades de su reunión simultánea, la dedicación a diversas actividades productivas o cualquier otra análoga, podrán establecer en sus Estatutos como órgano la Asamblea General de delegados, que sustituirá a la Asamblea General de la cooperativa.
2. En la configuración y funcionamiento de la Asamblea General de delegados se tendrán en cuenta las siguientes directrices:
 - a) Los delegados componentes de la Asamblea General de delegados serán elegidos en juntas preparatorias de socios, que se celebrarán al menos con dos días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea.
 - b) A la elección de los delegados serán convocados los socios a quienes corresponda elegirlos ya sea por circunscripción territorial, en atención a su domicilio, por su dedicación a la actividad cooperativizada que motive su especificación o el vínculo que haya justificado la fórmula de éste órgano de gobierno.



- c) La junta preparatoria será presidida por uno de los socios, elegido a tal fin, y contará con un secretario también elegido para desempeñar ese cometido, y a esa reunión habrá de asistir, por lo menos, un miembro del Consejo Rector con voz y sin voto.
- d) Constituida la junta preparatoria, se someterá a conocimiento y debate el orden del día de la Asamblea General de delegados respecto del que se someterán a consideración las decisiones de los socios asistentes y representados. La Junta decidirá si es preciso someter a votación alguna de las cuestiones a decidir en la Asamblea General, para que su criterio oriente la actuación de los delegados. Esta votación deberá realizarse en todo caso, y su resultado tendrá el carácter de mandato imperativo para los delegados en los casos de fusión, escisión, transformación o liquidación de la Cooperativa si los mismos van a ser objeto de acuerdo en la Asamblea General. El acta de la reunión recogerá el resultado del debate de cada uno de los puntos del orden del día, que habrá de servir de criterio para la actuación de los delegados en la Asamblea General. También se recogerá en el acta el resultado de las votaciones designando los delegados.
- e) Cada junta preparatoria elegirá mediante votación secreta un número de delegados que resulte proporcional al de miembros que la integren, en relación con el total de la cooperativa. Cada delegado ostentará en la Asamblea General el número de votos que le hayan sido conferidos en la junta preparatoria además de los que en su caso le hayan cedido mediante documento escrito otros candidatos o delegados que no hayan resultado elegidos.
- f) La Asamblea General de delegados estará integrada por los delegados elegidos en las juntas preparatorias más el Consejo Rector y los interventores, sin que puedan asistir a su celebración los socios que no ostenten la condición de delegados.
- g) La adopción de acuerdos de la Asamblea General de delegados quedará sujeta a las normas establecidas en el artículo 37 de esta Ley para la Asamblea General, en cuanto a los votos precisos para la formación de las mayorías simples o cualificadas.
- h) Dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General de Delegados, el Consejo Rector deberá facilitar a los socios información escrita sobre los acuerdos adopta-



dos en la Asamblea, con expresión del voto de los delegados en los supuestos en que exista mandato imperativo de las Juntas.

3. A los efectos de impugnación de acuerdos de la Asamblea General de delegados será de aplicación lo establecido para la Asamblea General en el artículo 39 de la presente Ley.
4. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos se observarán en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

Artículo 54 Del Administrador único.

1. Las cooperativas que cuenten con menos de diez socios podrán optar en sus Estatutos por la figura del Administrador único, cargo que será asumido por una persona física en quien concurra la condición de socio. Su designación se efectuará por votación secreta por todos los miembros de la cooperativa, y habrá de contar, al menos, con la mitad más uno de los votos de los socios presentes o representados en la Asamblea.
2. El mandato del Administrador único estará limitado en el tiempo, estableciéndose una duración mínima de dos años y máxima de seis, pudiendo ser reelegido en su mandato, mediante votación secreta por la Asamblea General.
3. El Administrador único, que ejercerá las funciones establecidas para el Consejo Rector en la presente Ley y en los Estatutos de la cooperativa, estará sujeto a las condiciones de incapacidad e incompatibilidad de la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley y a aquellos aspectos establecidos para el Consejo Rector y, además, tendrá prohibido el desempeño simultáneo de los cargos de Administrador o miembro de los órganos de administración de cualquier otra sociedad dedicada a la misma actividad, con excepción de las Cooperativas de segundo grado en las que estuviera integrada la Cooperativa.
4. Los Estatutos de la cooperativa que opte en su forma de gestión por el Administrador único, establecerán los procedimientos de sustitución durante los períodos de vacancia, por cese, por dimisión, o cualquiera que sea la causa.

Artículo 55 Del Director.

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever la existencia de un Director, cuyo nombramiento, contratación y cese, corresponderá



al Consejo Rector mediante el correspondiente acuerdo, comunicándose su nombramiento a la Asamblea General.

2. El Consejo Rector otorgará al Director apoderamiento en la representación y gestión ordinaria de la cooperativa, atribuyéndole cuantas facultades considere precisas para el mejor desenvolvimiento de su función, sin que en ningún caso puedan delegarse las facultades específicamente reconocidas a la Asamblea General por esta Ley o por sus Estatutos.
3. El contrato que, en su caso, vincule al Director con la cooperativa quedará sujeto a la normativa de carácter laboral y especificará las condiciones para el desempeño de su función, la retribución y las condiciones de trabajo.
4. El cargo de Director de una cooperativa será incompatible con los de interventor y miembro del Consejo Rector de la misma o con el de Director de otra cooperativa del mismo grado, y le será exigida la diligencia de un gestor y la necesaria lealtad y fidelidad en el desempeño de su cometido.
5. El Director de una cooperativa no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo tipo de actividad económica a la que se dedicara la cooperativa, durante el desempeño de su cargo.

Artículo 56 Otros órganos colegiados.

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán facultar a la Asamblea General para la creación de órganos colegiados bajo denominaciones de comités, consejos o comisiones delegadas con facultades de asesoramiento o gestión de aspectos diferentes de la acción interna de la cooperativa, como pudieran ser los financieros, tecnológicos y de investigación, prevención de riesgos laborales, asistencia social o cualesquiera otros aspectos.
2. En ningún caso, el resultado de los trabajos de esas comisiones será vinculante para la cooperativa, si bien el resultado de su actuación podrá servir de base a propuesta del Consejo Rector a la Asamblea General.
3. La composición y el funcionamiento de estos órganos colegiados serán regulados por los Estatutos o por el acuerdo de la Asamblea General que decida su creación.
4. Los comités, consejos o comisiones creadas de conformidad con el presente artículo no suplirán los cometidos encomendados a otros



órganos de la cooperativa y su denominación no inducirá a confusión.

CAPÍTULO QUINTO - DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS

Artículo 57 Requisitos de las modificaciones.

1. La modificación de los Estatutos debe ser acordada por la Asamblea General y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a) Que el Consejo Rector o, en su caso, los socios autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.
 - b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los artículos que hayan de modificarse.
 - c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma.
 - d) Que el acuerdo sea tomado por la Asamblea General por la mayoría de dos tercios presentes o representados. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, a cuyo efecto será de aplicación lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.
2. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 58 Cambio de domicilio.

Salvo pacto estatutario en contrario, el cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la Asamblea General, pudiendo acordarse esta modificación de Estatutos por el Consejo Rector de la cooperativa. Dicho acuerdo se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas en los términos previstos en esta Ley.



CAPITULO SEXTO - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección Primera - De las aportaciones al capital social

Artículo 59 Capital social.

1. El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de los socios.
2. Los Estatutos fijarán el capital social de la cooperativa que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 4 y que deberá estar totalmente desembolsado desde la constitución.
3. Los Estatutos determinarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios mediante títulos nominativos o libretas de participación, así como las sucesivas variaciones, que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.
4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General. En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior.

La discrepancia entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los bienes o derechos aportados por el socio, podrá ser sometida a la Jurisdicción Civil.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

5. La aportación de cada socio, en las cooperativas de primer grado no podrá exceder de un tercio del capital social. La suma de las



aportaciones de los socios colaboradores, temporales e inactivos no superará el 45 por ciento de las aportaciones al capital social.

6. Si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.
7. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social éste quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea General deberá tomar el acuerdo de modificar los Estatutos incorporando la consiguiente reducción o de lo contrario entrará en proceso de disolución. Dicho acuerdo de modificación no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores. La notificación se hará personalmente y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en un diario de la provincia del domicilio social de la Cooperativa. Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

Artículo 60 Aportaciones obligatorias.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir y mantener la condición de socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada o en las secciones correspondientes, debiendo desembolsar al menos un 25 por ciento de su cuantía en el momento de la suscripción y el resto en la forma y plazos previstos en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años.
2. La Asamblea General por mayoría de dos tercios del número de votos sociales presentes o representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, el plazo y forma de desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social, podrá darse de baja, entendiéndose ésta como justificada.



3. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima en los Estatutos, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para la cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, que fijará el plazo para efectuarlo el desembolso y éste no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.
4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
5. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello podrá ser causa de baja obligatoria conforme previene el artículo 21 de esta Ley. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 61 Aportaciones de los nuevos socios.

1. El socio que se incorpore una vez constituida la cooperativa, cualquiera que sea el tiempo en que lo haga, deberá efectuar las aportaciones establecidas en los Estatutos, así como las obligatorias realizadas hasta la fecha de su admisión por los demás socios, de su misma clase o sección.
2. Los Estatutos de la cooperativa establecerán para los nuevos socios la forma y plazo del desembolso de las aportaciones a realizar, que en ningún caso deberán ser inferiores a la menor de las aportaciones realizadas por los demás miembros de la cooperativa de su clase o sección, ni superior a la aportación de mayor cuantía efectuada por otro socio, incrementadas en su caso por el índice general de precios al consumo.

En el supuesto de aportaciones en bienes y derechos se estará a lo establecido en el artículo 59, apartado 4 de esta Ley, para la determinación del valor de las mismas.

3. Los Estatutos de la cooperativa, mediante las oportunas modificaciones podrán variar las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, siempre y cuando estas ya hayan sido desembolsadas de alguna forma por todos los socios existentes hasta el momento.



Artículo 62 Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General podrá acordar por mayoría simple la admisión de aportaciones voluntarias de socios al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, la retribución, y las condiciones y plazo de suscripción, que no podrá ser superior a un año desde la fecha del acuerdo y, en su caso, el período de reembolso.
2. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias.

Artículo 63 Remuneración de las aportaciones.

1. Los Estatutos o la Asamblea General establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla.
2. La Asamblea General decidirá la cuantía de la remuneración, en el caso de las aportaciones obligatorias al capital, y estará condicionada a la existencia, en el ejercicio económico, de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo. En ningún caso, las remuneraciones de las aportaciones al capital social podrán exceder en más de seis puntos el tipo de interés legal vigente del dinero.

Artículo 64 Actualización de las aportaciones.

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.
2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que se estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará en primer lugar a la compensación de las mismas y, el resto, en los destinos señalados anteriormente.



Artículo 65 Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones podrán transmitirse:

1. Por actos «inter vivos», únicamente a otros socios de la cooperativa, y a quienes no siéndolo adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, quedando ésta condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el apartado 5 artículo 59 de esta Ley. En este caso, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio.
2. Por sucesión «mortis causa», a los causa-habientes, si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. No obstante, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.
3. En todo caso, en el supuesto de transmisión inter vivos o mortis causa para adquirir la condición de socio, deberá abonar a la cooperativa la cuota de ingreso, computándose las aportaciones transmitidas, como aportaciones de nuevos socios.

No será obligatorio desembolsar la cuota de ingreso en supuestos de transmisiones «mortis causa» y de transmisiones «inter vivos» a parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

4. En todo caso habrán de respetarse los límites establecidos legal o estatutariamente en lo relativo a participación máxima en el capital social y a participación mínima en las actividades cooperativizadas.
5. Tanto en el caso de una u otra modalidad de transmisión, se deberá comunicar al Consejo Rector con carácter previo a su realización, al objeto de que éste compruebe que se cumplen los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 66 Reembolso de las aportaciones.

1. Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.
2. Del valor acreditado de las aportaciones, en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas reflejadas en el balance de cierre



del ejercicio imputables al socio, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá recurrir ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo. El recurso deberá resolverse en el plazo de seis meses, o en la primera reunión de la Asamblea General que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto se entenderá estimado.

La resolución que recaiga podrá ser impugnada ante la Jurisdicción competente en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución por el cauce procesal del artículo 39 de esta Ley.

3. Los Estatutos de cada cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, según las causas motivadoras del mismo, que no podrán exceder del 30 por ciento en el caso de expulsión, ni del 20 por ciento en el caso de baja no justificada. En el caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo obligatorio, los Estatutos podrán incrementar estas deducciones en diez puntos porcentuales.
4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa-habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante, siempre que fuera reclamado por los mismos.
5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con el reembolso de, al menos, una quinta parte de la cantidad a devolver.

Artículo 67 Responsabilidad.

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las



obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 68 Derechos de los acreedores personales de los socios.

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables por aquellos. Todo ello sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos al socio.

Sección Segunda - De las aportaciones que no forman parte del capital social

Artículo 69 Cuotas y otros pagos.

1. Los Estatutos o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso y/o periódicas. En ningún caso estas cuotas integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas nutrirán el Fondo de Reserva Obligatorio.
2. Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 30 por ciento de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio.
3. Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 70 Otras formas de financiación.

1. La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos con las siguientes características:
 - a) El título participativo es una modalidad de valor mobiliario, emitido por cualquier clase de cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predefinido y el emisor se obliga, a cambio, a remunerarlo.
 - b) Pueden suscribir títulos participativos tanto las personas físicas como las jurídicas.



- c) El suscriptor o portador del título participativo tendrá derecho a obtener la misma información que cualquier socio de la cooperativa y asistir a las Asambleas Generales con voz y sin voto.
 - d) La regulación de la emisión de títulos participativos se atenderá a la legislación vigente en materia financiera.
2. La Asamblea General puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.
 3. Las cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, pueden emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

Sección Tercera - Fondos sociales obligatorios

Artículo 71 Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, y al mismo se destinarán necesariamente:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que establezca la Asamblea General, de acuerdo con lo fijado en esta Ley.
- b) Las deducciones de las aportaciones al capital social, respecto de las efectuadas por los socios que causen baja, conforme a lo establecido en la presente Ley.
- c) Cuotas de ingreso de los socios.
- d) Los resultados extracooperativos y extraordinarios de las operaciones, señaladas en el artículo 74 apartados 2 y 3 de esta Ley, en un 50 por ciento, como mínimo.
- e) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos intercooperativos de acuerdo con el artículo 128 de esta Ley.

Independientemente del Fondo de Reserva Obligatorio impuesto con carácter general en el presente artículo, podrán establecerse otros fondos de reserva o de garantía, prescritos como fondos especiales de dicho carácter, en atención a la clase de cooperativa de que se trate, conforme a lo preceptuado en esta Ley o a las de carácter específico que le fuera de aplicación.



Artículo 72 Fondo de Educación y Promoción.

1. El Fondo de Educación y Promoción tiene por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las Uniones o Federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita.
2. Para el cumplimiento del objeto enunciado en el apartado anterior las empresas cooperativas podrán colaborar con otras empresas, asociaciones, corporaciones o entidades u órganos de la Administración Pública.
3. El Fondo de Educación y Promoción que es inembargable e irrepartible entre los socios se nutrirá de las siguientes aportaciones:
 - a) El porcentaje de los excedentes netos que fijen los Estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 74.
 - b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.
 - c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.
 - d) El veinte por ciento de los resultados de las operaciones realizadas con terceros.
4. El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado su dotación deberá ser materializado en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, preferentemente emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos ó títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.
5. Las dotaciones del Fondo de Educación y Promoción cooperativa deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.
6. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las socie-



dades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

7. La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo al que irán destinadas las resultas del Fondo de Educación y Promoción de las sociedades que se liquiden y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 94 de esta Ley.

Sección Cuarta - Ejercicio económico

Artículo 73 Determinación de los resultados del ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario.
2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:
 - a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b) La remuneración de las aportaciones al capital social, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.
3. Figurarán en contabilidad separada, salvo que los Estatutos establezcan lo contrario, los siguientes resultados:
 - a) Los extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, excepto en las cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza.
 - b) Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.
 - c) Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades.



- d) Los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado.
4. No obstante, no figurarán en contabilidad separada:
- a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.
 - b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. Las cooperativas calificadas como de iniciativa social y aquellas otras sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irreplicable a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 75.

Artículo 74 Aplicación de excedentes.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción.



En el caso de cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza, se deberá destinar, al menos, el 10 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción. El resto podrá destinarse bien a cualquiera de estos dos fondos o a un tercero de carácter voluntario destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.
3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 71 y 72 de esta Ley.
4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos validamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.
5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 75 Imputación de pérdidas.

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
2. En la compensación de pérdidas, la cooperativa deberá sujetarse a las siguientes reglas:



- a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b) Se podrá imputar al Fondo de Reserva Obligatorio el porcentaje sobre dichas pérdidas que fijen los Estatutos, que en ningún caso podrá ser superior al 50 por ciento de las mismas.
 - c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.
3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
- a) Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido, según sea la opción del socio.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, estas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPÍTULO SÉPTIMO - DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD

Artículo 76 Documentación social.

1. Las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:
 - a) Libro registro de socios, especificando en el mismo las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.
 - b) Libro registro de aportaciones al capital social.
 - c) Libro de actas de la Asamblea General.
 - d) Libro de actas del Consejo Rector y, en su caso, de los liquidadores, Comité de Recursos y juntas preparatorias.
 - e) Libro de inventarios y cuentas anuales.
 - f) Libro diario.



- g) También serán obligatorios aquellos que le vengan impuestos por disposiciones legales aplicables por la clase de cooperativa de que se trate o por disposiciones de carácter general.
2. Todos los libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados por el Registro de Sociedades Cooperativas.
3. Los documentos de carácter contable se ajustarán en su formato y contenido a las normas de carácter general y a las que con carácter específico se determine en esta Ley.
4. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio.
5. Los libros y demás documentos de la cooperativa deberán conservarse durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento, o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente, hasta la liquidación y extinción de la cooperativa, cuya custodia, legalización y vigilancia será competencia del Consejo Rector.

Artículo 77 Contabilidad y cuentas anuales.

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, en esta Ley y en las normas que la desarrollen.
2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.
3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.
4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o



imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o ésta se hubiera practicado a petición de los socios de la cooperativa. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 78 Auditoría de cuentas.

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.
2. Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el 10 por ciento de los socios o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios, podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre del mismo. La auditoría será pagada por quien lo solicita, salvo que se detecten irregularidades, en cuyo caso, el pago lo asumirá la cooperativa.
3. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Sociedades Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.
4. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.



CAPÍTULO OCTAVO - FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACION

Sección Primera - De la fusión y transformación en sociedad cooperativa

Artículo 79 Fusión.

1. Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente.
2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra se disolverán, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios sociales se transmitirán en bloque a la cooperativa nueva o a la absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las que se disuelvan. Igualmente, los socios de las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión se incorporarán a la cooperativa nueva o absorbente.
3. La totalidad de los fondos sociales obligatorios o voluntarios de las cooperativas que se disuelvan como consecuencia de la fusión pasarán a integrarse en los de igual clase de la cooperativa nueva o absorbente.
4. Las sociedades cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social.

Artículo 80 Proyecto de fusión.

1. Los Consejos Rectores, en representación de las sociedades cooperativas, elaborarán un proyecto en que se detallen las condiciones a las que se sujetará el proceso conducente a la integración de todas ellas en una. Ese proyecto, que habrá de ser suscrito unánimemente por los órganos de gestión de todas las cooperativas que aspiren a la fusión, servirá como propuesta a las Asambleas Generales de las respectivas cooperativas para la deliberación y adopción del acuerdo de fusión. El rechazo de la propuesta supondrá la cancelación del proyecto, sin que, en ningún caso, puedan derivarse consecuencias económicas o financieras de esa resolución.
2. El proyecto de fusión tendrá el contenido mínimo siguiente:
 - a) Denominación, clase, ámbito, domicilio y objeto social, tanto de las sociedades que se fusionan como de la proyectada, así



como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro de Sociedades Cooperativas correspondiente.

- b) Sistema de fijación del valor de las cuantías que se reconocen a cada socio de las sociedades disueltas como aportaciones a capital social de la cooperativa nueva o absorbente, computándose cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.
 - c) Los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios de las sociedades disueltas en la futura sociedad.
 - d) Fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.
 - e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extinguen en la cooperativa nueva o absorbente.
3. Aprobado el proyecto de fusión, los administradores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.
 4. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto.

Artículo 81 Convocatoria de Asamblea General para la fusión.

Al publicar la convocatoria de la Asamblea General que tenga por objeto aprobar la fusión, deberá ponerse a disposición de los socios en el domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión a que se refiere el artículo 80.
2. Los informes redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión.
3. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres ejercicios anteriores de las sociedades que participen en la fusión, junto con los correspondientes informes de los interventores o auditores.



4. El balance de fusión de cada una de las sociedades cuando sea distinto del último balance anual aprobado. Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de cinco meses a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión. Si el balance anual no cumpliera con este requisito, será preciso elaborar un balance dentro del plazo antes mencionado, que deberá ser censurado por los interventores y habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí solo la ejecución de ésta.
5. El proyecto de Estatutos de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos de la sociedad absorbente.
6. Los Estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión.
7. La relación de consejeros con sus nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos consejeros como consecuencia de la fusión.

Artículo 82 Acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea General por cada una de las sociedades que se fusionen por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios.
2. El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.
3. Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.
4. La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León, y tendrá eficacia para la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente y para la cancelación de las sociedades que se extinguen.



Artículo 83 Derecho de separación del socio.

1. Los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma, o los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes desde el último día de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del anuncio del acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de la cooperativa.
2. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entenderá justificada. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las cooperativas que se extingan como consecuencia de fusión, será obligación de la cooperativa nueva o absorbente en el plazo establecido en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecido en los Estatutos de la cooperativa de que era socio.

Artículo 84 Derecho de oposición de los acreedores.

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses desde la publicación del acuerdo de fusión. Si durante este plazo algún acreedor de cualquiera de las cooperativas participantes en la fusión, cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, se opusiera por escrito a ésta, no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si la sociedad deudora o la cooperativa resultante de la fusión no aporta garantía suficiente.

Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.
3. En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, acreditar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

Artículo 85 Fusión especial.

1. Siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, las sociedades laborales podrán fusionarse con cooperativas de trabajo mediante la absorción de aquéllas por éstas o constituyendo una nueva cooperativa de la clase mencionada. En estas fusio-



nes serán de aplicación las respectivas normas reguladoras de las sociedades que se fusionan.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará a las fusiones que se produzcan entre las sociedades agrarias de transformación, las cooperativas agrarias y las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.

Artículo 86 Transformación en sociedad cooperativa.

1. Cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación y normativa de desarrollo que le sea de aplicación y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada.
2. La transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad o agrupación de interés económico preexistente se formalizará en escritura pública que habrá de contener el acuerdo correspondiente, las menciones exigidas en las letras f) , h) e i) del apartado 2 del artículo 16, el balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.
3. Si la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquél de la inexistencia de obstáculos para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.
4. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa.



Sección Segunda - De la escisión y transformación de la sociedad cooperativa en otro tipo de sociedad

Artículo 87 Modalidades de escisión.

La escisión podrá asumir dos modalidades:

- a) Cuando se extinga la cooperativa, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes, cada una de éstas se traspasará en bloque a las cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.
- b) También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

Artículo 88 Procedimiento de la escisión.

El procedimiento para la escisión o segregación al que se refiere el artículo anterior se acomodará a lo establecido en la Sección Primera de este Capítulo para la fusión y transformación, en cuanto le sea aplicable, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando así lo decida el número mínimo de socios establecido en los Estatutos para promover la escisión, podrá formularse la iniciativa del correspondiente procedimiento ante el Consejo Rector, que elaborará la propuesta del proyecto con la atribución de la parte de patrimonio que haya de escindirse o segregarse. El Consejo Rector, someterá el proyecto a deliberación para su aprobación por la Asamblea General, que habrá de resolver mediante votación en la forma y con el quórum señalados en artículo 57 de esta Ley para la modificación de Estatutos.
- b) El proyecto de escisión suscrito por el Consejo Rector de la sociedad cooperativa deberá contener una propuesta detallada de la parte de patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.



- c) En defecto del cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma, las restantes cooperativas beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

Artículo 89 Transformación de cooperativas en otro tipo de sociedad.

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase.
2. El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el plazo establecido en el artículo 83. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.
3. En el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos del Fondo de Reserva Obligatorio, del Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 94 de esta Ley para el caso de liquidación de la cooperativa.

CAPÍTULO NOVENO - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sección Primera - De la disolución

Artículo 90 Disolución.

1. La sociedad cooperativa se disolverá:
 - a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.
 - b) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.



- c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
 - d) Por la reducción del número de socios que de como resultado un número inferior al legalmente establecido o del capital social mínimo legal o estatutario, sin que se restablezcan en el plazo de un año.
 - e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
 - f) Por fusión, absorción o escisión total.
 - g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.
2. Cuando concurra causa de disolución, salvo en los supuestos previstos en las letras b) y f) del apartado 1, la Asamblea General deberá ser convocada por el Consejo Rector, en el plazo de un mes desde que se haya constatado la existencia de la causa de disolución, para que se adopte el acuerdo.

Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa.

3. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.
4. En el supuesto que el acuerdo de disolución haya sido adoptado por la Asamblea General conforme al supuesto de la letra b) del apartado 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

La misma regla se aplicará en el caso de quiebra, cuando la sociedad quebrada llegue a un convenio con los acreedores.



Sección Segunda - De la liquidación

Artículo 91 Liquidación.

1. Disuelta la sociedad se abrirá el periodo de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La Asamblea General elegirá al liquidador o a los liquidadores, en número impar, de entre los socios, en votación secreta y por la mayoría de votos. Su nombramiento, que no surtirá efecto jurídico hasta el momento de su aceptación, deberá ser inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas.
2. Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.
3. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento del liquidador o liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios.

Hasta la aceptación del nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

4. Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquellos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.
5. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de liquidación.
6. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la expresión «en liquidación».

Artículo 92 Intervención de la liquidación.

La designación de interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada, por el 20 por ciento de los votos sociales o dos votos sociales en cooperativas de menos de diez socios, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa.



Artículo 93 Funciones de los liquidadores.

Incumbe a los liquidadores:

- a) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.
- b) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.
- c) Enajenar los bienes sociales mediante el proceso que acuerde la Asamblea General.
- d) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.
- e) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
- f) Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el Fondo de Educación y Promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 94.
- g) Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.
- h) En caso de insolvencia de la sociedad deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Artículo 94 Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:
 - a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la asociación de cooperativas a la que se integre la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a que entidad se destinará, de entre las que tengan como objeto social algunos de los fines que se reco-



gen en el artículo 72 de esta Ley, para su aplicación al mismo tipo de actividades.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará en el Fondo de Fomento del Cooperativismo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, específicamente destinado a este fin de acuerdo con el apartado 7 del artículo 72 de esta Ley, destinándose a la promoción del cooperativismo de acuerdo con los criterios marcados por el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

- b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social, que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores y actualizados en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y a continuación las aportaciones obligatorias.
- c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.
- d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de una asociación de cooperativas o sociedad cooperativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse esta designación, se ingresará en el Fondo a que se refiere al segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 de este artículo.

Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al Fondo de Reserva Obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de cinco años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación,



calculada sobre el total de socios de la cooperativa en liquidación, se ingrese en un plazo no superior a un año en el Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa en la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de la liquidación.

Artículo 95 Balance final de la liquidación.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo resultante, que deberán censurar previamente los interventores.

El balance final y el proyecto de distribución serán publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

2. Si fuese imposible la celebración de la Asamblea General, los liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución del activo, una vez censurados, en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y además en un diario de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.
3. Dicho balance y proyecto podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por el socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.
4. Transcurridos dos meses desde la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» sin que sean impugnados, se entenderán aprobados definitivamente.
5. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resueltos por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.



Artículo 96 Extinción.

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

- a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.
- b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.
- c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta Ley y que se han consignado las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que, en su caso, hayan de recibir el remanente del Fondo de Educación y Promoción y del haber líquido resultante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea. Los liquidadores deberán solicitar en la escritura, la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a ella, que se conservarán durante un periodo de seis años.



Título segundo

De las clases de cooperativas y otras formas de cooperación

Artículo 97 Libertad de objeto.

1. Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esta clasificación no obstará a la libre configuración estatutaria de otras cooperativas con tal de que quede claramente determinada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deban participar en ella, en cuyo caso se aplicará la normativa legalmente prevista para la clase de entidades con las que aquellas guarden mayor analogía.
2. Las cooperativas se registrarán, en primer término por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva, según la presente Ley, y en segundo lugar por las normas de carácter general de la misma.

Artículo 98 Clasificación.

1. Las cooperativas de primer grado de conformidad con el artículo 5, se encuadran en los siguientes grupos:

A) Cooperativas de trabajadores.

Son aquellas que, proporcionan trabajo a sus socios trabajadores a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

- a) Cooperativas de trabajo.
- b) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.
- c) Cooperativas de enseñanza.

B) Cooperativas de servicios a los socios.

Son aquellas en las que, su principal función es la prestación de bienes, servicios o suministros a sus socios que pertenecen a algún determinado grupo profesional o sector de actividad.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:



- a) Cooperativas agrarias.
- b) Cooperativas de transportistas.
- c) Cooperativas de industriales o de profesionales.
- C) Cooperativas de consumo.

Son aquellas en las que, su objeto fundamental es la prestación de un bien o servicio a sus usuarios.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

- a) Cooperativas de viviendas.
 - b) Cooperativas de crédito y seguros.
 - c) Cooperativas de consumidores y usuarios.
2. Con independencia de su clase, las cooperativas pueden ser denominadas y calificadas de iniciativa social.

CAPÍTULO PRIMERO - CLASES DE COOPERATIVAS Y NORMAS

Sección Primera - Las cooperativas de trabajo

Artículo 99 Objeto.

1. Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.
2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

Artículo 100 Normas generales.

1. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad cooperativizada.



2. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa.
3. La cooperativa en sus Estatutos determinará el régimen de la Seguridad Social aplicable a sus socios de acuerdo con la normativa legal existente al efecto.
4. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.
5. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:
 - a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
 - b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
 - c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia, incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.
 - d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.
 - e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
 - f) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.
 - g) Trabajadores con contratos en prácticas y para la formación.

Este límite podría ser superado por necesidades objetivas de la sociedad cooperativa, debiendo solicitar dicha superación a la



autoridad laboral competente, que ha resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio, se entenderá concedida la autorización. En todo caso la autorización no podrá ser superior al 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores y será válida para un período que no exceda los seis meses.

6. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En todo caso, los Estatutos fijarán un régimen de preferencia para acceder a la condición de socios de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad si la Cooperativa incorpora nuevos socios. En las cooperativas que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 5, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita, en el plazo de los seis meses siguientes a cumplir los dos años de antigüedad, sin perjuicio de que, superado este tiempo pueda ser incorporado como socio en la cooperativa, de mutuo acuerdo.

Artículo 101 Socios en situación de prueba.

1. En las cooperativas de trabajo, si los Estatutos lo prevén, la admisión, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.
2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del 20 por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.
3. Los nuevos socios trabajadores, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes peculiaridades:
 - a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.



- b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
- c) No podrán votar en la Asamblea General en los puntos que afecten directamente a los socios en situación de prueba, ni en las elecciones de cargos de los órganos de la sociedad, ni en las decisiones que se adopten sobre el capital social.
- d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.
- e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los excedentes disponibles la misma cuantía que se reconociese a los asalariados.

Artículo 102 Régimen disciplinario.

1. Los Estatutos establecerán el régimen disciplinario de los socios trabajadores.
2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.
3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrirse, en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, no obstante el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste provisionalmente su derecho al anticipo societario como si estuviese prestando su trabajo.
4. Una vez agotada la vía interna de la cooperativa, el socio trabajador podrá acudir a la Jurisdicción del Orden Social para impugnar la sanción resultante del expediente sancionador por faltas relacionadas con la prestación de su trabajo dentro del plazo previsto al efecto en la Ley de Procedimiento Laboral.



Artículo 103 Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.

Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General, regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, además de los permisos, de conformidad con la legislación laboral vigente.

²El número mínimo de socios fijado en el artículo 5 de esta Ley deberá realizar una prestación de servicios de, al menos, el 50% de la jornada habitual en el sector de actividad en que esté encuadrada la cooperativa. En el caso de que no haya convenio colectivo aplicable se tomará como referencia la jornada máxima prevista en el Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este requisito relativo a la jornada de prestación de servicios del número mínimo de socios será causa de disolución de las cooperativas de trabajo.

Artículo 104 Suspensión y excedencias.

1. En las cooperativas de trabajo, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:
 - a) Incapacidad temporal del socio trabajador.
 - b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y adopción o acogimiento de menores en los términos previstos en la legislación laboral cuando el socio haga uso de las prerrogativas que para estos supuestos se contemplan legalmente.
 - c) Por razones disciplinarias, siempre que lo prevean los Estatutos.
 - d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
 - e) Excedencia forzosa, por designación o elección para cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.
 - f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.
2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

² **Artículo 103:**

Añadido por Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión, sin perjuicio de la autorización administrativa en los casos que reglamentariamente proceda.
4. Los socios trabajadores incurso en los supuestos a) , b) , d) y f) del apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.
Los socios trabajadores incurso en el supuesto e) del referido apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 60, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas en el momento de su reingreso.
5. En los supuestos a) , b) , d) y e) del apartado 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el apartado 5 del artículo 100.
6. Los Estatutos, o el reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.
La situación de los socios trabajadores en excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:
 - a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.



- b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el apartado 4 del presente artículo para los socios trabajadores incursos en el supuesto e) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 105 Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o en su caso quienes establezcan los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.
2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el apartado anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual, salvo previsión estatutaria que ampliase dicho plazo, no superando en ningún caso el plazo de cuatro años y manteniéndose la periodicidad mensual de su devolución. En todo caso los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa.

No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

Artículo 106 Sucesión de empresas, contratas y concesiones.

1. Cuando una cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 100 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.



2. Cuando una cooperativa de trabajo cese, por causas que no le sean imputables, en una contrata de servicios, concesión administrativa o situaciones contractuales análogas y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán idénticos derechos y deberes que les hubiera correspondido de acuerdo con la normativa laboral vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 107 Cuestiones contenciosas.

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores, por su condición de trabajadores, se resolverán aplicando, con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social.
2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y la cooperativa de trabajo, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

Sección Segunda - Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado

Artículo 108 Objeto, ámbito y normas generales.

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semovientes, susceptibles de explotación agropecuaria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, asociando también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.
2. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado podrán realizar operaciones con terceros no socios con los límites que se establecen para las cooperativas agrarias.



3. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

Artículo 109 Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado:
 - a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles o semovientes susceptibles de explotación agropecuaria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.
 - b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.
 - c) También pueden ser socios de esta clase de cooperativa en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semovientes susceptibles de aprovechamiento agropecuario:
 - a') Los titulares de aprovechamientos agrícolas y forestales, las agrupaciones vecinales a las que pertenezcan los montes en mano común y demás Instituciones de naturaleza análoga, regidas por el derecho civil común y sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica, debiendo designarse por aquéllas un representante ante la cooperativa.
 - b') En el supuesto de que el socio sea una comunidad de bienes y derechos, deberá designar un representante ante la cooperativa y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento, en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad.
2. Será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo, con las excepciones contenidas en esta Sección.



3. Será de aplicación al régimen de los trabajadores por cuenta ajena, el establecido en el apartado 5 del artículo 100 para las cooperativas de trabajo.

Artículo 110 Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de la permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.
3. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.
4. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de entes públicos o sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.
5. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres, así como el procedimiento para, en su



caso, modificar el valor contable de los bienes cedidos afectados por las mismas. Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 37 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el 50 por ciento de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

6. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el del uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.
7. El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 111 Régimen económico.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.
2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cesase en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.
3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la



renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

A efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 2, del artículo 73, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:
 - a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo.
 - b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:
 - a') La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.
 - b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.
5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.



Sección Tercera - Las cooperativas de enseñanza

Artículo 112 Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva y otras, con sujeción a la normativa específica en materia educativa. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares o que faciliten las actividades docentes.
2. Podrán ser socios de esta clase de cooperativas, los profesores y el personal no docente y de servicios, siéndoles de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las cooperativas de trabajo.

Sección Cuarta - Las cooperativas agrarias.

Artículo 113 Objeto, ámbito y normas generales.

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y/o de acuicultura, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desenvolvimiento del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal, de acuicultura o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las sociedades mercantiles siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa, y en los términos establecidos en esta Ley. Los Estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual los socios estarán obligados a entregar o consumir la totalidad de su producción o de sus servicios en la cooperativa.



2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y comercialización agropecuaria.
 - b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de las de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
 - c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
 - d) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.
 - e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.
3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la cooperativa, establecido estatutariamente.
4. Las cooperativas agrarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:
 - a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos.



- b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.
 - c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio a capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.
 - d) La obligación de llevar en orden y al día un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.
5. Los Estatutos de la Sociedad podrán establecer que serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.

Artículo 114 Operaciones con terceros.

Las cooperativas agrarias, podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por ciento de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquella.

Sección Quinta - Las cooperativas de transportistas

Artículo 115 Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.
2. Las cooperativas de transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice. Cuando se encuentren en la situación descrita en el apartado 2, del artículo 3 de esta Ley, a la exigencia de norma específica habrá de añadirse la autorización en él prevista.



Sección Sexta - Las cooperativas de industriales o de profesionales

Artículo 116 Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de industriales o de profesionales las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.
2. Las cooperativas de industriales o de profesionales, si lo prevén sus Estatutos, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50 por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios.
3. Las explotaciones de los socios que reciban los servicios y suministros de la cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la sociedad, establecido estatutariamente. Para que los titulares de las explotaciones industriales puedan integrarse como socios en la cooperativa deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de actuación de la sociedad.
4. No podrá ser calificada como cooperativa de industriales o de profesionales aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias que permitan su clasificación por causa de los servicios prestados a los socios como cooperativa agraria y de transportistas.

Sección Séptima - Las cooperativas de viviendas

Artículo 117 Objeto.

1. Las cooperativas de viviendas tienen por objeto procurar a sus socios para sí y para las personas que con ellas convivan, viviendas y/o locales. También podrán tener por objeto, incluso único, procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así



como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales. También podrán ser socios los entes públicos o Instituciones, entre cuyos fines figure la promoción de viviendas de carácter social y aquellas entidades sin ánimo de lucro que necesiten alojamientos para sus empleados o locales para desarrollar sus actividades.
3. Las cooperativas de viviendas sólo podrán realizar promociones dentro del territorio a que alcance el ámbito de las mismas, establecido estatutariamente.

Artículo 118 Normas generales.

1. Las cooperativas de viviendas estarán integradas como mínimo por cinco socios.
2. El capital social mínimo no será inferior a 3.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución.
3. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.
4. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho.

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

5. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.
6. Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las



viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

7. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

Artículo 119 Construcciones por fases o promociones.

1. Si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una promoción o una promoción en varias fases estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y de un patrimonio separado, para lo que deberá contar con una contabilidad diferenciada para cada fase o promoción, sin perjuicio de la general de la cooperativa. La adscripción o pertenencia de los socios a cada una de las fases o promociones se producirá por solicitud escrita ante el Consejo Rector. Cuando el número de solicitudes exceda el de viviendas integradas en la fase o promoción de que se trate, la adscripción se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en los Estatutos de la Cooperativa, o en el caso de que éstos no lo contemplen por antigüedad, con observancia en todo caso de los requisitos establecidos para la normativa legal aplicable a viviendas de protección oficial o a otros supuestos. La existencia de distintas fases o promociones se hará constar, previa y expresamente, ante los terceros con quien vaya a contratarse y supondrá la inscripción de los terrenos como adscritos y destinados a una fase o promoción concreta. Deberán constituirse por cada fase o promoción juntas especiales de socios, cuya regulación se establecerá en los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las juntas se hará



en la misma forma que la de las Asambleas, levantándose acta de las mismas.

2. Los socios integrados en una promoción o en diferentes fases de una promoción no se verán responsabilizados por la gestión económica de las demás.
3. Los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.
4. Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

Artículo 120 Auditoría externa en las cooperativas de viviendas.

1. Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría externa, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que la cooperativa tenga en promoción viviendas y/o locales.
 - b) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector o Director.
 - c) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.
2. En todo lo establecido en el presente artículo sobre auditoría externa de las cuentas anuales de las cooperativas de viviendas, será de aplicación lo establecido en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 121 Transmisión de derechos.

1. En las cooperativas de viviendas la transmisión de derechos de los socios no puede producirse en el caso de derechos de naturaleza personal, como la antigüedad o participación, hasta que los derechos se hayan perfeccionado debidamente, es decir, hasta que se haya escriturado la recepción de la vivienda o local por el socio, salvo «mortis causa».
2. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir «inter vivos» sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los



Estatutos, desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios que les corresponda, por orden de antigüedad. Este hecho deberá acreditarse ante fedatario público mediante certificación del Consejo Rector.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice general de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, «inter vivos», a terceros no socios. El adquirente de los derechos asumirá la condición de socio a todos los efectos y así se hará constar en el documento de transmisión.

3. Si, en el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el apartado 2, del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el apartado 1, del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el apartado anterior del presente artículo.

El derecho de retracto de la cooperativa podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

4. Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio, siempre que éstos adquieran la condición de socio.



5. Este procedimiento respetará en todo caso los requisitos legales para la asignación de determinados tipos de viviendas.

Sección Octava - Las cooperativas de crédito y seguros

Artículo 122 Normativa aplicable.

Las cooperativas de crédito y seguros se regirán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley.

Sección Novena - Las cooperativas de consumidores y usuarios

Artículo 123 Objeto y normas generales.

1. Se consideran cooperativas de consumidores y usuarios aquellas que tienen como objeto social el suministro de bienes muebles o inmuebles y/o servicios, productos, actividades o funciones para su adquisición, uso o consumo por los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.
2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán suministrar, dentro de su ámbito territorial de actuación, bienes o servicios a personas o entidades no socias cuando así lo prevean sus Estatutos.
3. Estas cooperativas tendrán la doble consideración de mayoristas y minoristas. La distribución de bienes y/o servicios a sus socios no tienen la condición de ventas, dado que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.
4. El Fondo de Educación y Promoción se destinará, fundamentalmente, a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.



CAPITULO SEGUNDO - LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL

Artículo 124 Objeto y normas generales.

1. Serán calificadas como cooperativas de iniciativa social las que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social el perseguir el interés general de la comunidad mediante la promoción y la plena integración social y/o laboral de los ciudadanos a través de:
 - a) La prestación de servicios sociales relacionados con la educación, asistencia, trabajo, sanidad, cultura, ocio y tiempo libre.
 - b) El desarrollo de distintas actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, dirigidas a la inserción laboral de personas marginadas que sufran cualquier clase de exclusión social.
 - c) La satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.
2. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.
3. A las cooperativas de iniciativa social se le aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.
4. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo expresarán además en su denominación la indicación «iniciativa social».
5. Para ser calificada una cooperativa como de iniciativa social deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Los Estatutos harán constar expresamente la ausencia de ánimo de lucro. En el supuesto que en un ejercicio económico se produzcan beneficios se dedicarán a la consolidación y mejora del servicio prestado, y en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores.
 - b) Asimismo constará en los Estatutos sociales el carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos que puedan generar los consejeros en el desempeño de sus funciones.
 - c) Las aportaciones de los socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un



interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

- d) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social.

CAPÍTULO TERCERO - LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO Y OTRAS FORMAS DE INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN DE COOPERATIVAS

Sección Primera - Las cooperativas de segundo grado

Artículo 125 Cooperativas de segundo grado.

1. Son aquellas que se constituyen por la agrupación de al menos dos cooperativas de la misma o distinta clase, pudiendo también formar parte de las mismas cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 25 por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo. Los socios que no tengan el carácter de cooperativa no podrán suponer más del 30 por ciento del capital social de la misma, en conjunto, y en su número de votos sociales no superará el 20 por ciento del total de votos.
2. El objeto de las cooperativas de segundo grado es el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos.
3. En las Asambleas Generales de las cooperativas de segundo grado, a cada cooperativa socio le representará su respectivo Consejo Rector, con independencia de que el derecho de voto sea ejercitado por el Presidente de la misma, o en su caso por el socio designado al efecto para cada Asamblea por acuerdo de su correspondiente Consejo Rector.



4. En lo no previsto en los Estatutos, y en cuanto lo permita la naturaleza de las cooperativas de segundo grado, se estará a lo establecido en la Ley para las cooperativas de primer grado.
5. En el supuesto de liquidación, el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituye, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años, o en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extra-cooperativos.

Sección Segunda - Otras modalidades de colaboración económica

Artículo 126 Agrupaciones empresariales.

1. Las cooperativas de cualquier clase y grado podrán también constituir sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas, de cualquier clase, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.
2. Asimismo, las cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social.
3. Las cooperativas de crédito y seguros, para realizar las operaciones previstas en el presente artículo, respetarán, ante todo, la normativa que les es aplicable.

Artículo 127 Corporaciones cooperativas.

1. Se denominarán corporaciones cooperativas aquellas agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primero y segundo grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.
2. Los Estatutos de la corporación cooperativa distribuirán las facultades de administración de la misma entre un Consejo de Control y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado, sin que nadie pueda pertenecer simultáneamente a ambos órganos.



3. El Consejo de Control fiscalizará la gestión, que es asumida por la dirección y ostentará las facultades referidas a la admisión y baja de socios y a la aplicación del régimen disciplinario. Asimismo corresponde a dicho Consejo autorizar los actos de administración extraordinaria determinados según los criterios básicos estatutarios.
4. La dirección asumirá las funciones gestoras y directivas de la Corporación cooperativa y la representación de ésta ante terceros. Sus miembros serán designados y revocados por el Consejo de Control.
5. En lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo grado.

Artículo 128 Acuerdos intercooperativos.

Las cooperativas podrán suscribir entre sí acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetivos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con la cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa.



Título tercero

De las cooperativas y de la administración

CAPÍTULO PRIMERO - DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 129 Definición y objeto.

El Registro de Sociedades Cooperativas, con naturaleza administrativa y carácter público, tiene por objeto la inscripción con carácter general de los actos correspondientes a la vida de la sociedad cooperativa.

Su organización, funciones y desarrollo se establecerá en su Reglamento.

Artículo 130 Adscripción orgánica.

El Registro de Sociedades Cooperativas es un órgano administrativo único para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y está organizado en Secciones Provinciales y una Sección Central, sin perjuicio de que por razón de la materia existan otros controles registrales en atención a su clase y competencia.

El Registro queda adscrito a la consejería competente en materia laboral, manteniendo sus actuaciones en coordinación y correspondencia con el Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración Central, con los de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

Artículo 131 Funciones.

Las funciones del Registro de Sociedades Cooperativas, en los diferentes niveles, son las de calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la presente Ley o se establezcan reglamentariamente, además de la habilitación y legalización de los Libros de las sociedades cooperativas y el depósito y publicidad de los documentos contables de éstas en coordinación con los Registros citados en el apartado anterior, según las disposiciones que se establezcan al efecto.



Artículo 132 Principios Generales.

La eficacia del Registro de Sociedades Cooperativas se rige por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, presunción de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.

³La inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución, extinción y reactivación de las cooperativas, la de transformación en sociedades de esta naturaleza, así como la de modificación de los estatutos sociales, excepto el cambio de domicilio social previsto en el artículo 58, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo.

Artículo 133 Normas complementarias y supletorias.

En lo relativo a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y demás materias no reguladas expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa mercantil en cuanto resulte de aplicación, acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades u otras disposiciones legales que sean de aplicación en razón al tipo de actividad objeto de la cooperativa.

CAPÍTULO SEGUNDO - FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 134 Principios generales.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, asume como tarea de interés público la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativas cuya libertad y autonomía garantiza, a través de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, la elevación del nivel de formación profesional y la preparación técnica de los socios. En el ejercicio de estas funciones se dotará a la consejería competente en materia laboral de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de estas funciones, sin perjuicio de las actuaciones que otros órganos de la Administración de la Comunidad realicen en razón de sus competencias específicas. Asimismo recabará la colaboración del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

³ **Artículo 132 (2.º párrafo):**

Redacción según Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



Artículo 135 Medidas de fomento.

1. Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.
2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.
3. Las sociedades cooperativas y de acuerdo con la legislación fiscal aplicable además de la condición de mayoristas por lo que les será de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también algunas de ellas, la condición de consumidores directos o finales para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades o la de sus socios.
4. Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas agrarias y las cooperativas de segundo grado que las agrupe, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.
5. Las cooperativas de viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.
6. Las cooperativas de trabajo y las de segundo grado que las agrupen tendrán derecho preferente en los casos de empate en las ofertas correspondientes a los concursos y subastas en que participen, y que sean convocadas por las Administraciones Públicas de Castilla y León y entes de ellas dependientes, para la realización de obras, servicios y suministros.
7. Serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo todas las medidas de fomento sobre trabajadores por cuenta ajena, aprobadas por la Junta de Castilla y León, que tengan por objeto crear o mantener empleos, tanto en las modalidades de contratación, como las de carácter financiero, tributario o de cualquier otra clase, sin perjuicio de la naturaleza societaria del vínculo de los socios trabajadores con la cooperativa.



8. La Junta de Castilla y León fomentará la cooperación de las consejerías competentes en materia de cooperativas y de educación para que desarrollen las medidas necesarias encaminadas a hacer posible la enseñanza del cooperativismo en todos los centros de enseñanza y en todos los niveles educativos, fomentando asimismo el cooperativismo de enseñanza en dichos entornos. Para la consecución de estos objetivos en el medio rural colaborará de forma específica la Consejería de Agricultura y Ganadería.
9. El movimiento cooperativo, por medio de sus asociaciones reconocidas y reguladas en esta Ley, podrán participar en el grado que en cada caso se determine, en las Instituciones, los órganos o los consejos que existan o que creen en el futuro las diferentes Consejerías o departamentos de la Junta de Castilla y León, para el mejor cumplimiento de su función en las áreas económicas, sociales, culturales, políticas y de participación ciudadana.
10. La Junta de Castilla y León fomentará tanto la creación de cooperativas como la contratación de éstas para la gestión de servicios públicos y para la realización de obras y tareas de interés general, de manera especial en el campo de los servicios sociales y los servicios a las personas en general, en tareas de desarrollo rural, en el campo educativo, cultural y de desarrollo social.

CAPÍTULO TERCERO - INSPECCIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTROL

Artículo 136 Inspección.

La función inspectora para el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por la consejería competente en materia laboral, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las competencias de otras consejerías en función de la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 137 Infracciones.

Las sociedades cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a consejeros, interventores o liquidadores.



1. Son infracciones leves:
 - a) No acreditar las aportaciones al capital social mediante títulos nominativos o libretas de participación.
 - b) Carecer o no llevar en orden y al día los libros sociales o los libros de contabilidad obligatorios, por tiempo superior a seis meses, contados desde el último asiento practicado.
 - c) No formular, por escrito, en el plazo legalmente establecido el interventor o interventores, el informe sobre cuentas anuales.
 - d) Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental y que no estén tipificadas por la presente Ley como graves o muy graves.
2. Son infracciones graves:
 - a) No convocar la Asamblea ordinaria en tiempo y forma.
 - b) Incumplir la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro de Sociedades Cooperativas.
 - c) No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a los fondos obligatorios o destinarlos a finalidades distintas a las previstas.
 - d) La falta de auditoría externa, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.
 - e) Incumplir, en su caso, la obligación de depositar las cuentas anuales.
 - f) La transgresión de los derechos de los socios que contempla la presente Ley.
3. Son infracciones muy graves:
 - a) La paralización de la actividad cooperativizada, o la inactividad, de los órganos sociales durante dos años.
 - b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.
 - c) Las infracciones graves, cuando durante los cuatro años anteriores al comienzo del correspondiente expediente sancionador, hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.
4. Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año, contados desde la fecha en que se hubieran cometido.



Artículo 138 Sanciones, reincidencia y descalificación.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60,- a 600,- euros, las graves con multa de 601,- a 3.000,- euros, y las muy graves, con multa de 3.001,- a 30.000,- euros o con la descalificación.
2. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, reincidencia social, intencionalidad o falsedad y capacidad económica de la cooperativa.
3. De conformidad con lo establecido en el punto anterior, las sanciones se graduarán de la siguiente manera:
 - a) Infracciones leves:
 - En su grado mínimo de 60 a 150 euros.
 - En su grado medio de 151 a 300 euros.
 - En su grado máximo de 301 a 600 euros.
 - b) Infracciones graves:
 - En su grado mínimo de 601 a 1.200 euros.
 - En su grado medio de 1.201 a 2.100 euros.
 - En su grado máximo de 2.101 a 3.000 euros.
 - c) Infracciones muy graves:
 - En su grado mínimo de 3.001 a 6.000 euros.
 - En su grado medio de 6.001 a 15.000 euros.
 - En su grado máximo de 15.001 a 30.000 euros.
4. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiera adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado anterior podrá incrementarse hasta el doble del grado de la sanción correspondiente o la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el tope máximo previsto para las infracciones muy graves. Se exceptuará el supuesto de que la misma se haya tenido en cuenta para calificar la infracción.
5. Podrá ser causa de descalificación de la sociedad cooperativa:
 - a) Las señaladas en el artículo 90, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el apartado 1, letras a) b) y f).



- b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

Artículo 139 Procedimiento.

1. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la autoridad competente de conformidad con lo que se desarrolle en el reglamento correspondiente.
2. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones por infracciones del orden social.
3. El procedimiento para la descalificación se ajustará al reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León Autónoma, con las siguientes particularidades:
 - a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.
 - b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá comunicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
 - c) La descalificación será acordada por la autoridad competente de conformidad con lo que se desarrolle en el Reglamento correspondiente.
 - d) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la sociedad cooperativa.



Título cuarto

Del asociacionismo cooperativo

CAPÍTULO PRIMERO - ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Artículo 140 Principio general.

Las sociedades cooperativas de Castilla y León podrán asociarse libre y voluntariamente, en Uniones y Federaciones de cooperativas para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación. Asimismo, las Uniones y/o Federaciones de cooperativas podrán constituir la Confederación de cooperativas de Castilla y León que sería la máxima organización representativa del movimiento cooperativo en la región.

Artículo 141 Uniones de cooperativas.

1. Las sociedades cooperativas de la misma clase o sector de actividad, siempre que estén inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas o dispongan de centros de trabajo en Castilla y León, podrán asociarse en Uniones de cooperativas.

2. ⁴Para la constitución de una Unión de cooperativas se precisará la asociación de al menos diez cooperativas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando de una determinada clase de cooperativas no haya inscritas en el Registro de Cooperativas de Castilla y León y adaptadas a la presente Ley un número superior a diez cooperativas, se podrá constituir una Unión de cooperativas con la asociación de al menos cinco cooperativas.

3. Las Uniones de cooperativas podrán integrarse en otras Uniones ya existentes o constituir otra nueva Unión. En cualquier caso siempre podrán integrarse de forma directa sociedades cooperativas.

Artículo 142 Federaciones de cooperativas.

1. Las Federaciones de cooperativas podrán estar integradas por sociedades cooperativas de la misma clase o sector de actividad directamente o por Uniones de cooperativas, y su ámbito territorial deberá extenderse a toda la Comunidad Autónoma.

⁴ **Artículo 141 (apdo. 2):**

Redacción según Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



2. Para la constitución de una Federación de cooperativas se precisará la asociación de, al menos, veinte sociedades cooperativas directamente o a través de Uniones que la integren.

Artículo 143 Confederación de cooperativas de Castilla y León.

1. La Confederación de cooperativas de Castilla y León, entidad asociativa que podrá constituirse, ostentará la máxima representación de las cooperativas y de sus organizaciones sometidas a esta Ley.
2. La Confederación de cooperativas de Castilla y León estará integrada por Uniones y/o Federaciones de cooperativas de ámbito regional, y su ámbito geográfico se extenderá, consecuentemente, a toda la Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, si lo prevén sus Estatutos, podrá integrar a sociedades cooperativas de forma directa siempre que no exista una asociación de cooperativas que pueda representar mejor sus intereses.
3. Para la constitución de la Confederación de cooperativas de Castilla y León será preciso, al menos, la agrupación del 60 por ciento de las Federaciones o Uniones de cooperativas de ámbito regional más representativas.
4. Si se constituye la Confederación de cooperativas de Castilla y León, ésta será la única asociación de cooperativas con representación en el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Artículo 144 Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederación de cooperativas.

1. A las Uniones, Federaciones y a la Confederación de cooperativas, les corresponden, en sus respectivos ámbitos, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Representar públicamente al cooperativismo de Castilla y León, a sus cooperativas y a sus socios ante las Administraciones Públicas y cualquiera otra persona física o jurídica, y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.
 - b) Fomentar la promoción y formación cooperativa, así como la intercooperación, desde los principios cooperativos.
 - c) Organizar servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica, y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.



- d) Proteger y defender los intereses del movimiento cooperativo en general y los de las cooperativas asociadas en particular, conjunta o sectorialmente.
 - e) Actuar como interlocutores y representantes de las cooperativas ante otras organizaciones, entidades y organismos públicos.
 - f) Colaborar con las Administraciones Públicas, especialmente con la regional, en cualquier programa, proyecto o iniciativa que tenga como objetivo promocionar y perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas y del movimiento cooperativo.
 - g) Ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios.
 - h) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.
2. Las Uniones, Federaciones, y la Confederación de cooperativas de Castilla y León, adquieren personalidad jurídica una vez inscrita, en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución, que habrá de contener, al menos:
- a) Relación de las entidades promotoras.
 - b) Certificación del acuerdo de constitución.
 - c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.
 - d) Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.
 - e) Estatutos.
3. Los Estatutos recogerán, al menos:
- a) Su denominación.
 - b) El domicilio social.
 - c) Ámbito territorial y/o sectorial.
 - d) Clase de cooperativas que asocian exclusiva o principalmente.
 - e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.
 - f) Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y gobierno.
 - g) Regulación, si procede, del sistema de voto sin que, en ningún caso, uno de sus miembros pueda ostentar la mayoría absoluta de votos.
 - h) Régimen económico de la misma.



El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá en el plazo de un mes, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá, la publicidad o rechazará el depósito.

4. Los órganos sociales de las Uniones, Federaciones y Confederación de cooperativas serán: la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General estará integrada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las Uniones o Federaciones que la integran.

El Consejo Rector estará constituido, al menos, por tres miembros.

Las competencias y atribuciones de los tres órganos sociales, así como el número de interventores, se regularán en los Estatutos.

5. En la denominación de las asociaciones de cooperativas deberá incluirse respectivamente, los términos «Unión de cooperativas» o «Federación de cooperativas», o sus abreviaturas «U. de Coop.» o «F. de Coop.».
6. La denominación de la Confederación será «Confederación de cooperativas de Castilla y León».
7. Las Uniones de cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, o a un sector de actividad o a una clase de cooperativas, deberán acreditar que asocian directamente, o a través de las entidades asociadas, los siguientes porcentajes mínimos de cooperativas inscritas y no disueltas en los ámbitos de referencia. Para incluir un término que haga referencia a un sector de actividad, clase de cooperativas o ámbito geográfico, el 30 por ciento si el ámbito geográfico de la Unión es provincial o inferior y el 20 por ciento si el ámbito es regional.

Estos porcentajes se aplicarán una vez cumplidos los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda y siempre con respecto a aquellas cooperativas que tengan actualizados los registros relativos a sus representantes.

8. Las Federaciones de cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado sector de actividad o a una clase de cooperativas, deberán acreditar que aso-



cian directamente, o a través de las entidades asociadas, al 20 por ciento de las cooperativas inscritas y no disueltas en los ámbitos de referencia, atendiendo a lo dispuesto en el apartado anterior.

9. Aquellas cooperativas que queriendo asociarse en alguna asociación de cooperativas, no encuentren ninguna que asocie a cooperativas de su clase y/o sector de actividad, podrán hacerlo en cualquiera de las asociaciones existentes siempre que los Estatutos de aquellas así lo prevean. En las Uniones y Federaciones formadas por cooperativas agrarias podrán también integrarse sociedades agrarias de transformación. Asimismo podrán integrarse como asociadas otras entidades asociativas del sector agrario que no cumplan estos requisitos, siempre que tengan capacidad de contratar y agrupen a productores agrarios.
10. Las Uniones, Federaciones y la Confederación deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas, al menos una vez al año, la variación en el número de sus miembros.
11. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general en la presente Ley para las sociedades cooperativas.

CAPÍTULO SEGUNDO - CONSEJO SUPERIOR REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 145 Creación y naturaleza.

1. Se crea el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, como órgano colegiado integrado en la consejería competente en materia laboral, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Se configura como órgano consultivo y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración Regional.

Artículo 146 Funciones.

Corresponden al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo las siguientes funciones:

1. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten al cooperativismo.



2. Elaborar los informes que se soliciten por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
3. Informar los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo.
4. Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten al cooperativismo.
5. Velar para que el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecúe a los principios configuradores propios de este sector.
6. Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 147 Composición y funcionamiento.

1. El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo estará compuesto paritariamente por seis representantes de la Administración Autónoma, y seis de las asociaciones de cooperativas de ámbito regional que acrediten la representatividad descrita en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente Ley. Además podrán participar como asesores con voz y sin voto personas de reconocido prestigio en el ámbito del cooperativismo designadas por la consejería competente en materia laboral o por otras consejerías especialmente vinculadas al cooperativismo, con consenso de las asociaciones cooperativas.
2. Su organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente y se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León modificará las disposiciones reglamentarias que procedan a fin de permitir un más fácil acceso a las Cooperativas de Castilla y León a las Centrales de suministros de bienes y servicios o ejecución de obras que realizan los distintos órganos de la Administración General o Institucional de la Comunidad Autónoma.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación temporal de la Ley.

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados por las cooperativas ya constituidas antes de la vigencia de esta Ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la Ley.

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley, manteniendo la antigüedad que tenían.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurrido el mencionado plazo de dos años, sin que se hubiera presentado ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, se iniciará el proceso de disolución, disponiendo de un año para proceder a su liquidación.

Tercera.

En el plazo más breve posible desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, desarrollará reglamentariamente el funcionamiento y procedimiento administrativo del Registro de Cooperativas de Castilla y León, previendo en dicho desarrollo la



adaptación reglamentaria de los registros existentes a las prescripciones de esta Ley.

Cuarta. Cláusula supletoria.

Hasta que no se publique el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, en lo no regulado en esta Ley y sus normas de desarrollo regirá, al respecto, como supletoria la normativa estatal en materia de cooperativas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por la Comunidad de Castilla y León que se opongan al contenido de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia laboral, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengas impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 11 de Abril de 2002.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

DECRETO 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León

El régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas Castellano y Leonesas, establecido al amparo del artículo 32.1.24.ª de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas, se contiene en la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 129 de la referida Ley establece que la organización, funciones y desarrollo del Registro de Cooperativas de Castilla y León se establecerá por Reglamento. El artículo 131, por su parte fija las funciones de este Registro, indicando que son la calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la misma Ley o que se establezcan reglamentariamente, además de la habilitación y legalización de los libros de las sociedades cooperativas y el depósito y publicidad de documentos contables.

Este Reglamento pretende garantizar las actuaciones del Registro de Cooperativas conforme a los principios de publicidad, legalidad, legitimación, presunción de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.

Las normas jurídicas contenidas en el presente Reglamento son, en buena medida, fruto de la experiencia de gestión del Registro de Cooperativas



de Castilla y León, y de la experiencia de las entidades asociativas de cooperativas más representativas de Castilla y León, consiguiéndose con ambas aportaciones un Reglamento adaptado a la realidad del cooperativismo de nuestra Comunidad Autónoma.

El presente Reglamento nace con la voluntad de ofrecer a las entidades cooperativas, que gozan de relevante presencia económica y social en nuestra Región, de un marco que clarifique y simplifique sus relaciones con el Registro de Cooperativas y dotando a éste de una uniformidad de actuación en las diferentes secciones del mismo, para lo que se refuerza el papel de coordinación y organización de actuaciones de la Sección Central.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, consultadas las entidades asociativas más representativas de Castilla y León, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 30 de diciembre de 2004

DISPONE:

Artículo Único Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, que se incorpora como Anexo a este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y expresamente el Decreto 208/1997, de 16 de octubre, por el que se crea el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero con competencia en materia laboral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Se autoriza al Director General competente en materia de cooperativas para que apruebe los modelos e imparta las Instrucciones a las que deba ajustarse el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto y el Reglamento que se aprueba como Anexo al mismo entrarán en vigor el día 1 de febrero de 2005.



ANEXO

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

Título primero

Del Registro de Cooperativas de Castilla y León

CAPÍTULO PRIMERO - OBJETO, NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1 Objeto y Naturaleza.

1. El Registro de Cooperativas de Castilla y León tiene por objeto la inscripción de las Entidades Cooperativas de Castilla y León, entendiéndose por éstas las incluidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y de las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas, así como de los actos y negocios jurídicos relativos a éstas en los términos establecidos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y en este Reglamento, con la finalidad de ofrecer seguridad jurídica.
2. Le corresponde la legalización de los libros sociales y contables de las referidas entidades, el nombramiento de auditores y otros expertos independientes, el depósito de las cuentas anuales y su publicidad, y el tratamiento estadístico de la información registral, así como realizar las actuaciones que le correspondan, conforme con las disposiciones que le sean de aplicación.
3. El Registro de Cooperativas de Castilla y León tiene naturaleza administrativa y carácter público. Es un órgano administrativo



único para la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de su organización en Secciones.

Artículo 2 Adscripción orgánica.

El Registro queda adscrito a la Consejería competente en materia laboral, bajo la superior dirección y dependencia de la Dirección General competente en materia de cooperativas, manteniendo sus actuaciones en coordinación y correspondencia con el Registro de Cooperativas de la Administración General del Estado, con los de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

Artículo 3 Organización.

El Registro de Cooperativas funciona con carácter desconcentrado y se organiza de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) Una Sección Central en el seno de la Dirección General competente en materia de cooperativas y dependiente del servicio correspondiente.
- b) Una Sección Provincial en cada una de las nueve provincias de la Comunidad Autónoma, dependiente del órgano administrativo periférico al que se atribuyan las funciones del Registro de Cooperativas.

Artículo 4 Competencia.

1. La Sección Central tendrá competencia registral sobre la calificación, inscripción y certificación de los actos regulados en este Reglamento, en relación con:
 - a) Las Cooperativas de Crédito y Seguros.
 - b) Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito.
 - c) Las Cooperativas de Segundo Grado, las agrupaciones empresariales y las corporaciones cooperativas.
 - d) Las Uniones y Federaciones de Cooperativas y la Confederación de Cooperativas de Castilla y León.
2. Las Secciones Provinciales tendrán competencia sobre la calificación, inscripción y certificación de actos, cuando así lo requiera la normativa, respecto de las Sociedades Cooperativas no incluidas en el párrafo anterior y con domicilio social en la provincia correspondiente.



Artículo 5 Funciones.

1. El Registro de Cooperativas asumirá las siguientes funciones, siendo ejercitadas por la Sección competente de acuerdo con los criterios fijados en el artículo anterior:
 - a) Calificar, inscribir y certificar los actos y negocios jurídicos a que se refiere este Reglamento.
 - b) Habilitar y legalizar los libros obligatorios de las Entidades Cooperativas.
 - c) Recibir, calificar y dar publicidad al depósito de cuentas anuales.
 - d) Aquellas que se establezcan en este Reglamento o en otras disposiciones que resulten aplicables.
2. La Sección Central tendrá en exclusiva, además, las siguientes funciones:
 - a) Nombrar auditores de cuentas a solicitud de las Sociedades Cooperativas.
 - b) Coordinar las Secciones Provinciales del Registro de Cooperativas, que ajustarán su actuación a los criterios emanados de la Sección Central y remitirán a ésta los datos que se soliciten.
 - c) La colaboración y coordinación con otros Registros.
 - d) La ordenación, tratamiento y publicidad de la información registral acumulada.
 - e) La expedición de las certificaciones de denominación no coincidente, previa coordinación con el Registro de Sociedades Cooperativas del Estado.
 - f) Proponer la elaboración de instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia, en aplicación de la normativa en materia de cooperativas.
3. Con independencia de la competencia de la correspondiente Sección del Registro de Cooperativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento, cuando se pretenda por una Sociedad Cooperativa la calificación de la misma como de iniciativa social, ésta se otorgará exclusivamente por la Sección Central que recabará los informes precisos para resolver al respecto. Si una Sección Provincial, respecto a una Sociedad Cooperativa de su ámbito de competencia, recibe solicitud de calificación como Cooperativa de Iniciativa Social remitirá a la Sección Central el



expediente a los únicos efectos de conceder tal calificación, siendo competente la Sección Provincial para el resto de actuaciones en relación con la Sociedad Cooperativa.

CAPÍTULO SEGUNDO - PRINCIPIOS REGISTRALES

Artículo 6 Obligatoriedad y carácter de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla y León tendrá carácter obligatorio, cuando así lo disponga la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y el presente reglamento.
2. Tendrá carácter constitutivo la inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución y reactivación de las cooperativas, así como la de transformación en sociedades de esta naturaleza.
3. Los demás actos previstos en la Ley y en este Reglamento, a cuya inscripción no se atribuya expresamente eficacia constitutiva, tendrán carácter declarativo.
4. Los actos cuya inscripción tengan carácter constitutivo no podrán ser aplicados válidamente hasta que no se practique la misma.

Artículo 7 Publicidad.

1. El Registro de Cooperativas es público y no podrá ser invocada su ignorancia. Los actos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efectos en relación a terceros de buena fe.

No se podrá invocar la falta de inscripción en su favor por aquel que incurrió en su omisión.

2. La publicidad se hace efectiva mediante la manifestación de los libros y de los documentos de archivo o de una certificación expedida por el Registro, así como mediante simple nota informativa de los asientos o la fotocopia de los documentos archivados o depositados referidos siempre a entidades registradas concretas.
3. La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del mencionado Registro, o bien de los documentos archivados o depositados en el mismo.

Cuando la certificación sea literal, podrá realizarse mediante la utilización de fotocopias o de cualquier otro medio mecánico de reproducción.



Las certificaciones se deberán requerir mediante una solicitud con los requisitos del artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las certificaciones y las notas simples informativas o las fotocopias se expedirán dentro del plazo máximo de un mes desde que tuviera entrada la solicitud.
5. Sólo serán admitidas solicitudes de publicidad generalizada cuando se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) En cumplimiento de alguna disposición legal que faculte la realización de estudios estadísticos.
 - b) En el caso de realización de estudios sectoriales para satisfacer intereses públicos o del movimiento cooperativo.
 - c) En virtud de un convenio de colaboración.
 - d) Para la realización de trabajos universitarios.
 - e) Cuando la excepcionalidad del caso lo justifique.
6. El Registro de Cooperativas de Castilla y León librará las certificaciones registrales que le soliciten los juzgados y tribunales y los órganos administrativos.

Artículo 8 Legalidad y Legitimación.

1. La calificación comprenderá la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los cuáles se solicita la inscripción, así como la legitimación de los que los otorgan o suscriben y la validez del contenido que resulta de ellos y de los asientos del Registro.
2. En el caso de discordancia entre los diferentes títulos presentados para inscripción registral, con la finalidad de conocer los verdaderos términos de su contenido, se requerirá a la entidad cooperativa para que aporte el correspondiente libro social o escritura notarial donde esté referido el acuerdo o acuerdos controvertidos.
3. El Registro solicitará la documentación que resulte necesaria para la calificación e inscripción del título.
4. La inscripción no convalida los actos y contratos nulos con arreglo a las leyes.



Artículo 9 Presunción de exactitud.

1. Se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido.
2. Los asientos del Registro producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad.

Artículo 10 Prioridad.

No podrán ser inscritos o anotados actos de fecha igual o anterior a otros actos ya inscritos o anotados cuando contengan acuerdos contrarios o incompatibles con éstos.

Artículo 11 Tracto sucesivo.

1. El tracto sucesivo del Registro se articula a través del principio de previa inscripción.
2. Para inscribir actos o contratos relativos a una Entidad Cooperativa será preciso la previa inscripción de ésta.
3. Cuando se hayan de inscribir actos que hagan referencia a otros susceptibles de inscripción en el Registro de Cooperativas será requisito imprescindible la previa inscripción de estos últimos.
4. Interrumpido el tracto sucesivo, se recuperará mediante la inscripción de aquellos actos que no fueron inscritos en su momento, practicándose de forma simultánea y otorgándole a cada uno su respectivo asiento.

CAPÍTULO TERCERO - LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 12 Enumeración.

1. Para la inscripción de las Sociedades Cooperativas habrá en las Secciones Provinciales del Registro los siguientes libros:
 - Libro diario de presentación.
 - Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.
 - Libro Fichero de Habilitación y Legalización de Libros.
 - Libro Fichero de Depósito de Cuentas Anuales.
 - Cualquier otro libro que legalmente sea necesario.
2. En la Sección Central se llevarán, además de los libros indicados, los siguientes:



- Libro de inscripción de Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas.
- Cualquier otro libro que legalmente sea necesario.

Artículo 13 Legalización de los libros del Registro.

Los requisitos para la legalización de los libros del Registro son los siguientes:

- a) El libro diario de presentación podrá estar formado por libros encuadernados y foliados o bien por hojas móviles, pero en ambos casos deberán estar numerados correlativamente. Tiene por objeto realizar el asiento de presentación de cualquier documento que pueda provocar alguna actuación registral. En el referido documento se hará constar diligencia acreditativa de su entrada en el órgano en el que esté adscrito el Registro de Cooperativas y la fecha de entrada en dicho Registro. En el asiento se hará constar la denominación de la entidad y su número, la identificación del título y una sucinta referencia a su contenido.
- b) Los libros de inscripción de Sociedades Cooperativas y de Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas estarán formados por hojas móviles. A cada entidad de nueva constitución se le asignará una nueva hoja, cuyo número coincidirá con el de su inscripción, formada a su vez por cuantos folios fueran necesarios paginados correlativamente. En los libros, se harán constar los siguientes datos:
 - Denominación social.
 - Número de inscripción registral.
 - Domicilio social, localidad y provincia.
 - Clase.
 - Fecha del asiento de presentación.
 - Número inicial de socios.
 - Capital social mínimo.
 - Código de Identificación Fiscal.
 - Indicación de si la Sociedad Cooperativa ha entrado en liquidación o ha quedado extinguida.
 - Registro al que ha sido trasladado el expediente.
 - Anotaciones y todos los asientos que se practiquen en la vida registral de la Entidad Cooperativa.



No se indicarán respecto a las Uniones, Federaciones y Confederación aquéllos datos, que por su naturaleza, no sean precisos.

- c) El Libro Fichero de Habilitación y Legalización de Libros estará formado por hojas móviles, donde constará:
 - Denominación social y número de inscripción.
 - Domicilio social, localidad y provincia.
 - Clase de libro legalizado, con indicación de su número y del número de folios que lo componen, si están utilizadas o en blanco y en su caso, ejercicio económico al que corresponde.
 - Fechas de la presentación ante el Registro y de la legalización.
- d) El Libro Fichero de depósitos de cuentas anuales estará formado por hojas móviles, dónde constará:
 - Denominación social y número de inscripción.
 - Domicilio social, localidad y provincia.
 - Fechas de la presentación ante el Registro y de la inscripción del depósito.
 - Ejercicio económico a que hace referencia el depósito.
 - Relación de documentos contables que se han presentado.
- e) Todos estos libros se llevarán en soporte informático y/o en papel.

CAPÍTULO CUARTO - ASIENTOS REGISTRALES

Artículo 14 Clases de Asientos.

1. En el libro diario de presentación se practicarán los asientos de presentación a que se refiere el artículo 13.a) de este Reglamento.
2. En los libros de inscripción de Sociedades Cooperativas, de Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas se practicarán las siguientes clases de asientos:
 - a) Inscripciones.
 - b) Anotaciones preventivas.



- c) Cancelación de la inscripción o de anotación preventiva.
 - d) Notas marginales.
3. Serán objeto de Inscripción los siguientes actos:
- a) Constitución de la Entidad.
 - b) Antecedentes registrales, cuando la Entidad provenga de otra Sección o Registro.
 - c) Modificación de Estatutos de la Entidad.
 - d) Nombramiento, cese y renovación de los miembros del Consejo Rector, interventores, liquidadores y, en su caso, administrador único y Comité de Recursos.
 - e) En las Cooperativas de Crédito, el nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector y Director General y, en su caso, los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Comisiones Mixtas y Consejeros Delegados y, asimismo, la creación o supresión de sus sucursales.
 - f) Apoderamiento y revocación de los poderes establecidos en el artículo 40.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
 - g) Absorción, Fusión, Escisión, Transformación, Disolución, Reactivación y Extinción.
 - h) Descalificación firme de la Sociedad Cooperativa.
 - i) Y, en general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos o cuya inscripción esté prevista en la legislación aplicable.
4. Serán objeto de Anotación Preventiva los siguientes actos:
- a) Demandas de impugnación de acuerdos sociales y de disolución judicial.
 - b) Resoluciones administrativas de descalificación hasta que adquieran firmeza.
 - c) El cierre provisional de la hoja de la Sociedad Cooperativa cuando una modificación estatutaria determine la competencia de otra Sección del Registro o de otro Registro.
 - d) Acuerdo de baja provisional en el índice de entidades adoptado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



- e) Las situaciones de concurso y las medidas administrativas de intervención.
- f) Las resoluciones judiciales o administrativas.
- g) La suspensión de la inscripción, en tanto se subsanen los defectos.
- h) Cualquier otro acto previsto en la legislación aplicable.

Se procederá a la cancelación de la anotación preventiva cuando cesen las causas que originaron su práctica y su no cancelación impida la realización de nuevos asientos.

5. Serán objeto de Nota Marginal los siguientes actos:
- a) Legalización de documentación social y contable.
 - b) Depósito de cuentas.
 - c) Nombramiento de auditores.
 - d) Dominio o dirección de Internet de empresas con servicios de la sociedad de la información.
 - e) Autorización de realización de operaciones con terceros.
 - f) Cualquier otro acto que sea pertinente y no sea objeto de ninguno de los asientos referidos en los apartados anteriores.

Artículo 15 Ordenación de los asientos.

1. Los asientos se practicarán siguiendo un orden cronológico y al efecto de no repetir datos u otras circunstancias ya inscritas se podrán sustituir por simples referencias.
2. La primera inscripción en la hoja abierta a cada Entidad será la relativa a su constitución, o la correspondiente a sus antecedentes registrales si estuviera constituida y procediera de otro Registro.
3. Las inscripciones y su cancelación se practicarán unas a continuación de otras sin dejar espacio en blanco entre ellas y su numeración será correlativa. Las anotaciones preventivas y su cancelación se identificarán mediante letras por orden alfabético. Las notas marginales no serán identificadas mediante ninguna letra o número.
4. El encargado de la Sección del Registro firmará al final de cada asiento en la misma fecha que el acto administrativo de calificación.



Artículo 16 Extensión de los asientos.

La extensión de los asientos se hará de forma sucinta con inclusión, cuando proceda, de la referencia al documento objeto de inscripción que se archivará en el expediente correspondiente a la Entidad.

Artículo 17 Reconstrucción del Registro.

1. Cuando a consecuencia de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo o en parte, alguno de los libros o expedientes del Registro, o cuando resultase imposible la consulta por el deterioro de los folios o documentos que lo integran, se procederá de la forma siguiente:

a) El Director General del que dependa el Registro, con intervención del Jefe del Servicio o del órgano periférico del que dependa la Sección afectada, levantará acta en la que hará constar los libros o expedientes destruidos o los folios y documentos deteriorados y procederá a la apertura de un expediente numerado para cada uno de los sujetos inscritos, en el que se reflejarán todas las incidencias del procedimiento de reconstrucción.

b) Se hará constar la apertura del expediente, cuando sea posible, por nota al margen del último asiento practicado en la hoja registral que se trate de reconstruir y se notificará el inicio del procedimiento a cada uno de los sujetos inscritos afectados.

Si la hoja registral hubiese quedado destruida en su totalidad y no fuera posible extender la referida nota marginal, se hará constar esta circunstancia en el expediente.

c) En la notificación se requerirá al sujeto inscrito la nueva presentación de los títulos que en su momento hubieran provocado la práctica de los asientos y la formación de los expedientes destruidos o deteriorados y que contengan la diligencia de haber sido inscritos. En defecto de los títulos originariamente inscritos podrá aportarse segunda o ulterior copia de los mismos, cuando pudiera tenerse constancia de su previa inscripción a través de la base de datos del Registro o de Registros anteriormente competentes.

d) A medida que se vayan presentando los títulos correspondientes a los asientos y expedientes que se trate de reconstruir, se procederá a su nueva inscripción a continuación del último asiento practicado en la hoja abierta al sujeto inscrito,



asignándose a cada uno de los nuevos asientos practicados el número de orden que anteriormente le hubiese correspondido y haciéndose constar en la diligencia de inscripción incorporada al título una referencia al número de expediente de reconstrucción de que se trate.

- e) Una vez practicados todos los asientos comprendidos en el expediente, se extenderá la correspondiente diligencia de cierre, que se notificará al sujeto inscrito.

De la misma forma se procederá cuando hayan transcurrido seis meses desde la notificación al sujeto inscrito del inicio del procedimiento y no se hubieran presentado los títulos a que se refiere el apartado c) de este artículo.

2. El procedimiento descrito en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de extravío, sustracción o cualquier otra forma de desaparición de los libros o expedientes del Registro.

Artículo 18 Rectificación de errores de los asientos.

1. La rectificación de errores u omisiones cometidas en los asientos de presentación, inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales, se realizará mediante la extensión de un nuevo asiento al que se otorgará, según corresponda, un número o letra nuevos, y en el que se hará constar lo siguiente:
 - a) La referencia al número o letra del asiento y la línea del mismo en que se cometió el error u omisión.
 - b) Las palabras o datos erróneas.
 - c) Los términos que sustituyan a los erróneos o que suplan la omisión.
 - d) La declaración de quedar rectificado el asiento primitivo.
 - e) Fecha y firma del encargado de la Sección registral.

En ningún caso los errores u omisiones cometidas podrán rectificarse mediante enmiendas, tachaduras o raspaduras.

2. Al margen del asiento rectificado se extenderá una remisión al nuevo asiento.

La rectificación de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas, efectuándose, asimismo, en la rectificación la remisión a la nueva nota marginal.

3. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar segui-



damente, sin extender nuevo asiento, de esta forma: "Digo (palabra correcta)", poniendo entre paréntesis la palabra o palabras equivocadas.

Si el error fuera advertido antes de firmar el asiento podrá, sin más trámite, subsanarse en la siguiente forma "confrontado este asiento se observa que en la línea..., en lugar de la palabra/s.... Debe leerse...".

4. Si una vez comenzado un asiento en cualquier folio y antes de ser firmado, se apreciara error en cuánto al lugar en que debió ser practicado, podrá, sin más trámite, anularse a continuación cruzándolo con una línea roja y haciendo constar que lo anteriormente escrito queda sin valor por haberse extendido por error en aquel folio.

Si el asiento ya hubiese sido practicado, su rectificación se realizará con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.

Artículo 19 Consecuencias de las rectificaciones.

Una vez rectificada una inscripción, una anotación preventiva, una cancelación o una nota marginal, se rectificarán también el resto de los asientos relativos a las mismas materias, aunque se encuentren en otros libros, si también fueren erróneos.

Artículo 20 Expediente registral.

Por cada Sociedad Cooperativa o Entidad Asociativa se formará un expediente registral en el que se archivarán las solicitudes, los títulos, los actos administrativos y demás documentos que hayan integrado un procedimiento administrativo registral.

CAPÍTULO QUINTO - CALIFICACIÓN Y RECURSOS

Artículo 21 Obligatoriedad de la calificación.

Los documentos que han de estar inscritos en el Registro de Cooperativas han de ser sometidos a calificación para comprobar que cumplen los requisitos que establece la normativa aplicable.

Artículo 22 Caracteres de la calificación.

En la calificación deberán recogerse todos los defectos que afecten al título y que impidan o suspendan su inscripción. Se apreciará también la omisión o la expresión sin claridad suficiente de cualquier circunstancia que deba contener la inscripción o los documentos a calificar.



Artículo 23 Propuesta de calificación y resolución.

1. Una vez realizada la calificación por el Registro se procederá a la inscripción.
2. A estos efectos, el encargado de la Sección Registral elevará la oportuna propuesta de resolución fundada en la calificación efectuada. La propuesta también podrá basarse en la declaración de caducidad del procedimiento o cualquier otro acto que ponga fin al procedimiento.
3. El procedimiento de calificación se tramitará de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, y con las normas de procedimiento administrativo común en lo que resulten de aplicación. Terminará mediante resolución dictada por el titular del órgano administrativo del que dependa el Registro.

Artículo 24 Rectificación de defectos.

1. Si la solicitud no reúne los requisitos generales y los exigidos por este Reglamento se requerirá a la entidad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución.
2. Si el Registro apreciara defectos subsanables en el título presentado se comunicarán éstos a la entidad para que proceda a su rectificación en el plazo de dos meses desde la fecha de la notificación. Mientras no sean subsanados los defectos quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

Además del mencionado acto administrativo, se practicará anotación preventiva, que tendrá vigencia hasta que se dicte la oportuna resolución o se proceda a su cancelación.

Artículo 25 Solicitud de calificación.

1. La solicitud de calificación suscrita por la persona o personas debidamente legitimadas para ello, se presentará en la Sección del Registro que corresponda según el tipo de entidad y el domicilio social junto con la copia autorizada y una copia simple de la escritura pública, cuando ésta sea preceptiva.

Las solicitudes de inscripción habrán de formularse en los plazos legalmente fijados.



2. Será potestativo de la Sociedad Cooperativa solicitar al Registro la calificación previa de los títulos o documentos que sirvan de fundamento a cualquier inscripción. En el caso de la inscripción de la constitución de la cooperativa se deberá aportar además de los Estatutos sociales, certificado negativo de denominación, dos ejemplares del proyecto de estatutos con el contenido mínimo fijado en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y en su caso, dos certificados del acta de la Asamblea Constituyente regulada en el artículo 11 y con el contenido fijado en el artículo 14 de la misma Ley, en el plazo de dos meses desde la aprobación del acta.

Para proceder a la inscripción será necesario el otorgamiento de escritura pública en el plazo de dos meses desde la fecha de la resolución de calificación.

Artículo 26 Exigencia de escritura pública.

1. Serán preceptivas la calificación y la inscripción mediante escritura pública para los actos siguientes:
 - a) Constitución de Sociedad Cooperativa.
 - b) Modificación de Estatutos Sociales.
 - c) Fusión, Escisión y Transformación de la Sociedad Cooperativa.
 - d) Acuerdo de disolución y, en su caso, reactivación de la Sociedad Cooperativa, declaración de finalización del proceso liquidatorio y aprobación del balance final.
 - e) Apoderamiento y revocación de los poderes establecidos en el artículo 40.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
2. Los nombramientos de miembros del Consejo Rector, de los interventores y de los liquidadores u otros órganos potestativos se podrán hacer mediante escritura pública o certificación emitida por la Sociedad Cooperativa, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Artículo 27 Legitimación para elevar a públicos los títulos.

Estará legitimado para elevar a públicos los títulos el Consejo Rector o quien tenga competencia para certificar, con el nombramiento vigente y debidamente inscrito, cuando esté expresamente facultado para hacerlo por los Estatutos o en la reunión donde se tomaron los acuerdos, y el Administrador Único en su caso.



También estará legitimada cualquier persona con el otorgamiento previo de la oportuna escritura de poder que podrá ser general para todos los acuerdos o para éste en concreto.

Artículo 28 Facultad para certificar.

1. La facultad para certificar los acuerdos sociales corresponde al Secretario del Consejo Rector con el visto bueno del Presidente. En defecto del Secretario certificará el Presidente del Consejo Rector. El Administrador Único, cuando exista tal figura, ejercerá esta función. También podrán realizar estas funciones, los liquidadores tras su nombramiento.
2. El Registro, cuando lo estime necesario, podrá disponer la compulsación de las firmas que figuren en las certificaciones que se le presenten salvo que sean legitimadas notarialmente por los interesados.
3. No se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas o en acta notarial.
4. En la certificación constará el acuerdo literal o en extracto, excepto en el caso de modificación de estatutos, que deberá hacerse con la transcripción literal del acuerdo y la redacción definitiva del artículo o artículos modificados.

En la certificación constará la fecha y la efectiva aprobación del acta correspondiente, o que los acuerdos figuran en acta notarial. En todo caso, la certificación recogerá la fecha en que se emite.

Artículo 29 Inscripción parcial del título.

Si se ha previsto en el título, o ha sido solicitada por el representante o representantes de la Sociedad Cooperativa mediante una instancia, se podrá realizar la inscripción parcial del título si el encargado del Registro aprecia errores que afectan sólo a una parte del título y que no impidan la inscripción del resto.

El error deberá darse en cláusulas potestativas, o bien cuando su omisión quede suplida por las normas legales correspondientes.

Artículo 30 Recursos contra la calificación.

Contra la calificación de un documento objeto de inscripción en el Registro se podrá interponer el correspondiente recurso administrativo, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Título segundo

Inscripción de las entidades cooperativas y sus actos

CAPÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31 Actos de inscripción obligatoria.

1. Serán de inscripción obligatoria y constarán en las hojas abiertas a cada sociedad los actos siguientes:
 - a) Constitución.
 - b) Modificaciones de los Estatutos Sociales.
 - c) Nombramiento, cese y renovación de los miembros del Consejo Rector o Administrador Único y de los Interventores de cuentas, del Comité de Recursos, de los Liquidadores y de Auditores de Cuentas. La inscripción comprenderá tanto la de los miembros titulares como la de los suplentes, en su caso.
 - d) Otorgamiento, modificación o revocación de poderes referidos en el artículo 40.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
 - e) La absorción, la fusión, escisión, transformación, disolución, reactivación y extinción.
 - f) La descalificación firme.
 - g) Las resoluciones judiciales o administrativas que incidan en la vida de la cooperativa.
 - h) El depósito de las cuentas anuales y legalización de libros.
 - i) Cualquier otro acuerdo establecido por Ley.

Las resoluciones del apartado g) se comunicarán por el órgano judicial o administrativo que los acordó al Registro de Cooperativas.

2. En las Cooperativas de Crédito y Seguros, además serán objeto de inscripción, el nombramiento y cese del Director General y, en su caso, los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Comisiones Mixtas



y Consejeros Delegados y, asimismo, la creación o supresión de sus sucursales.

Artículo 32 Acreditación de los acuerdos sociales.

1. Los acuerdos de los órganos sociales que hayan de inscribirse en el Registro de Cooperativas se acreditarán mediante certificación que habrá de recoger las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados y, en particular, los siguientes extremos:
 - a) Fecha y lugar de la reunión, y si se trata de primera o de segunda convocatoria.
 - b) Inclusión del asunto en el orden del día de la reunión.
 - c) Indicación de la existencia del quórum necesario para la celebración de la asamblea y la toma del acuerdo.
 - d) Contenido de los acuerdos adoptados objeto de inscripción. Si se ha solicitado por quien haya votado en contra, se hará constar la oposición a los acuerdos adoptados.
 - e) Manifestación de que el acta está aprobada.
2. Las certificaciones estarán firmadas por quienes tengan atribuida la facultad para ello, de acuerdo con el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 33 Acta Notarial.

1. Cuando, de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, se apruebe la presencia de un notario en la Asamblea General, éste dejará constancia de las circunstancias expresadas en el artículo anterior. Además, hará constar la identidad del Presidente y el Secretario, la declaración del Presidente conforme la Asamblea General está válidamente constituida y el número de socios que concurren personalmente o mediante representantes.
2. El acta notarial no deberá ser necesariamente aprobada ni firmada por el Presidente ni por el Secretario, pero tendrá la consideración de acta de la Asamblea General y se incorporará al libro de actas correspondiente.



CAPÍTULO SEGUNDO - CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 34 Inscripción de los acuerdos sociales.

En general, cualquier inscripción de acuerdos sociales en los libros de registros de Sociedades Cooperativas deberá consignar el contenido específico de los acuerdos y la fecha y lugar donde fueron adoptados.

Sección Primera - Inscripción de la constitución

Artículo 35 Inscripción de la constitución.

1. Las Sociedades Cooperativas se constituirán mediante escritura pública y adquirirán personalidad jurídica desde el momento que se inscriban en el Registro de Cooperativas de Castilla y León.
2. La escritura pública de constitución será otorgada por los gestores-promotores designados por la Asamblea Constituyente en el plazo de dos meses desde la aprobación por ésta del proyecto de estatutos o desde la fecha en que haya sido notificada la resolución favorable de calificación previa. En el caso de que se haya prescindido de dicha asamblea, será otorgada por la totalidad de los gestores-promotores.
3. La escritura deberá contener lo indicado en el artículo 16.2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, deberá incluir el contenido mínimo exigible para los Estatutos, de acuerdo con la misma Ley.
4. La inscripción se practicará de acuerdo al artículo 17 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y contra la denegación de la inscripción procederán los recursos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
5. La inscripción de una Sociedad Cooperativa en el Registro llevará aparejada la atribución de un número.

Cuando se inscriba la constitución de una Sociedad Cooperativa, se procederá a otorgarla un código de inscripción de carácter alfanumérico. Este código estará compuesto por las letras C. y L., el número correlativo que corresponda y el indicativo de la Sección del Registro en que la Sociedad Cooperativa esté inscrita. Estos



indicativos de Sección son los siguientes:

S.C.: Sección Central.

AV.: Sección Provincial de Ávila.

BU.: Sección Provincial de Burgos.

LE.: Sección Provincial de León.

PA.: Sección Provincial de Palencia.

SA.: Sección Provincial de Salamanca.

SG.: Sección Provincial de Segovia.

SO.: Sección Provincial de Soria.

VA.: Sección Provincial de Valladolid.

ZA.: Sección Provincial de Zamora.

Artículo 36 Datos de la inscripción.

En la inscripción se incluirán los datos siguientes de la escritura pública:

- Nombre, colegio y residencia del notario autorizante.
- Fecha de la escritura y número de su protocolo.
- Miembros titulares, y si cabe, suplentes, del Consejo Rector e Interventores, y en su caso, Administrador Único.

Al final de cada inscripción, se consignará la fecha y firma del encargado del Registro.

Sección Segunda - Inscripción de la modificación de Estatutos

Artículo 37 Procedimiento General.

1. Para la inscripción del acuerdo de modificación de Estatutos Sociales, sin perjuicio de la posibilidad de calificación previa, la escritura a calificar deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) Los puntos del orden del día de la Asamblea relativos a la modificación.
 - b) La transcripción literal de la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales que se modifiquen o adicionen, así como la expresión de los artículos que se deroguen o sustituyan.
2. En la inscripción de modificación de estatutos sociales se incluirán los siguientes datos:
 - a) Nombre, colegio y residencia del notario autorizante.



- b) Fecha de la escritura y número de su protocolo.
- c) La relación de artículos modificados, indicando el número de cada artículo.

Artículo 38 Cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

Cuando la modificación estatutaria consista exclusivamente en el cambio de domicilio de la Entidad dentro del mismo término municipal, bastará para su inscripción, salvo pacto estatutario en contra, con el acuerdo del Consejo Rector elevado a escritura pública.

Artículo 39 Modificación de la denominación.

Cuando la modificación estatutaria afecte a la denominación de la entidad, se deberá acompañar a la escritura pública la certificación negativa de denominación a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 40 Competencia a favor de otra sección del Registro.

1. Cuando una modificación estatutaria determine la competencia a favor de otra Sección del Registro, se presentará ante esta última la escritura pública que recoja la correspondiente modificación estatutaria, expresando en la solicitud de inscripción la Sección en la que la sociedad estuviera inscrita.
2. La Sección que haya de resolver solicitará de oficio a la de origen la remisión de una certificación literal de todos los asientos registrales de la sociedad, la cuál deberá remitirla, acompañado del expediente y copia de la hoja de la cooperativa en el Libro de Inscripción de la Sociedad Cooperativa y practicando la correspondiente anotación preventiva.
3. Aprobada la calificación de la modificación estatutaria, se inscribirán los antecedentes registrales de la Sociedad Cooperativa, los cuales constituirán el primer asiento, practicándose a continuación el correspondiente a la modificación estatutaria, asignándole el número y clave que corresponda, conservando el anterior con el que figure inscrita y comunicando de oficio a la sección de origen tal inscripción a fin de que por la misma se cierre la hoja respectiva y se extienda a continuación de la última inscripción el asiento de referencia.



Artículo 41 Prórroga de la duración de la cooperativa.

1. La prórroga de la duración de la sociedad cooperativa fijada en los Estatutos de la misma tendrá consideración de modificación estatutaria y se procederá en la forma prevista en este Reglamento.
2. El acuerdo que apruebe la prórroga del plazo fijado en los estatutos, para producir efectos, se ha de haber inscrito en el Registro de Cooperativas antes de que haya transcurrido el plazo de duración de la Sociedad Cooperativa fijado en los estatutos sociales.

Sección Tercera - Inscripción de actos o acuerdos relativos a los miembros de Órganos Sociales

Artículo 42 Inscripción de cargos sociales.

1. La inscripción de los nombramientos de miembros del Consejo Rector y de los Interventores, miembros del Comité de Recursos, Liquidadores, Administrador Único y los cargos sociales específicos de las cooperativas de crédito y seguros, se podrán hacer mediante una certificación emitida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, o bien se podrá elevar a escritura pública. En todo caso, deberá constar la aceptación de los elegidos, nombrados o designados.
2. Deberá constar, asimismo, la declaración de los elegidos como miembros de órganos sociales, Interventores o Administrador Único que no están inmersos o incurso en los supuestos de incompatibilidad, incapacidad o prohibición establecidas en el artículo 16.2 f) y 48 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
3. En la hoja de inscripción constarán los datos de identificación de cada uno de los nombrados, la fecha del nombramiento y aceptación del cargo, órgano que efectúe el mismo y el cargo para el que fueron nombrados, así como, en su caso, la identidad de los suplentes.

Artículo 43 Nombramiento de personas jurídicas.

En el caso de que fuese elegido como miembro de un órgano social una persona jurídica, se deberá proceder a la inscripción tanto de ésta como de la persona física que la represente en las funciones propias del cargo.



Artículo 44 Destitución y renuncia.

1. Cuando la Asamblea General, en los términos fijados en los artículos 43 y 46 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, proceda a destituir de su cargo a los miembros del Consejo Rector e Interventores, la certificación del acta o escritura pública en el que se recoja el acuerdo de destitución de estos cargos sociales por estar inmerso o incurso en alguna causa de incompatibilidad, prohibición o incapacidad prevista legal o estatutariamente, deberá expresar con precisión la concurrencia de la causa concreta de destitución.
2. Cuando se produzca el cese por renuncia, la certificación o escritura pública del acta del órgano social correspondiente, contendrá la renuncia expresa y la fecha de formalización ante el órgano competente, debiendo constar, asimismo, la aceptación de la renuncia por el referido órgano.

Sección Cuarta - Disposiciones particulares relativas a otros actos registrales

Artículo 45 Inscripción de los apoderamientos.

La inscripción del acuerdo del Consejo Rector por el que se atribuyan, se modifican o revocan facultades en uno de sus miembros, en una comisión delegada o en el Director, deberá hacerse mediante escritura pública y contener la enumeración particularizada de todas las facultades atribuidas o la expresión de que se atribuyen todas las facultades legal y estatutariamente otorgables.

Artículo 46 Inscripción del nombramiento y revocación de auditores de cuentas.

1. El nombramiento y revocación de los auditores de cuentas se deberá presentar para su inscripción en el Registro de Cooperativas, mediante certificación emitida por el Secretario del Consejo Rector con el visto bueno del Presidente.
2. El nombramiento y la revocación serán realizados por la Asamblea General y, en el primer caso, recaerá en una persona física o jurídica que figure inscrita en el Registro Oficial de auditores de cuentas.
3. En el Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas se inscribirá, mediante nota marginal, el nombramiento y la revocación, hacien-



do constar los datos de identificación personal y de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, así como la fecha de su nombramiento por la Asamblea General y el plazo por el cuál fueron nombrados para ejercer el cargo.

Artículo 47 Anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales.

1. Cuando el juez lo ordene, se procederá a practicar la anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales adoptados por la Asamblea General o el Consejo Rector.
2. Cuando la demanda de impugnación de los acuerdos sociales sea desestimada por sentencia firme o el demandante haya desistido de la acción o ésta haya caducado, se cancelará la anotación preventiva.
3. La anotación Preventiva de la suspensión de los acuerdos impugnados se practicará a la vista de las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de los acuerdos impugnados inscritos o inscribibles.

Artículo 48 Situaciones de concurso.

1. Las resoluciones judiciales de declaración de situaciones de concurso que afecten a la cooperativa se inscribirán en virtud de mandamiento judicial, haciendo constar la fecha y órgano emisor y transcribiendo la parte dispositiva. Mientras no sean firmes, serán objeto de anotación preventiva.
2. En toda anotación preventiva o inscripción relativa a una Sociedad Cooperativa en concurso, se hará constar esta circunstancia.
3. La cancelación de los asientos referentes a estas situaciones se realizarán en virtud de mandamiento judicial, transcribiendo la parte dispositiva de la resolución judicial firme.

Artículo 49 Operaciones con terceros.

1. Las autorizaciones administrativas para la realización de operaciones con terceros, previstas en el artículo 3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, deberán inscribirse en la hoja abierta a la Sociedad Cooperativa en el libro de inscripción.
2. Esta inscripción se hará en virtud de la correspondiente resolución administrativa dictada por la autoridad administrativa de quien



dependa el Registro. La autoridad administrativa que resuelva favorablemente la autorización deberá ordenar su inscripción en el Registro de Cooperativas.

3. Si la concesión de autorización se produce por falta de resolución expresa, la Sociedad Cooperativa podrá solicitar su constancia en el Registro, aportando certificado acreditativo del silencio administrativo, en el que consten el plazo y límites de la autorización solicitada.
4. En la inscripción se hará constar el plazo de autorización, los límites de ampliación de actividades o servicios con terceros y la autoridad administrativa que resolvió, o las circunstancias de la concesión de la autorización por silencio administrativo.

Artículo 50 Medidas administrativas.

1. Aquellas medidas o actos administrativos que resulten de inscripción obligatoria por disposición legal o reglamentaria, se inscribirán en la hoja abierta a cada sociedad transcribiendo la parte dispositiva de la resolución administrativa, haciendo constar la autoridad y la fecha en que fue dictada.
2. Los asientos se practicarán a la vista de la correspondiente resolución y a solicitud del órgano administrativo que la dictó o de los interesados y adoptarán la forma más acorde con su contenido material. Las resoluciones causarán anotación preventiva cuando corresponda a la naturaleza de éstas, o hasta que adquieran carácter firme, momento en el que se practicará la inscripción o cancelación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO - FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 51 Formalización de los acuerdos de fusión.

1. Los acuerdos de fusión serán formalizados en escritura pública para su inscripción en la Sección del Registro que resulte competente con motivo de la fusión.
2. El acuerdo de fusión de cada una de las sociedades deberá ser publicado en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social de la Sociedad Cooperativa.



Artículo 52 Contenido de la escritura pública.

La escritura pública en la que se formalicen los acuerdos de fusión deberá expresar necesariamente las circunstancias siguientes:

- a) Identidad de las Sociedades participantes.
- b) Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la nueva Sociedad, así como la identidad de las personas que han de encargarse de la administración y representación de la Sociedad. En caso de fusión por absorción deberán expresarse las modificaciones estatutarias correspondientes.
- c) Fecha a partir de la cuál las operaciones de la Sociedad se considerarán realizadas a efectos contables por cuenta de la Sociedad a la cual traspasen su patrimonio.
- d) Manifestación de los otorgantes del cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en los artículos 80 y siguientes de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- e) La declaración de los respectivos otorgantes sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores con derecho a ella o, de haber existido, acreditar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con inclusión de acreedores, créditos y garantías prestadas.
- f) El balance de fusión de cada una de las sociedades fusionadas.
- g) El contenido íntegro de los acuerdos de fusión.

Artículo 53 Inscripción de la fusión.

1. Si la fusión da lugar a la creación de una nueva Cooperativa, se le abrirá a ésta una nueva hoja de inscripción en el registro competente, y se practicará en ella una primera inscripción donde se recogerán los datos legalmente exigidos para la constitución de una nueva Sociedad, así como los datos referentes al acuerdo de fusión, indicando los datos de las sociedades afectadas por la fusión y la fecha de acuerdo de la misma.
2. Si la fusión se verifica por absorción se inscribirán en la hoja abierta de la sociedad absorbente las modificaciones estatutarias que se produzcan.



Artículo 54 Efectos registrales de la fusión.

1. Una vez inscrita la fusión, el encargado del registro cancelará de oficio los asientos de las sociedades extinguidas mediante un único asiento, dando traslado literal en la nueva hoja de los asientos que deban quedar vigentes.
2. Si las sociedades que se extinguen están inscritas en un registro diferente, el encargado del registro competente por razón de la fusión comunicará de oficio a los registros afectados haber inscrito la fusión, con indicación de los datos registrales correspondientes.
3. El encargado del registro del domicilio de la Sociedad extinguida cancelará mediante un asiento único los de la Sociedad, remitiendo una certificación literal de los asientos que hayan de quedar vigentes para su incorporación en la sección del Registro que haya inscrito la fusión.

Artículo 55 Formalización del acuerdo de escisión.

Los acuerdos de escisión serán formalizados en escritura pública que deberá expresar para su inscripción los mismos datos exigidos en el artículo 52 de este Reglamento para la escritura de fusión, haciendo constar la clase de escisión, con indicación de si se produce o no extinción de la sociedad que se escinde y si el patrimonio se traspaasa a Sociedades Cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes.

Artículo 56 Efectos registrales de la escisión.

1. La inscripción de escisión se regirá en aquello que sea aplicable por las normas de este Reglamento que regulen la inscripción de la fusión.
2. Si la escisión produce la extinción de la Sociedad Cooperativa, el encargado del registro cancelará los asientos referentes a esta Sociedad Cooperativa una vez inscritas en una nueva hoja las nuevas Sociedades Cooperativas resultantes de la escisión o de la absorción por cooperativas ya existentes en las hojas correspondientes a las Sociedades Cooperativas absorbentes. Si las Sociedades Cooperativas participantes en la escisión están inscritas en un registro diferente será de aplicación lo dispuesto en los artículos 54.2 y 54.3 de este Reglamento.



CAPITULO CUARTO - TRANSFORMACIONES DE SOCIEDADES

Artículo 57 Transformación de Sociedades Cooperativas en otras Sociedades.

1. La transformación de una Sociedad Cooperativa en otra sociedad civil o mercantil de cualquier clase se hará constar en escritura pública.
2. A estos efectos, el representante legal de la sociedad cooperativa presentará la escritura de transformación, que deberá contener, además de las exigencias establecidas legal y reglamentariamente para la constitución de la nueva sociedad en que se transforme, las exigidas por el artículo 89 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y la adjudicación del fondo de Educación y Promoción y Fondo de Reserva Obligatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley.

En la escritura pública se hará constar la relación de socios que hayan ejercido el derecho de separación de la sociedad y el capital social que representan. Asimismo, constará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para la adopción de la decisión de transformarse.

3. Anotada la transformación, si la sociedad resultante hubiera de inscribirse en otro Registro, el Registro de Cooperativas de Castilla y León expedirá certificación de la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. En este caso, la cancelación de los asientos registrales se practicará tras la recepción de la certificación de la inscripción en el correspondiente Registro.
4. Si no resultase obligatoria la inscripción de la sociedad transformada, se procederá a la inmediata cancelación de los asientos registrales.

Artículo 58 Transformación de otras Sociedades en Sociedades Cooperativas.

1. La transformación de otras sociedades y agrupaciones de interés económico en sociedad cooperativa, se hará constar en escritura pública otorgada por la entidad y en la que consten todos los socios que tengan asumida responsabilidad personal por las deudas sociales, así como los datos exigidos en el artículo 86 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.



2. Si la sociedad preexistente figura inscrita en el Registro Mercantil, deberá aportarse nota de éste acreditativa de la inexistencia de obstáculos para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañada de certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.
3. Inscrita la transformación, el encargado del Registro de Cooperativas lo comunicará de oficio al Registro Mercantil correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO - DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 59 Inscripción de la disolución.

1. Transcurrido el plazo fijado en los estatutos sociales para la duración de la Sociedad Cooperativa, el encargado del registro extenderá, de oficio o a instancia de cualquier interesado, una nota al margen de la última inscripción donde se recoja que la Sociedad Cooperativa ha quedado disuelta.
2. La inscripción de la disolución de sociedades cooperativas por causas diferentes del plazo estatutario de duración se practicará en virtud de escritura pública que recoja el acuerdo de disolución, o bien, en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa que lo acuerde.

En los casos en los que la disolución se produzca por acuerdo social, éste deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en la que la sociedad cooperativa tenga su domicilio social.

Artículo 60 Contenido de la inscripción de disolución y, en su caso, de la reactivación.

1. En la inscripción de la disolución de la Sociedad Cooperativa se hará constar, además de las circunstancias generales, la causa de disolución.
2. El acuerdo por parte de la Asamblea General de reactivación de la sociedad cooperativa deberá ser elevado a escritura pública, según lo establecido en el artículo 90.4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en la cuál deberá constar expresamente la circunstancia de no haberse comenzado a efectuar el reembolso de las aportaciones a los socios.



Artículo 61 Inscripción del nombramiento de liquidadores.

En la inscripción del nombramiento del liquidador o liquidadores, que podrá ser simultánea o posterior a la disolución de la Sociedad Cooperativa, se harán constar los datos identificativos de éste o éstos.

El nombramiento se acreditará en la forma establecida en el artículo 26.2 de este Reglamento, no fijará plazo para ejercer la función y se entenderá efectuado para todo el periodo liquidatorio.

Si el nombramiento se hace por el juez, éste deberá comunicar tal nombramiento al Registro.

Artículo 62 Cancelación.

1. En el asiento de cancelación de las Sociedades Cooperativas se hará constar que se encuentran depositados en el Registro de Sociedades Cooperativas los libros y documentos relativos a ella, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

El Registro conservará los libros durante 6 años.

2. En la escritura pública que se presentará al efecto, se harán constar los datos exigidos en el artículo 96 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
3. Si el balance final no ha podido ser aprobado por la Asamblea General, se deberá recoger en la escritura la fecha de publicación del mismo en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en un diario de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la Sociedad Cooperativa y que han transcurrido dos meses sin haber sido impugnados.

CAPÍTULO SEXTO - COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y SEGUROS

Artículo 63 Inscripción de actos referidos a Cooperativas de Crédito y Seguros.

1. Para proceder a la inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla y León de actos registrales referidos a Cooperativas de Crédito y Seguros, será preciso el previo informe favorable del Servicio competente en materia de entidades de crédito y seguros, sin perjuicio de obtener, cuando lo exija la normativa específica de este tipo de entidades, resolución previa de autorización por la



Consejería competente; y, cuando sea preceptivo, tras el oportuno informe del Banco de España.

El Registro de Cooperativas de Castilla y León limitará su comprobación al cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y en el presente Reglamento.

2. Cuando la Cooperativa de Crédito y Seguros solicitase del Registro de Cooperativas de Castilla y León la calificación previa de algún acto registral, éste procederá a dar traslado a la Consejería competente en materia de entidades de crédito y seguros para que proceda a su examen. Mientras no recaiga informe o resolución, según proceda, no se calificará favorablemente el acto ni se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento. Emitido informe o resolución por la Consejería competente en materia de entidades de crédito y seguro, y una vez examinado el cumplimiento de lo referido en el segundo párrafo del punto anterior, la autoridad competente en materia de cooperativas dictará resolución acordando la inscripción correspondiente.
3. En las actuaciones de la Consejería competente en materia de Entidades de Crédito y Seguros, serán de aplicación los procedimientos y plazos previstos en la normativa de Cooperativas de Crédito y Seguros.

CAPÍTULO SÉPTIMO - UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS

Artículo 64 Inscripciones de actos de Uniones, Federación y Confederación de Cooperativas.

1. A las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas constituidas al amparo de la Ley de Cooperativas de Castilla y León les será de aplicación todo lo dispuesto en este Reglamento, con las salvedades propias de su especial naturaleza.
2. De acuerdo con el artículo 144.10 de la Ley 4/2002, estas entidades deberán de presentar ante el Registro de Cooperativas junto con el depósito de cuentas, la relación de entidades que han causado alta y baja en las mismas que deberá de incluirse en el informe de gestión.



Título tercero

Otras funciones del registro

CAPÍTULO PRIMERO - LEGALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL

Artículo 65 Normas Generales.

1. Los libros a los que hace referencia el artículo 76 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León serán diligenciados y legitimados, con carácter previo a su utilización, ante la Sección del Registro de Cooperativas que resulte competente conforme a las reglas establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento.
2. A cada entidad le será abierta una ficha en el Libro Fichero de Habilitación y Legalización de libros, por ejercicio contable, en la que se harán constar las legalizaciones que sucesivamente se practiquen.
3. Previa autorización registral, podrán presentarse los libros sociales para su legalización en soporte informático.

Artículo 66 Solicitud de legalización.

1. La legalización de los libros se solicitará por el Presidente o el Secretario del Consejo Rector, en escrito dirigido a la Sección correspondiente.

En aquellos supuestos en que el domicilio social radique en una provincia diferente a la de la Sección en la que se encuentre registrada la Entidad, podrá solicitarse la legalización de los libros a la Sección correspondiente al domicilio social. En este caso, esta Sección solicitará de la Sección en la que figure inscrita la Entidad que pretende legalizar sus libros la confirmación de que se encuentra inscrita en dicha Sección. La Sección que procedió a la legalización deberá remitir en el plazo máximo de 15 días a la Sección donde esté inscrita la Entidad, copia de la diligencia de legalización para la práctica de la correspondiente anotación registral.



2. La solicitud contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, acreditación de la representación con la que actúa.
 - b) Denominación de la Entidad, domicilio y datos de identificación.
 - c) Relación de libros que se presentan para su legalización con indicación de si se encuentran en blanco o si han sido formados por hojas encuadradas con posterioridad a la extensión en ellos de asientos o anotaciones, así como el número de folios de que se compone cada libro.
 - d) Acreditación del número de libro anterior legalizado por un órgano diferente al Registro de Cooperativas o certificación de la Entidad en la que conste que no se ha legalizado ningún libro de la misma clase.
 - e) Fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros de la misma clase que hayan sido legalizados.
 - f) Forma en que desea le sean devueltos los libros. Si se optase por el envío al domicilio señalado en la solicitud, ésta se efectuará a su cargo.
 - g) Lugar y fecha de la solicitud, y firma del solicitante.
3. En la solicitud de legalización de libros formados por hojas encuadradas después de haberse practicado en ellas los asientos y anotaciones correspondientes, deberá constar, además, la fecha de finalización del ejercicio económico.
4. A la solicitud se acompañarán los libros cuya legalización se solicita.
5. No podrá practicarse legalización de los libros de una Entidad cuya constitución no haya sido previamente inscrita.

Artículo 67 Legalización de libros u hojas en blanco.

1. Los libros u hojas móviles que se presenten para su legalización antes de ser utilizados deberán estar completamente en blanco y sus folios numerados correlativamente.
2. No podrán legalizarse nuevos libros en blanco si previamente no se acredita la íntegra utilización del anterior, en la forma prevista en el párrafo siguiente, o su extravío o destrucción mediante denuncia, acta notarial o certificación de la Entidad.



Cuando se solicite la legalización de libros en blanco, se acompañará, certificación emitida por el Secretario del Consejo Rector con el visto bueno del Presidente, en la que se hará constar la íntegra utilización o, en su caso, inutilización del libro anterior, o bien ser el primero de los de su clase.

Artículo 68 Presentación de hojas encuadernadas.

Los libros formados por hojas encuadernadas con posterioridad a la realización en ellas de asientos y anotaciones deberán tener la primera hoja en blanco y las demás numeradas correlativamente y por el orden cronológico que corresponda a los asientos y anotaciones practicadas en ellas, y con los espacios en blanco convenientemente anulados.

Artículo 69 Procedimiento de legalización.

1. La legalización de los libros sociales se realizará mediante diligencia y sello del Registro de Cooperativas. La legitimación de los libros se efectuará mediante estampillado o perforación mecánica de todos los folios.
2. La diligencia firmada por el encargado del Registro correspondiente se extenderá en el primer folio, que deberá estar en blanco, y en ella se harán constar los siguientes datos:
 - a) Identificación de la Entidad, incluyendo sus datos registrales.
 - b) Clase de libro y número que le corresponde dentro de los de la misma clase legalizados anteriormente por la Entidad.
 - c) Número de folios de que se compone el libro.
 - d) Sistema de sellado o marcado.
 - e) Si se trata de libros no utilizados o de hojas encuadernadas con posterioridad a la realización de los asientos y anotaciones.
4. Practicada la legalización, dicha circunstancia se hará constar en la ficha abierta a tal fin a cada Entidad. Acto seguido, la Sección registral correspondiente enviará los libros al solicitante si así lo hubiese indicado éste y, en caso contrario, le comunicarán que están a su disposición para poder retirarlos. En este caso y transcurridos 3 meses desde la comunicación sin que los libros fueran retirados, el Registro los remitirá al solicitante a su costa.
5. Anualmente se dictará una instrucción de la Dirección General competente en materia de cooperativas, por la que se establece-



rán los criterios que deberá seguir cada Sección del Registro para proceder a la habilitación de los libros correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO - DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE CUENTAS ANUALES Y DE INFORMES DE AUDITORES

Artículo 70 Obligación de depositar las cuentas anuales.

Las entidades cooperativas depositarán las cuentas anuales en la Sección del Registro de Cooperativas en que se encuentre inscrita dentro del mes siguiente al de su aprobación por la Asamblea General. Asimismo, presentarán, cuando proceda conforme a la legislación aplicable, el informe de gestión y/o el informe de auditoría de cuentas.

Artículo 71 Documentación a presentar.

1. Para depositar las cuentas anuales, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Solicitud firmada por el Presidente o Secretario del Consejo Rector o Administrador Único, en su caso.
- b) Certificación del acuerdo de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los resultados, así como la referencia a las principales actividades económicas desarrolladas por la cooperativa, identificadas de acuerdo con el Código Nacional de Actividades Económicas.

Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado de forma abreviada se hará constar así en la certificación con expresión de la causa.

Asimismo deberá certificarse que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas en su caso.

- c) Un ejemplar de cada una de las cuentas anuales que comprenderán el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Las cuentas anuales se ajustarán a los modelos estructurados conforme a la legislación mercantil.
 - d) En su caso, el informe de gestión y de los auditores de cuentas, de conformidad con la legislación aplicable.
2. Los documentos expresados en el número anterior podrán presentarse en soporte informático y por procedimientos telemáticos, previa autorización del Registro de Cooperativas.



3. En el caso de que no se esté obligado a realizar el informe de gestión, junto al depósito de cuentas se presentará la referencia numérica de los socios de la Sociedad Cooperativa, con indicación de los que han causado alta y baja en el ejercicio.

Artículo 72 Calificación e inscripción del depósito de cuentas.

1. La calificación de las cuentas anuales se efectuará en el plazo de un mes y se limitará a la comprobación de los siguientes extremos:
 - a) Si aquéllas han sido aprobadas por la Asamblea General.
 - b) Que los documentos presentados son los exigidos por la normativa vigente.
 - c) Que los documentos estén suscritos al menos por el Presidente de la Entidad.
2. Comprobadas las circunstancias anteriores, se considerará efectuado el depósito, que se hará constar en el asiento correspondiente en el libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la entidad, como nota marginal del libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas haciendo constar si su presentación fue fuera de plazo en su caso. El encargado del Registro efectuará una comunicación al interesado acreditativa del depósito de las cuentas anuales. Asimismo, se le enviará copia sellada de los documentos depositados, si así lo solicitó el interesado y facilitó una copia al efecto. Se notificará al Registro Mercantil que el depósito se ha efectuado.
3. En el caso de que se haya solicitado subsanación de los documentos presentados, y éstos no se hayan presentado se resolverá teniendo por desistido de la petición y efectuando nota marginal en el libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.

Artículo 73 Publicidad de las cuentas depositadas.

1. La publicidad de las cuentas depositadas en el Registro de Cooperativas de Castilla y León se hará efectiva mediante una certificación emitida por el encargado del Registro o mediante fotocopia compulsada de los documentos depositados, previa solicitud de la persona interesada dirigida al encargado del Registro.
2. El Registro emitirá el correspondiente certificado o fotocopia compulsada en el plazo máximo de un mes.
3. Será posible, en cualquier momento y por cualquier persona interesada, la consulta de los documentos contables depositados.



4. En los cinco primeros días de cada mes el encargado de cada sección del registro remitirá a la Sección Central una relación de las sociedades que hayan depositado las cuentas anuales en el mes anterior. Si la obligación de depositar las cuentas anuales fuera formalizada fuera del plazo legalmente estipulado, se hará constar expresamente con relación a la sociedad correspondiente.

Artículo 74 Depósito de la auditoría de cuentas y calificación.

En el supuesto de que se deposite el informe de auditoría de cuentas, la calificación consistirá en la comprobación de los siguientes aspectos:

- a) Identificación de la sociedad auditada.
- b) Identificación del auditor o auditores de cuentas, cuyo nombramiento se deberá haber inscrito previamente en el Registro de Cooperativas. El informe deberá ir firmado por éstos.
- c) Identificación de los documentos contables examinados.

Comprobados los datos anteriores, se hará constar que las cuentas presentadas se corresponden con las auditadas.

Artículo 75 Obligación de conservación de los documentos depositados.

Las cuentas anuales y las auditorías de cuentas depositadas en el Registro de Cooperativas deberán ser conservadas durante los seis años siguientes a la formalización de su depósito.

CAPÍTULO TERCERO - DENOMINACIONES

Artículo 76 Contenido.

1. La denominación de la Sociedad Cooperativa incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop." Se podrá incorporar la expresión "Castellano y Leonesa" o abreviadamente "C. y L."

Las Sociedades Cooperativas podrán tener una denominación objetiva que podrá referirse a una o más actividades económicas o ser de fantasía, así como el acrónimo o expresión abreviada por la que se identifique en su caso.

En el caso de que la misma haga referencia a la actividad cooperativizada, de modificarse la misma, también se modificará la denominación.



2. Las Sociedades Cooperativas sólo podrán tener una denominación.
3. En el caso de las Uniones y Federaciones de Cooperativas, en las denominaciones de las mismas se deberá incluir necesariamente la palabra Unión o Federación, según corresponda.

Artículo 77 Identidad y prohibiciones.

1. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra Sociedad Cooperativa preexistente o con tal grado de semejanza que induzca a confusión.
2. En la composición de la denominación de una Sociedad Cooperativa no podrán incluirse términos de carácter oficial idénticos o similares a los de Instituciones u Organismos Públicos que induzcan a error sobre el carácter privado de aquélla.

No podrán utilizarse términos o expresiones que sean contrarios a la Ley.

3. Tampoco podrán adoptar nombres equívocos, que generen confusión en relación con su ámbito, objeto social o tipología, ni con otro tipo de entidades.

Artículo 78 Certificación negativa de denominación.

1. Toda Entidad en constitución, o que pretenda modificar su denominación, deberá obtener de la Sección Central del Registro de Cooperativas, una certificación relativa a la no existencia de una Sociedad Cooperativa inscrita con idéntica denominación o con tal grado de semejanza que induzca a confusión. Si en la denominación de la Sociedad Cooperativa se indica "Castellano y Leonesa" o "C. y L." ésta se expedirá por la referida Sección, en otro caso, lo emitirá previa coordinación con el Registro de Sociedades Cooperativas del Estado.
2. La expresada certificación habrá de solicitarse por cualquiera de los promotores o, en su caso, gestores de la Sociedad Cooperativa y la solicitud podrá incluir cuantas denominaciones se estimen oportunas por el interesado, con un máximo de seis, expidiéndose aquélla en relación con la primera de las denominaciones solicitadas que no aparezca registrada o en la que no concurra equívoco o confusión, siguiendo el orden de preferencia indicado por el solicitante.



Artículo 79 Vigencia de la certificación.

1. La denominación quedará reservada por un período de seis meses a contar desde la fecha en la que se expida la correspondiente certificación. No obstante, podrá solicitarse con anterioridad al transcurso del citado plazo, una prórroga de tres meses de duración.
2. Durante la vigencia de la certificación, deberá iniciarse el procedimiento de calificación previa o de inscripción de escritura pública de constitución. Iniciado ante el Registro de Cooperativas el procedimiento de calificación previa o inscripción, el plazo de reserva de la denominación se entenderá automáticamente prorrogado hasta que se produzca la inscripción de la constitución o de la modificación estatutaria, salvo que el expediente hubiese quedado paralizado por causa imputable al interesado, por un plazo superior a los tres meses, en cuyo caso, caducará automáticamente la certificación de denominación.
3. También quedará sin efecto la certificación de denominación cuando se deniegue la inscripción como consecuencia de defectos insubsanables en el título a registrar, siempre que hubieran transcurrido tres meses desde la fecha en que adquiriera firmeza la resolución denegatoria de la inscripción.
4. No podrá inscribirse documento alguno que incorpore una certificación caducada.
5. Las Secciones Provinciales del Registro de Cooperativas comunicarán a la Sección Central las caducidades producidas, al objeto de que por ésta se libere el nombre reservado.

También comunicarán las reservas de denominación que se produzcan al amparo del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 80 Caducidad de las denominaciones de las Sociedades Cooperativas canceladas.

Las denominaciones de las cooperativas inscritas que hubiesen sido canceladas caducarán transcurrido un plazo de un año contado desde la fecha de cancelación del asiento relativo a la sociedad.



CAPITULO CUARTO - NOMBRAMIENTO DE AUDITORES

Artículo 81 Nombramiento de auditores por el Registro de Sociedades Cooperativas.

1. Cuando se solicite por el Consejo Rector u otros legitimados para ello, el nombramiento de auditor o auditores de cuentas por parte del Registro de Cooperativas, esta solicitud se dirigirá a la Sección Central, expresando las circunstancias siguientes:
 - a) Nombre y apellidos del solicitante, con indicación del cargo que ostenta en la Sociedad Cooperativa o de su condición de socio, así como su domicilio.
 - b) Denominación y datos de identificación registral de la Sociedad Cooperativa a auditar, así como su domicilio.
 - c) Causa y fecha de la solicitud.
2. Para proceder a este nombramiento, en el mes de enero de cada año, el Registro de Cooperativas solicitará del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la remisión de la lista de auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas al 31 de diciembre del año anterior, con oficina o despacho abierto en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El nombramiento entre éstos, se efectuará mediante insaculación.
3. La Sección Central deberá comunicar el nombramiento efectuado a la Sección del Registro donde figure inscrita la Sociedad Cooperativa, que hará constar mediante nota maginal el nombramiento en la hoja de inscripción de la Sociedad Cooperativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración registral en materia de denominaciones sociales.

En los términos que se establezca en la normativa aplicable y, en su caso, en convenios de colaboración, se facilitará el acceso a los datos de denominaciones a otros Registros de Cooperativas para su consideración en la emisión de las certificaciones negativas de denominación.



Segunda. Obligaciones formales.

Las Sociedades Cooperativas harán constar en todas las comunicaciones y documentación que efectúen al Registro de Cooperativas, el domicilio y los datos identificativos de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

Tercera. Competencia para la descalificación.

Será competente para acordar la descalificación de las Sociedades Cooperativas el Consejero competente en materia laboral. En estos supuestos informará en todo caso el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Cuarta. Incorporación de medios y procedimientos informáticos.

La Consejería competente en materia laboral fomentará la incorporación de los medios y procedimientos informáticos al Registro de Cooperativas de Castilla y León, adoptando las medidas necesarias para la plena integración de los avances tecnológicos en su gestión y en las relaciones con las entidades cooperativas.

Cuando los medios técnicos lo hagan posible se dictarán las normas procedentes para que las entidades cooperativas utilicen los medios informáticos y telemáticos en sus relaciones con el Registro de Cooperativas.

Quinta. Colaboración de la Inspección de Trabajo.

El Registro de Cooperativas solicitará la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en los acuerdos bilaterales suscritos entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; y, en todo caso, cuando disponga de antecedentes sobre potenciales incumplimientos de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Sexta. Solicitudes de operaciones con terceros.

Las solicitudes de autorización administrativa para la realización de operaciones con terceros, previstas en el artículo 3 de la Ley 4/2002,



de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 49 de este Reglamento, estarán debidamente motivadas y serán expresivas de las operaciones a realizar, plazo en que se prevea desarrollarlas y el porcentaje que previsiblemente puedan representar éstas respecto a la actividad total de la entidad. Asimismo, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias de los dos últimos ejercicios, en el supuesto de que no se hayan presentado con anterioridad. De haber transcurrido más de seis meses desde el cierre del último ejercicio, se presentará, además el balance de situación e inventario al último día del mes anterior a la solicitud.
- b) Copia del documento de liquidación del Impuesto de Sociedades de los dos últimos ejercicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Los expedientes registrales que se estén tramitando en el momento de entrada en vigor de este Reglamento, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

Segunda. Encargados de las Secciones del Registro.

Hasta que exista una estructura orgánica de las Secciones del Registro de Cooperativas, el titular del órgano administrativo del que dependa cada Sección Registral, informará a la Dirección General competente en materia de cooperativas de la persona que asumirá las funciones de encargado de la referida Sección.

Tercera. Sustitución de libros y documentos.

Los libros y demás documentos utilizados hasta ahora por el Registro de Cooperativas serán sustituidos por otros adaptados a las previsiones contenidas en este Reglamento a partir de su entrada en vigor, conservando todas las inscripciones existentes y los números de registro asignados, sin que afecte a la situación registral de las Sociedades Cooperativas. Se conservarán sus expedientes registrales íntegramente.



Cuarta. Conservación de número de inscripción.

Las entidades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, mantendrán el número de inscripción que tenían asignado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación, según proceda, lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administración Común y la legislación mercantil, conforme en todo caso a la naturaleza de las sociedades cooperativas y a las particularidades del Registro de Cooperativas de Castilla y León.

Valladolid, a 30 de diciembre de 2004.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Economía
y Empleo,

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

DECRETO 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León

La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León dispone en su artículo 145 la creación del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, como órgano consultivo y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre las asociaciones y cooperativas y la Administración Regional.

El artículo 147.2 de la Ley 4/2002, establece que la organización y funcionamiento de este Consejo se regulará reglamentariamente y la Disposición Final Primera de la misma autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, consultadas las entidades asociativas más representa-



tivas de cooperativas de Castilla y León y el Consejo Económico y Social de Castilla y León, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 23 de septiembre de 2004

DISPONE:

CAPÍTULO PRIMERO - NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1 Naturaleza y sede.

1. El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 145.2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, es el órgano consultivo específico y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre las asociaciones de cooperativas y la Administración Regional, y promoviendo programas y proyectos de fomento del cooperativismo en consonancia con los artículos 134 y 135 de la referida Ley.
2. El Consejo, que funcionará como órgano colegiado para realizar tareas consultivas, está integrado, a través de la Consejería competente en materia laboral, en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin participar de la estructura jerárquica de ésta.
3. El Consejo tendrá su sede en la Dirección General competente en materia de cooperativas.

Artículo 2 Funciones del Consejo.

1. Serán funciones del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo:
 - a) Colaborar en la elaboración de propuestas sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte al cooperativismo.
 - b) Elaborar los informes que se soliciten por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por las Asociaciones de Cooperativas.
 - c) Informar y promover los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como los relacionados con el sector.



- d) Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten al cooperativismo.
 - e) Velar para que el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecue a los principios configuradores propios de este sector, así como a la legislación autonómica en esta materia.
 - f) Fomentar y facilitar la intercooperación cooperativa.
 - g) Emitir informe en cuantos expedientes se tramiten en materia de descalificación de sociedades cooperativas, y en concepto, sobre la procedencia de la disolución y liquidación de aquéllas en los supuestos en que legalmente se establezcan.
 - h) La aprobación de su reglamento de régimen interno.
 - i) Promover la educación y formación cooperativa en los distintos niveles del sistema educativo en los términos previstos en el artículo 135.8 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
 - j) Impulsar y coordinar la presencia y participación de las Asociaciones de Cooperativas de Castilla y León en otros órganos consultivos de la Administración Autonómica o de otras administraciones, según lo previsto en el artículo 135.9 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
 - k) Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.
2. Para el desarrollo de las funciones que le son propias, el Consejo podrá recabar la información precisa de los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia laboral y tendrá acceso a la información obrante en el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

CAPÍTULO SEGUNDO - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3 Composición del Consejo.

El Consejo Superior Regional de Fomento del Cooperativismo estará compuesto por:

- a) Presidente: El titular de la Consejería competente en materia laboral.
- b) Vocales:



- El Director General competente en materia de cooperativas.
- El Presidente de la Confederación de Cooperativas de Castilla y León.
- En representación de la Administración Autonómica, un Director General de cada una de las siguientes Consejerías: Hacienda, Fomento, Agricultura y Ganadería, y Educación.
- En representación de las Uniones y Federaciones de Cooperativas integradas en la Confederación de Cooperativas de Castilla y León: cinco vocales.

Las Uniones y Federaciones representativas de las Cooperativas Agrarias y de Trabajo tendrán, al menos, dos representantes en el Consejo cada una de ellas.

- c) Secretario: Será un funcionario de la Dirección General competente en materia de Cooperativas, nombrado por el titular de la misma. El secretario tendrá voz pero no voto.

Artículo 4 Nombramientos, suplencias, duración del mandato y revocación de los miembros del Consejo.

1. Son miembros natos del Consejo Superior Regional de Fomento del Cooperativismo, además de su Presidente, el Director General competente en materia de cooperativas y el Presidente de la Confederación de Cooperativas de Castilla y León.
2. Los vocales serán nombrados a propuesta de la Consejería correspondiente o de la Confederación de Cooperativas de Castilla y León, según sean representantes de la Administración o de las Uniones o Federaciones de Cooperativas, por el Consejero competente en materia laboral.
3. Por cada miembro titular, así como del Secretario, deberá nombrarse un suplente, quien podrá sustituir a aquél en caso de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando concurra alguna causa justificada, así como participar con voz y voto en las Comisiones de Trabajo.

A estos efectos, cuando proceda la formulación de la propuesta para la designación de miembros titulares, se realizará conjuntamente con ella, la correspondiente a sus suplentes.

4. El mandato de los vocales representantes de las diferentes Consejerías durará mientras se ocupe el cargo por el que accedió a tal condición.



5. El mandato de los vocales representativos del cooperativismo tendrá una duración de cuatro años, salvo revocación expresa por quien los propuso. Los vocales del Consejo podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO TERCERO - ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5 Órganos del Consejo.

El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo contará con los siguientes órganos:

- a) El Pleno del Consejo.
- b) Comisiones de Trabajo.

Artículo 6 El Pleno del Consejo.

1. El Pleno estará integrado por todos los miembros del Consejo, correspondiéndole el ejercicio de todas las competencias que la normativa aplicable atribuya al mismo.
2. En el Pleno podrán participar como asesores con voz pero sin voto personas de reconocido prestigio en el ámbito del cooperativismo, designados de la forma prevista en el artículo 147.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
3. Cuando los temas a tratar lo hagan aconsejable, cualquier miembro del Consejo podrá contar con la participación de personas que le faciliten asistencia técnica, con voz y sin voto.

Artículo 7 Régimen de Convocatoria y sesiones del Pleno.

1. El Pleno se reunirá, en sesión ordinaria, con una periodicidad de tres meses, y en sesión extraordinaria cuando la importancia o la urgencia de los asuntos así lo requiera, por iniciativa de su Presidente o a petición, al menos, de la cuarta parte de sus miembros.
2. El Secretario, por orden del Presidente, convocará a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias, al menos, con diez días de antelación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con el mismo plazo, salvo que razones de especial urgencia, desaconsejen el cumplimiento de dicho plazo. En ningún caso, se podrá convocar con menos de cuarenta y ocho horas de antelación.



3. Para que el Pleno quede constituido válidamente se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de dos tercios de los miembros del Consejo. En segunda convocatoria, transcurrida media hora desde la fijada para la primera, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo. En ambas convocatorias será necesaria, en todo caso, la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.
4. Las sesiones del Pleno podrán celebrarse en la sede del Consejo o en otra diferente a propuesta de los diferentes miembros.

Artículo 8 Acuerdos del Pleno.

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.
2. El voto de los miembros del Consejo será personal. Cabrá la delegación expresa y escrita, que deberá entregarse al Secretario antes del inicio de la sesión para la que se otorga la misma.
3. Las votaciones serán públicas, a mano alzada o nominal, salvo que algún miembro presente solicite que se realicen votaciones secretas. También será secreta la votación que se refiera o afecte a personas.
4. En caso de que se produzca empate en las votaciones, dirimirá el mismo, el voto del Presidente.

Artículo 9 Actas de las sesiones del Pleno.

1. Se levantará acta de todas las reuniones del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, en la que figurarán todos los acuerdos adoptados. Será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. El acta de cada reunión se aprobará al comienzo de la siguiente sesión, sin perjuicio de las decisiones de carácter ejecutivo inmediato que se tomaron en el pleno anterior. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

A petición de los miembros del Consejo se hará constar en el acta, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que la justifiquen o la explicación de su voto favorable. Del mismo modo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corres-



ponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

Artículo 10 Comisiones de Trabajo.

1. Las Comisiones de Trabajo son grupos de estudio para la elaboración de propuestas, informes o dictámenes en las materias propias de la competencia del Consejo. También se podrá encomendar a las comisiones tareas de colaboración en los Programas de Fomento del Cooperativismo.
2. El Pleno podrá crear las Comisiones de Trabajo que estime pertinentes, fijando el número de miembros que las componen, tanto miembros titulares y suplentes del Consejo como expertos ajenos a éste, con voz pero sin voto. Las Comisiones de Trabajo elegirán un Presidente de entre sus miembros, que deberá ser miembro titular del Consejo.
3. Las Comisiones de Trabajo tendrán un secretario elegido entre sus miembros.
4. Las Comisiones de Trabajo serán convocadas por su Presidente en un plazo de, al menos, cuarenta y ocho horas.
5. Para la constitución válida de las Comisiones de Trabajo se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, y en todo caso, la del Presidente y el Secretario. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, será dirimente el voto emitido por el Presidente.
6. Concluidos los informes, trabajos o dictámenes, el Presidente de la Comisión de Trabajo los trasladará al Presidente del Consejo, a los efectos oportunos, quien los remitirá al Pleno del Consejo.

Artículo 11 Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente:

- a) Presidir el Consejo y ostentar la representación del mismo.
- b) Ejecutar los acuerdos del Pleno.
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo.



- d) Recabar la información precisa de los órganos de la Administración de la Comunidad o del Registro de Cooperativas en los términos previstos en el artículo 2.2 de este Decreto.
- e) Informar públicamente, cuando proceda, de los acuerdos del Consejo.
- f) Convocar las reuniones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias, así como determinar el lugar, fecha y hora de celebración y establecer el orden del día correspondiente.
- g) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- h) Dirigir y ordenar las deliberaciones.
- i) Acordar la declaración de urgencia para el tratamiento de asuntos que no figuren en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de los miembros del Consejo, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno. Se deberá acordar la declaración de urgencia del asunto por la mayoría de miembros del Consejo.
- j) Excluir de la adopción de acuerdos, previa deliberación del Pleno del Consejo, aquellos asuntos que requieran un estudio más profundo.
- k) Ejercer aquellos derechos que le correspondan como un miembro más del Consejo.
- l) Todas las demás funciones que le encomiende el Consejo y cuantas sean propias de su condición de Presidente.

Artículo 12 Funciones del Secretario.

Ejerce la coordinación técnico-administrativa del Consejo, y le corresponde:

- a) Extender las actas de las sesiones con el visto bueno del Presidente.
- b) Custodiar la documentación del Consejo.
- c) Enviar a todos los miembros del Consejo las convocatorias para la celebración del Pleno, con indicación del orden del día y, en su caso, la documentación pertinente.
- d) Expedir certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.



- e) Llevar un registro de los escritos dirigidos al Consejo y los enviados por éste.
- f) Preparar los expedientes que sean necesarios para el cumplimiento de la actividad del Consejo y elaborar la documentación que deba el último ser objeto de deliberación en el Pleno.
- g) Elaborar la memoria de actividades anuales dentro del primer trimestre del año siguiente.
- h) Coordinar los trabajos de las Comisiones.
- i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

CAPÍTULO CUARTO - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y MEDIOS DEL CONSEJO

Artículo 13 Financiación del Consejo.

El Consejo se financiará con los créditos que se consignen en la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de forma que quede garantizado el correcto funcionamiento del mismo y de las funciones a él encomendadas. Se le dotará, a través de la Consejería competente de los medios materiales y humanos precisos para su funcionamiento.

Artículo 14 Retribuciones.

1. Los miembros del Consejo no tendrán derecho a remuneración por el ejercicio de sus funciones.
2. Los miembros titulares y suplentes del Consejo Regional Superior para el Fomento del Cooperativismo que no lo sean en razón de su puesto o cargo en la Administración Pública percibirán por su asistencia efectiva a cada una de las sesiones del Pleno o de Comisiones de Trabajo una compensación económica por importe de ciento diez euros por sesión.
3. Por Orden de la Consejería competente en materia laboral podrá actualizarse la cuantía señalada en el apartado anterior.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Si en el momento de entrada en vigor de este Decreto no estuviese constituida la Confederación de Cooperativas de Castilla y León los seis representantes de las Uniones y Federaciones de Cooperativas de ámbito regional, previstos en el artículo 147.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, serán nombrados por el Consejero competente en materia laboral a propuesta de las Uniones y Federaciones con mayor número de cooperativas asociadas teniendo en cuenta las distintas clases de cooperativas previstas en la Ley y siempre respetando la representatividad otorgada a las Uniones y Federaciones de Cooperativas Agrarias y de Trabajo en el artículo 3 de este Decreto.

Una vez constituida la citada Confederación y vencido el mandato de los vocales designados en representación de las Uniones y Federaciones de Cooperativas conforme al párrafo anterior, la siguiente proposición y nombramiento de vocales representativos de éstas se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero competente en materia laboral para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 23 de septiembre de 2004.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Economía
y Empleo,

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, por la que se concreta el contenido mínimo que deben recoger el libro registro de socios y el libro registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

El artículo 76.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, establece en las letras a) y b) que las Cooperativas llevarán, en orden y al día, entre otros:

- El libro de registro de socios, especificando en el mismo las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.
- El libro registro de aportaciones al capital social.



Exigiendo además, que todos los libros con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

Dado que no existe modelo oficial de estos libros, y en función de la Disposición Final Primera del Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se establece el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León, se autoriza a este Director General a impartir las instrucciones precisas a las que debe ajustarse este Registro, se dicta esta resolución que va encaminada a establecer el contenido mínimo de los mismos a efectos de su legalización.

En su virtud:

ACUERDO

Primero

Los libros a legalizar se podrán presentar, bien con formato de libro encuadernado o como hojas móviles. La legalización de los mismos se realizará conforme a los preceptos legal y reglamentariamente establecidos.

Segundo

El libro registro de socios deberá contar, al menos, con los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos si se trata de personas físicas, o denominación o razón social si se trata de personas jurídicas.
- DNI en el caso de personas físicas o CIF en el caso de personas jurídicas.
- Tipo de socio y sección o secciones a la que esté adscrito, en su caso.
- Fecha de admisión y de baja.

Tercero

El libro registro de aportaciones al capital social deberá contar, al menos, con los siguientes datos:

- Identificación del aportante.



- Objeto, cuantía y fecha de la aportación, así como la valoración de las aportaciones en el supuesto de que éstas no sean dinerarias.
- Origen de la aportación (fijada en estatutos, por acuerdo de la Asamblea General) y naturaleza obligatoria o voluntaria de la misma.
- Observaciones : En las que se pueden anotar entre otras operaciones, las siguientes:
 - Transmisión.
 - Actualización.
 - Retribución y reembolso.
 - Porcentaje desembolsado.

Cuarto

El contenido señalado anteriormente es el mínimo que deben tener los libros, cualquier otra información adicional que se quiera incluir en estos, no será obstáculo para su legalización.

Valladolid, 31 de enero de 2005.

El Director General
de Economía Social,

Fdo.: MIGUEL ÁNGEL DÍEZ MEDIAVILLA

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

**Don Juan Carlos I,
Rey de España**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las cooperativas, después de la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, y de diversas leyes autonómicas, en virtud de las competencias asumidas en materia de cooperativas por diversas Comunidades Autónomas y de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por el sistema tributario, a raíz de la reforma fiscal iniciada con la Ley de Medidas Urgentes de 14 de noviembre de 1977, hacen absolutamente necesaria la promulgación de una nueva legislación sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas sustitutiva de la vigente, la cual, integrada por múltiples normas, algunas de cierta



antigüedad, adolece, básicamente, de una importante falta de adecuación a la nueva realidad jurídica de las cooperativas y del sistema tributario, lo que complica y dificulta el cumplimiento de las obligaciones tributarias de este tipo de entidades.

Consciente de esta realidad, la disposición final quinta de la citada Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, incluyó la previsión de que se enviase a las Cortes un proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, con lo que se continúa una tradición de nuestro ordenamiento jurídico tributario, según la cual las sociedades cooperativas han sido siempre objeto de especial atención por el legislador, quien, consciente de sus características especiales como entes asociativos y de su función social, les ha reconocido, desde antiguo, determinados beneficios fiscales, tradición que, en definitiva, es armónica como el mandato a los poderes públicos, contenido en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución, de fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

La elaboración de un régimen fiscal especial como el que en esta disposición se contiene, plantea dificultades que no pueden resolverse con una simple relación de beneficios fiscales para unas personas jurídicas determinadas. Es necesario, por el contrario, tener en cuenta las diversas leyes sustantivas que condicionan la realidad subjetiva sobre la que se actúa, la propia pluralidad de ésta, que ofrece numerosas variantes, la necesidad de atender en especial a la modernización y desarrollo de sectores económicos como la agricultura, la ganadería y la pesca y de equiparar el nivel de vida de todos los españoles, así como garantizar el equilibrio entre la especialidad fiscal y el mantenimiento de las condiciones de competencia en el mercado.

El conocimiento y la colaboración en un proyecto de esta naturaleza por parte de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas y de los distintos sectores de la Administración afectados resulta también imprescindible, lo que ha prolongado los trámites de propuesta y elaboración de la norma.

El régimen fiscal especial resultante responde a los siguientes principios:

1. Fomento de las sociedades cooperativas en atención a su función social, actividades y características.
2. Coordinación con otras parcelas del ordenamiento jurídico y con el régimen tributario general de las personas jurídicas.
3. Reconocimiento de los principios esenciales de la institución cooperativa.



4. Globalidad del régimen especial que concreta tanto las normas de beneficio como las de ajuste de las reglas generales de tributación a las peculiaridades propias del funcionamiento de las cooperativas.
5. Carácter supletorio del régimen tributario general propio de las personas jurídicas.

De acuerdo con estos principios cabe señalar dos tipos de normas entre las contenidas en la presente Ley:

- Existen, de una parte, normas incentivadoras, contenidas en su Título IV, que establecen beneficios tributarios en atención a la función social que realizan las cooperativas, en cuanto que facilitan el acceso de los trabajadores a los medios de producción y promueven la adecuación y formación de las personas de los socios a través de las dotaciones efectuadas con esta finalidad.
- De otra parte, existen normas técnicas, de ajuste, que adaptan las características y regulación social específica de las cooperativas a los términos de las normas tributarias. Son las contenidas en el *Capítulo IV del Título II, reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, a las que hay que añadir las contenidas en el Título III, de los socios y asociados*, siendo una de sus características principales la de su aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de cooperativas correspondiente que no hayan sido descalificadas y, en su caso, a sus socios y asociados.

A efectos de la aplicación de estas normas de ajuste es indiferente que la cooperativa tenga o no derecho a los beneficios fiscales que establece la Ley.

Asimismo, y también de acuerdo con ello, el régimen de beneficios tributarios que la Ley establece supone:

- Reconocimiento a toda cooperativa, regularmente constituida y que, a lo largo de su vida social, cumpla determinados requisitos que pueden ser definidos como inherentes a la institución cooperativa, de unos beneficios fiscales básicos que incentiven de manera sustancial la constitución de nuevas entidades y el funcionamiento de las ya existentes, como son los que el artículo 33 reconoce a las entidades configuradas como cooperativas protegidas en el artículo 6 de la presente Ley.



- Articulación de un doble nivel de protección, de tal forma que las cooperativas clasificadas como de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y de consumidores y usuarios, por su actuación en estos sectores, por la capacidad económica de sus socios y el mayor acercamiento al principio mutualista, disfruten de unos beneficios adicionales, señalados en el artículo 34, lo que lleva a la existencia de unas cooperativas especialmente protegidas, como escalón o fase superior al que pueden acceder las cooperativas protegidas mencionadas en el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Se regula, también, el régimen de las cooperativas de crédito, clasificadas como cooperativas protegidas, con ciertas especialidades y el de las sociedades agrarias de transformación, a las que se les reconoce unos beneficios fiscales propios, con una clara aproximación, no obstante, de su régimen tributario a las normas generales, dada la similitud operativa de las primeras con las restantes entidades de crédito y la inexistencia en las segundas de los principios característicos de la fórmula social cooperativa que, por otra parte, tienen la posibilidad de adoptar, al amparo de las previsiones de la Ley general.



TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las sociedades cooperativas en consideración a su función social, actividades y características.
2. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes de los territorios históricos del País Vasco y de Navarra.
3. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

Artículo 2. Clasificación de las cooperativas.

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas se clasificarán en dos grupos:

- a) Cooperativas protegidas.
- b) Cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 3. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de las sociedades cooperativas será el del lugar de su domicilio social, siempre que en el esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección empresarial. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión y dirección.

Artículo 4. Inscripción en el censo nacional de entidades jurídicas.

1. Todas las cooperativas deberán poner en conocimiento de la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal el hecho de su constitución en el plazo de los treinta días siguientes al de su inscripción en el Registro de cooperativas, solicitando el alta en el índice de entidades jurídicas y la asignación del Código de Identificación Fiscal.

A estos efectos, al presentar el parte de alta, ajustado a modelo oficial, se acompañará copia de la escritura de constitución o del



acta de la asamblea constituyente, debidamente autenticada, y certificado de su inscripción en el Registro de cooperativas.

2. La disolución de las cooperativas por cualquiera de las causas señaladas en las leyes sobre cooperativas, deberá notificarse igualmente a su respectiva Delegación o Administración de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese tomado el acuerdo o a la de la notificación de la resolución judicial o administrativa, en su caso.
3. ¹El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los dos apartados anteriores tiene la consideración de infracción tributaria leve y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria para las declaraciones censales.
4. Los encargados del Registro de cooperativas, tanto si dependen de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas, remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda correspondiente una relación de las cooperativas cuya constitución o disolución hayan inscrito en el trimestre anterior.

Artículo 5 Junta consultiva de régimen fiscal de las cooperativas.

1. En el Ministerio de Economía y Hacienda existirá una Junta consultiva de régimen fiscal de las cooperativas formada por un presidente, dos representantes de la Dirección General de Tributos, un representante de la Dirección General de Gestión Tributaria, un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y otro de la Dirección General de Comercio Interior, así como un representante de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda. También formarán parte de la Junta un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como cinco miembros del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de Asociaciones de cooperativas. Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano al que representen.

La Secretaría de la Junta será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Tributos.

¹ **Artículo 4 (apdo. 3):**

Redacción según Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



2. Son funciones de la Junta consultiva:

1. Informar, con carácter preceptivo, en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las cooperativas que se refieren a:
 - a) Proyectos de normas de regulación del régimen fiscal especial.
 - b) Proyectos de Órdenes que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.
 - c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los órganos económico-administrativos, en los que se susciten cuestiones directamente relacionadas con su aplicación, siempre que se solicite expresamente por el reclamante.
2. Le corresponde, asimismo, informar en las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial, que guarden relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por los Consejos Superiores de Cooperativas, por órganos de la Administración estatal o autonómica o por las Asociaciones de cooperativas.
3. Proponer al Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del régimen fiscal de las cooperativas.



TÍTULO II

De las cooperativas

CAPÍTULO I - DE LAS COOPERATIVAS PROTEGIDAS

Artículo 6 Cooperativas protegidas: su consideración tributaria.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las normas contenidas en el Capítulo IV del Título III de esta Ley serán de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de cooperativas correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

En este último supuesto, las cooperativas tributarán siempre al tipo general del Impuesto sobre Sociedades por la totalidad de sus resultados.

CAPÍTULO II - DE LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Artículo 7 Cooperativas especialmente protegidas: su consideración tributaria.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:



- a) Cooperativas de trabajo asociado.
- b) Cooperativas agrarias.
- c) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- d) Cooperativas del mar.
- e) Cooperativas de consumidores y usuarios.

En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 8 Cooperativas de trabajo asociado.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 % de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 % del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 % del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

- a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.



- b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.
 - c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (*el Estatuto actualmente en vigor es el desarrollado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo*) en los casos expresamente autorizados.
 - d) Los socios en situación de prueba.
4. A efectos fiscales, se asimilará a las cooperativas de trabajo asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

Artículo 9 Cooperativas agrarias.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa. También podrán ser socios otras cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra protegidas, sociedades agrarias de transformación de las contempladas en el número 3 de la disposición adicional primera de esta Ley, entes públicos, sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente, por personas físicas.
2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:
 - a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.



²No obstante, las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegida.

- b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 % del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 % del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado 1), no excedan de 6.500.000 pesetas.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social participen éstos mayoritariamente, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del régimen de estimación objetiva singular.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o sociedades o comunidades de bienes, las bases imponible o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

² **Artículo 9 (apdo. 2.a, 2.º párrafo):**

Redacción según Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad.



Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 % de las que correspondan al resto de los socios.

Artículo 10 Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los entes públicos, las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho civil o por el Derecho foral.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 % del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco, podrá contratarse un trabajador asalariado.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 % del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ley.

3. Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5 % del



precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6.500.000 pesetas.
5. Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de entes públicos o sociedades en cuyo capital los entes públicos participen mayoritariamente.

Artículo 11 Cooperativas del mar.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas del mar que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que sean pescadores, armadores de embarcaciones, titulares de viveros de algas o de cetáceos, mariscadores, concesionarios de explotaciones de pesca y, en general, a personas físicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras.

También podrán ser socios otras cooperativa del mar protegidas, las comunidades de bienes y derechos integradas por personas físicas dedicadas a actividades pesqueras, las cofradías de pescadores, los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos.

2. Que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de los socios, exceptuadas las cofradías de pescadores, los entes públicos, y las sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente entes públicos, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del régimen de estimación objetiva singular.

A efectos de la aplicación de este límite, cuando figuren como socios otras cooperativas del mar protegidas o comunidades de



bienes, el volumen de operaciones se imputará a cada uno de los socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción, se admitirá la concurrencia de socios cuyo volumen de ventas o entregas supere el límite anteriormente señalado, siempre que el total de todas las realizadas por ellos no exceda del 30 % de las que correspondan al resto de los socios.

3. Que en la realización de sus actividades pesqueras respeten los siguientes límites:
 - a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.
 - b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 % del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 % del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos de terceros.

Artículo 12 Cooperativas de consumidores y usuarios.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de consumidores y usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.
2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley.



3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 % del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 %, si así lo prevén sus estatutos.
4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de estos con lo establecido en el artículo 8.3.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13 Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al fondo de reserva obligatorio y al de educación y promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.
2. Repartir entre los socios los fondos de reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación.
3. Aplicar cantidades del fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.
4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.
5. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un fondo especial constituido por acuerdo de la Asamblea general.
6. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.



7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los estatutos o los acuerdos de la Asamblea general.
8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan los límites legales autorizados.
9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 %, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 % cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 % de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

10. ³La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 % del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.

³ **Artículo 13 (apdo. 10):**

Redacción según Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad.



11. Al empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.
12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.
14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.
15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

Artículo 14 Circunstancias excepcionales.

Los Delegados de Hacienda, mediante acuerdo escrito y motivado, podrán autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores, para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

CAPÍTULO IV - REGLAS ESPECIALES APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

SECCIÓN I - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 15 Valoración de las operaciones cooperativizadas.

1. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.



2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por esta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se traten de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

Artículo 16 Partidas que componen la base imponible.

1. Para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos.
2. Son resultados cooperativos los rendimientos determinados conforme a lo previsto en la Sección siguiente de este Capítulo.
3. Son resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la Sección III de este Capítulo.
4. Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además



de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50 % de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al fondo de reserva obligatorio.

SECCIÓN II - RESULTADOS COOPERATIVOS

Artículo 17 Ingresos cooperativos.

En la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
3. Las subvenciones corrientes.
4. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.
5. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Artículo 18 Supuestos especiales de gastos deducibles.

En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.
2. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al fondo de educación y promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.



3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y aquellos derivados de retornos cooperativos integrados en el fondo especial regulado por el artículo 85.2.c) de la Ley General de Cooperativas, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Artículo 19 Requisitos del fondo de educación y promoción.

1. La cuantía deducible de la dotación al fondo de educación y promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 % de los excedentes netos del mismo.

El fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea general de la cooperativa.

2. Las dotaciones al fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho fondo.
3. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en deuda pública.
4. La aplicación del fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquella se produzca del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del fondo de reserva obligatorio que sea objeto de distribución entre los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13.

5. Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular:
 - a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.



- b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al fondo.
 - c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.
6. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular:
- a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del fondo.
 - b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.
 - c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.
 - d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al fondo.
7. El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del fondo.
- Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la cooperativa.
8. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente a cualquier fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

Artículo 20 Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.



SECCIÓN III - RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS

Artículo 21 Rendimientos extracooperativos.

Para la determinación de los rendimientos extracooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
2. Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.
3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las secciones de crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.

Artículo 22 Incrementos y disminuciones patrimoniales.

1. Son incrementos y disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *(Esta norma fue derogada y sustituida por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre).*
2. En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales:
 - a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al fondo de reserva obligatorio.
 - b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
 - c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.



3. No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

SECCIÓN IV - DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 23 Cuota tributaria.

La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrán la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

Artículo 24 Compensación de pérdidas.

1. ⁴Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resulta negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A los solos efectos de determinar los importes compensables, la Administración tributaria podrá comprobar las declaraciones y liquidar las cuotas negativas correspondientes aunque haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64 de la Ley General Tributaria.
2. Este procedimiento sustituye a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que, en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas.

Artículo 25 Deducciones por doble imposición.

La deducción por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos o, en su caso, por doble imposición internacional, se practicará por las cooperativas aplicando el tipo de gravamen que corresponda en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan dicha deducción.

⁴ **Artículo 24 (apdo. 1):**

Redacción según Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.



Tratándose de retornos cooperativos se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 26 Deducción por creación de empleo.

La deducción por creación de empleo prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el período de prueba, de nuevos socios en las cooperativas de trabajo asociado o, en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.

SECCIÓN V - ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES SOCIALES

Artículo 27 Actualización de las aportaciones sociales.

El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las leyes sobre cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración Tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de balances establezca o disponga lo contrario.

SECCIÓN VI - RETENCIONES

Artículo 28 Retenciones.

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el ordenamiento vigente.

En particular, en el supuesto de socios de cooperativas de trabajo asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose ren-



dimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

2. A estos efectos, se asimilarán a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo.

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el artículo 20 como gastos no deducibles.

3. La retención se practicará tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles.

Artículo 29 Reglas especiales.

1. Los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retención:
 - a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.
 - b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.
 - c) Cuando se incorporen a un fondo especial, regulado por la Asamblea general, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.
2. En los supuestos contemplados en el apartado c anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relación a los intereses que, en su caso, se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos.



TÍTULO III

De los socios y asociados de las cooperativas

Artículo 30 Tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario, los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, estuviesen sujetos a retención.
- b) No se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios.
- c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un fondo especial regulado por la Asamblea general.

Artículo 31 Valoración de las participaciones de los socios o asociados en las cooperativas a efectos del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6 f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, la valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.



Artículo 32 Deducción por doble imposición de dividendos.

Los socios de las cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades, del 10 % de los percibidos. Cuando, por tratarse de una cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el apartado 2 del artículo 34 de esta Ley, dicha deducción será del 5 % de tales retornos.



TÍTULO IV

Beneficios tributarios reconocidos a las cooperativas

Artículo 33 Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas protegidas.

Las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto (*matrices y copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios*), en el artículo 31.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:
 - a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
 - b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
 - c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el fondo de educación y promoción para el cumplimiento de sus fines.
2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:
 - a) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo del 20 %.
 - b) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplicará el tipo general.
3. Asimismo, gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de cooperativas y sociedades anónimas laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.



La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al fondo de reserva obligatorio y participaciones del personal asalariado.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

4. Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales:
 - a) Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.

5. En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas exención para las operaciones sujetas que realicen las cooperativas entre sí o con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

Artículo 34 Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas.

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:



1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 35 Cooperativas de segundo grado.

1. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33.
2. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 34.
3. Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33, disfrutarán de la bonificación contemplada en el apartado segundo del artículo 34, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 36 Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes cooperativas gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- a) Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas.
- b) Exención del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en el Capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Bonificación del 95 % de la cuota, y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.



Artículo 37 Aplicación de los beneficios fiscales y pérdida de los mismos.

Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente Ley como causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de esta Ley, y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

Artículo 38 Comprobación e inspección.

La Inspección de los Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa.

El resultado de las actuaciones de la Inspección de los Tributos se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.



TÍTULO V

De las cooperativas de crédito

Artículo 39 Definición de las cooperativas de crédito a efectos tributarios.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de crédito, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en esta materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según el ámbito territorial de actuación de la cooperativa con sus socios, siempre que tengan su domicilio en territorio nacional y hayan sido inscritas en los registros del Banco de España, mercantil y en el correspondiente de cooperativas.
2. ⁵No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esa denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas cooperativas de crédito que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 9, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las cooperativas de crédito, quedan sustituidas por las siguientes:
 - a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

⁵ **Artículo 39 (apdo. 2):**

Redacción según Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.



- b) La participación de la cooperativa, en cuantía superior al 25 %, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá ser superior, cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 % de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministro de Economía podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

- c) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 % de los recursos totales de la cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

- d) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que el Gobierno determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma del Estatuto.

Artículo 40 Beneficios fiscales reconocidos.

A las cooperativas de crédito a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo del 26 %. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se gravará al tipo general del impuesto. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la Sección II



del Capítulo IV del Título II de esta Ley, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), apartado 2, del artículo 39.

2. Los contemplados en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades, con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. A las sociedades agrarias de transformación inscritas en el Registro general de tales entidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les será de aplicación, salvo lo previsto en los apartados siguientes, el régimen tributario general y, en consecuencia, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.
2. A los efectos de este Impuesto, las operaciones realizadas por las sociedades agrarias de transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de sociedades agrarias de transformación que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último.

3. Las sociedades agrarias de transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro general de sociedades agrarias de transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:
 - a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.



- b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas disfrutarán de una bonificación del 95 % de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá según lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la presente Ley.

- c) En el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, disfrutarán de exención las operaciones sujetas que realicen las sociedades agrarias de transformación con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

El disfrute de estos beneficios, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de lo establecido en los apartados 1 y 2 de la presente disposición, quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las sociedades agrarias de transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el citado Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.

En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las sociedades agrarias de transformación lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley, así como las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. Las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 % de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos



socios se hallaban en situación de desempleo, gozaran de una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Los preceptos que se señalan de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

a) Artículo sexto. Capital social.

1. El Gobierno, previo informe del Banco de España, establecerá la cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo determinará la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado.
2. Las cooperativas de crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, número 2, último párrafo y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social.

b) Artículo séptimo, número 4, párrafo primero.

Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en la condiciones que se señalen reglamentariamente, pero solo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia.

c) Artículo octavo, número 3.

Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuen-



ta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará:

- a. a dotar el fondo de reserva obligatorio, al menos, con un 20%;
- b. el 10%, como mínimo, a la dotación del fondo de educación y promoción, y
- c. el resto estará a disposición de la Asamblea general, que podrá distribuirlo de la forma siguiente:
 - retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto,
 - dotación a fondos de reserva voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y,
 - en su caso, participación de los trabajadores.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una cooperativa de crédito.

d) Disposición transitoria primera.

Las cooperativas de crédito deberán adaptar sus estatutos a lo establecido en esta Ley antes del 30 de junio de 1992, sin perjuicio de cumplir las normas imperativas de la misma y de que reglamentariamente puedan establecerse otras fechas para alcanzar los recursos propios exigibles según la normativa prudencial, que considerará especialmente el supuesto de cooperativas de crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

No se considerarán incrementos patrimoniales los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

⁶Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.

Las actuaciones que realicen las Organizaciones de Productores, las Asociaciones de Organizaciones de Productores u operadores y sus uniones, en cumplimiento de los programas operativos y planes de acción en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas no se considerarán, en ningún caso, prestaciones de servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, durante un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las operaciones de transformación en cooperativas efectuadas por las sociedades agrarias de transformación, las sociedades anónimas laborales y las sociedades civiles y mercantiles, en las que los trabajadores de las mismas sean titulares, al menos, del 50 % del capital social y ningún socio ostente más del 25 % de dicho capital, efectuadas con los requisitos y condiciones previstos en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

De la misma exención gozarán las operaciones de transformación en sociedades cooperativas que, en igual plazo y conforme a su legislación específica, realicen las sociedades mercantiles cuyo capital sea propiedad exclusiva de una o varias cooperativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre Actividades Económicas, la bonificación a que se refiere la letra a) del artículo 33.4 de la presente Ley recaerá sobre la cuota y recargos de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales.

⁶ Disposición adicional sexta:

Añadida por Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Las cooperativas que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, superen los porcentajes establecidos en el artículo 13, apartado 9, párrafo primero de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses para poner dicha circunstancia en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, razonando los motivos que hacen necesario el mantenimiento de dicha participación.

Transcurridos dos meses desde la presentación de la comunicación sin que se haya notificado a la cooperativa una resolución expresa denegatoria, se entenderá concedida la autorización a que se refiere el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 13.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Las bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades de ejercicios anteriores pendientes de compensación a la entrada en vigor de la presente Ley, se compensarán, previa su transformación en la cuota negativa que resulte de aplicar el tipo de gravamen del ejercicio de procedencia, en la forma prevista en el artículo 24 de la misma Ley y con el límite temporal establecido en el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

El requisito de inscripción de las cooperativas de crédito en el Registro mercantil previsto en el artículo 39.1, no será exigible mientras no transcurra el plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de crédito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

En tanto subsistan las circunstancias a que se refiere la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se estará a lo dispuesto en dicha norma.



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y surtirá efectos para los ejercicios que se inicien a partir de la expresada fecha.

En la forma dispuesta en el párrafo anterior quedaran derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

- Decreto 888/1969, de 9 de mayo, sobre Estatuto Fiscal de las Cooperativas.
- Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de aplicación a los grupos sindicales de colonización el régimen fiscal establecido para las cooperativas del campo.
- Real Decreto 1855/1978, de 29 de junio, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas de segundo y ulterior grado.
- Artículos 13.11; 19.dos.3 referido a las cooperativas, en su nueva redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre; 23.uno, referido a las cooperativas y 25.b.uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Orden de 14 de febrero de 1980, por la que se dictan normas para la adaptación del Régimen fiscal de las Cooperativas a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.
- Artículo 48.I.b.12 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Disposición final 2 del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.
- Artículo 34.noveno del Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas y artículo 34.a.noveno del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.



DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.
2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y, en su caso, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social (*actualmente de Trabajo y Asuntos Sociales*), dictará las normas necesarias para adaptar las disposiciones de la presente Ley a las nuevas clases de cooperativas que se creen en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley General de Cooperativas o en las respectivas Leyes autonómicas.
3. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades, contenidas en el Título I del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, y en el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, a las especialidades de las sociedades cooperativas que en virtud de sus reglas estatutarias mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de diciembre de 1990.

– JUAN CARLOS R. –

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas

El artículo octavo de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, y la disposición final primera del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, autorizan al Gobierno para que apruebe el Plan General de Contabilidad.

Asimismo, la disposición final tercera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, prevé la aprobación por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y mediante Orden ministerial, de la adaptación de las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable.

Al respecto hay que señalar que de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, las competencias hasta ahora atribuidas en



esta materia al Ministro de Economía y Hacienda, corresponden al Ministro de Economía.

A tales efectos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, que establece que las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley y normas que la desarrollen, así como de lo previsto en las respectivas Leyes autonómicas de cooperativas, se constituyó en el seno del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas un grupo de trabajo para adaptar el Plan General de Contabilidad a las características concretas y a la naturaleza de las operaciones y actividades realizadas por estas Sociedades.

Todo ello, en cualquier caso, sobre la base de las competencias exclusivas en materia de legislación mercantil que se atribuyen al Estado en virtud del artículo 149.1.6.^ª de la Constitución Española, sin perjuicio de atender y contemplar en las normas que ahora se aprueban, las peculiaridades que con incidencia en el ámbito contable, han recogido las distintas leyes autonómicas, en virtud de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de cooperativas, pero siempre respetando la legislación mercantil, a la que se hacen continuas remisiones en el articulado de dichas disposiciones.

Las consideraciones anteriores permiten afirmar que las presentes normas dictadas en cumplimiento de la habilitación contenida en la disposición final tercera del Real Decreto de aprobación del Plan General de Contabilidad, y que tienen por objeto la adaptación de las normas de valoración y de elaboración de las cuentas anuales a las peculiaridades de las sociedades cooperativas, son de aplicación obligatoria, con independencia de donde desarrollen su actividad principal y de la normativa autonómica a que estén sometidas.

El apartado primero de la Orden aprueba las Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas que más adelante se detallan.

En el apartado segundo se delimita el ámbito de aplicación. En este sentido, se establece la aplicación obligatoria para todas las cooperativas de las normas que regulan los aspectos contables de estas sociedades, indicando que, en todo lo no regulado en ellas, se aplicará el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, las adaptaciones sectoriales elaboradas en virtud de la disposición final primera del Real Decreto de aprobación del Plan y que tienen su origen en la naturaleza de las actividades de sectores concretos, así como las



Resoluciones dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en cumplimiento de la disposición final quinta de dicho Real Decreto. Es necesario precisar que toda la regulación que se incorpora a las presentes normas, complementa, modifica o adapta lo regulado en el Plan General de Contabilidad, por lo que salvo lo estrictamente modificado, se aplica en su integridad dicho Plan.

Otro aspecto que ha sido necesario recoger específicamente en el ámbito de aplicación es el relativo a las sociedades cooperativas que realizan actividades financieras, fundamentalmente las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros, que deberán aplicar la normativa contable específica establecida para este tipo de entidades, por lo que las presentes normas sólo les serán de aplicación en lo no regulado expresamente en aquéllas.

La Orden contiene una disposición adicional de habilitación, como consecuencia de la estructura elegida para la aprobación de estas normas contables que difiere de la establecida en el Plan General de Contabilidad. Por ello, con objeto de facilitar su aplicación, la mencionada Disposición adicional habilita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para aprobar, mediante Resolución, un texto refundido del citado Plan adaptado a las condiciones concretas de las Sociedades Cooperativas, para lo cual habrá que tener en cuenta lógicamente la regulación específica que se aprueba a través de la presente Orden Ministerial.

La Orden incluye también una disposición derogatoria de las normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga al establecido en la misma, así como una Disposición final que recoge la fecha de entrada en vigor.

Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas se estructuran en cinco capítulos. El primer capítulo tiene por objeto delimitar los fondos propios de las sociedades cooperativas y consta de cinco normas en las que, tras una definición general de los fondos propios de este tipo de sociedades, se detallan las particularidades de los distintos conceptos que los forman.

El criterio para realizar esta clasificación ha tenido en cuenta un previo análisis de los aspectos, tanto jurídicos como económicos, de los diferentes conceptos recogidos en las leyes de cooperativas, que en principio pudieran tener la consideración de fondos propios. En sintonía con este razonamiento, las aportaciones a título de "Capital temporal" previstas en determinadas leyes, a pesar de su denominación, en tanto están condicionadas a una duración determinada han sido calificadas como una deuda con determinadas características propias sobre las que habrá de informarse en la memoria. Por el contrario, la norma quinta regula deter-



minados fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa, calificando estas partidas, como fondos propios de la sociedad cooperativa, atendiendo a que se trata de una forma de financiación que permanece en la cooperativa hasta la aprobación de su liquidación, y que en cuanto a prelación de créditos se sitúa detrás de todos los acreedores comunes.

Los aspectos contables del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reembolso o Actualización también se regulan dentro del capítulo de fondos propios en una norma dedicada expresamente a los fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas. Por el contrario, en las presentes normas, no se ha desarrollado una regulación contable aplicable a los fondos de reserva voluntarios de carácter repartible e irrepartible contemplados en la normativa sobre cooperativas, por entender que la naturaleza de estos fondos no exige un tratamiento contable distinto al establecido en el Plan General de Contabilidad.

El capítulo segundo se destina a la delimitación de la naturaleza contable del Fondo de Educación, Formación y Promoción, aspecto específico de las sociedades cooperativas. Las particularidades que presenta su dotación y la diferente calificación que recibe este fondo en las distintas leyes de cooperativas, ha hecho considerar que la solución más adecuada para su contabilización sea crear una nueva agrupación en el pasivo del balance denominada "Fondo de Educación, Formación y Promoción" que aparecerá situada inmediatamente después de la agrupación de "Ingresos a distribuir en varios ejercicios", lo que facilita el análisis de las cuentas anuales por los posibles usuarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la dotación de dicho fondo se incorporará como un gasto, en una agrupación independiente de la cuenta de pérdidas y ganancias, utilizando al efecto una cuenta abierta en el subgrupo 65 del Plan General de Contabilidad. A su vez, el subgrupo 13 del Plan pasará a denominarse "Fondos específicos de financiación e ingresos a distribuir en varios ejercicios" y añadirá una cuenta para el registro del Fondo de Educación, Formación y Promoción. Las subvenciones, ayudas y multas destinadas al fondo se registrarán como un ingreso en línea independiente de la cuenta de resultados y se incorporarán a la dotación del fondo incrementando la correspondiente cuenta de gasto. Esta forma de registro permite identificar en la cuenta de pérdidas y ganancias, un resultado del ejercicio equiparable al de otras unidades económicas y otro denominado "excedente de la cooperativa" afectado por determinadas partidas que sólo se producen en las cooperativas.



Los fondos ajenos, regulados en las distintas Leyes de Cooperativas, incorporados al capítulo tercero de las presentes normas, se registrarán, en su caso, en cuentas específicas creadas al efecto en los subgrupos 15 y 50 y se integrarán en el pasivo del balance formando parte de las agrupaciones "Acreedores a largo plazo" o "Acreedores a corto plazo" dependiendo de su vencimiento.

Por su parte, las normas del capítulo cuarto se centran en la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas para regular las especificidades contables que afectan a la determinación del resultado del ejercicio y su distribución, así como a distintos conceptos de gasto e ingreso derivados de operaciones efectuadas con los propios socios de la cooperativa y a las remuneraciones al capital social.

A efectos de la determinación del resultado del ejercicio y la elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas, se aplicarán los principios y normas obligatorios contenidos en la primera, cuarta y quinta parte del Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de las reglas específicas recogidas en las presentes normas.

En cualquier caso, con objeto de que las cuentas anuales de las sociedades cooperativas reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad, las normas novena, décima y undécima relativas al registro contable de ingresos y gastos consecuencia de operaciones con socios, exigen que se tenga en cuenta la verdadera naturaleza de la operación atendiendo a su fondo económico.

Por su parte, la norma dedicada a la distribución de resultados cuenta con dos apartados para reflejar la incidencia en las cuentas anuales de la aplicación de beneficios y pérdidas, respectivamente, de las sociedades cooperativas.

En la norma decimotercera se regula la contabilización de lo que posiblemente es uno de los aspectos más singulares de las cooperativas: las remuneraciones al capital social y, en su caso, a otras partidas de fondos propios, reconocidas en las leyes de cooperativas.

La remuneración de las aportaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, debe figurar individualizada en la cuenta de pérdidas y ganancias, de forma que pueda conocerse expresamente su incidencia en el resultado de la cooperativa. A su vez, en este artículo se condiciona el reparto de la remuneración de las aportaciones a la existencia previa de resultados positivos en el ejercicio económico, circunstancia o condicionamiento que, aunque se repite en diferentes leyes autonómicas de cooperativas, no es común para todas ellas.



De forma sintética, el registro de las remuneraciones de las aportaciones al capital o a otros fondos propios específicos de las cooperativas, se reflejará de la siguiente forma:

Si existe beneficio previo, y hasta el límite de éste, se considera un gasto, con naturaleza propia, de la cooperativa.

Si no existe beneficio previo, o la retribución excede su importe, la única forma de dar congruencia a dicha retribución es calificarla como un menor fondo propio de la cooperativa, bien disminuyendo reservas, bien anticipando gastos sobre beneficios futuros, aspecto este último muy similar al tratamiento previsto para los dividendos a cuenta de las sociedades mercantiles.

En el capítulo quinto de las presentes normas se regula la información adicional que las cooperativas deben incorporar a los modelos normal y abreviado de la memoria de las cuentas anuales. El objetivo de la memoria es completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias, de forma que se ha optado por añadir a la información solicitada en los modelos de memoria establecidos en el Plan General de Contabilidad otra información que se ha considerado necesaria para la comprensión de las cuentas anuales presentadas por las sociedades cooperativas, con el fin de que aquellas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad cooperativa.

Con esta finalidad, se ha ampliado el número de apartados de los modelos normal y abreviado de memoria para incluir información sobre la separación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias para la determinación de los distintos resultados, la separación por secciones, el Fondo de Educación, Formación y Promoción, las operaciones con socios y el "capital" temporal. Así mismo, se ha dado nueva redacción al apartado de distribución de resultados, que ha pasado a denominarse intereses de capital y distribución de resultados, y al de fondos propios, incluyendo este último como un nuevo apartado en el modelo abreviado en sustitución del apartado relativo al capital social.

Como ocurre en el resto de las normas, en este capítulo, dedicado a proporcionar información específica sobre cooperativas en los modelos de memoria, se han tratado de atender los requerimientos de la ley estatal y de todas las leyes autonómicas de cooperativas, por lo que dependiendo del área geográfica en que cada cooperativa desarrolla sus actividades pueden surgir casos en que la información solicitada con carácter general no sea significativa y por tanto no sea necesario cumplimentar los puntos correspondientes.



Como anexo a estas normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, se presentan el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en sus modelos normal y abreviado, que componen las cuentas anuales conjuntamente con la memoria.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se dicta la presente Orden Ministerial:

Primero. Aprobación.

Se aprueban las Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo. Aplicación.

1. Las presentes normas serán de aplicación obligatoria para las sociedades cooperativas.

En todo lo no modificado específicamente en estas normas, será de aplicación el Plan General de Contabilidad, en los términos previstos en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como las adaptaciones sectoriales y las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aprobadas al amparo de las disposiciones finales primera y quinta, respectivamente, del citado Real Decreto.

2. No obstante, las cooperativas entidades financieras, se regirán por las disposiciones específicas contables que les sean de aplicación, siendo las presentes normas aplicables únicamente en lo no previsto en aquéllas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Habilitación.

Con objeto de facilitar la aplicación de las presentes normas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas aprobará, mediante Resolución, un texto que de forma refundida presente el Plan de Contabilidad adaptado a las condiciones concretas de las Sociedades Cooperativas, para lo cual habrá que tener en cuenta la regulación específica aprobada y que se inserta en la presente Orden.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en esta Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden será de aplicación para los ejercicios económicos iniciados a partir de 1 de enero de 2004.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.



NORMAS SOBRE LOS ASPECTOS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Introducción



Las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas han sido elaboradas por un grupo de expertos que ha desarrollado su trabajo en el seno del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En el curso de las reuniones celebradas se han estudiado diferentes cuestiones que afectan a la materia, profundizando en los aspectos más característicos de estas entidades y proponiendo, en cada caso, las soluciones contables que se han estimado más razonables para ajustarse a las condiciones particulares de las sociedades cooperativas.

El hecho de que estas normas tengan por objeto adaptar las normas de valoración y de elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas de las sociedades cooperativas, permite afirmar que se trata de unas normas abiertas, cuya innovación dependerá de la propia evolución de las sociedades cooperativas, de las sugerencias de profesionales y expertos a partir de su aplicación, y muy especialmente, del desarrollo de la adaptación del derecho contable español a la nueva normativa europea.

Al tratar de delimitar el ámbito de aplicación de las presentes normas se plantea la concurrencia de dos títulos competenciales, que se corresponden con la competencia relativa a establecer el régimen jurídico de las cooperativas y la competencia para aprobar las normas y criterios de contabilidad aplicables a dichas cooperativas que se encuentra comprendida dentro de la competencia mercantil.

Las Comunidades Autónomas han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias en materia de cooperativas, pero siempre respe-



tando la legislación mercantil, ya que en virtud del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española las competencias exclusivas en materia de legislación mercantil se atribuyen al Estado.

Así pues, según establece el artículo 2 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la competencia estatal se proyecta exclusivamente sobre las entidades que desarrollen su actividad cooperativizada en Ceuta o Melilla o en varias Comunidades Autónomas sin tener en ninguna de ellas carácter principal. De esta forma, las cooperativas que desarrollen su actividad principal o exclusivamente en el territorio de una sola Comunidad Autónoma, excepto en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, quedarán sometidas a la normativa propia de aquella, siendo la estatal aplicable de forma supletoria, salvo el caso de Comunidades Autónomas que carezcan de norma propia y específica de cooperativas, en cuyo caso, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, sería aplicable la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio. Todo ello, sin perjuicio de la especialidad prevista para las cooperativas de crédito, en el artículo 104 de la citada Ley, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La normativa autonómica sobre cooperativas se ha materializado hasta el momento en las siguientes leyes:

Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.

Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.

Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

En la exposición de motivos de estas leyes se señala la competencia exclu-



siva de la respectiva Comunidad para regular las cooperativas, si bien teniendo presente la legislación mercantil estatal, a la que se hacen continuas remisiones en el articulado de dichas disposiciones.

Como se ha indicado anteriormente, dentro de la competencia mercantil se encuentra comprendida la aprobación de la normativa contable, y así se demuestra en el hecho de que las normas y principios básicos en contabilidad aparezcan regulados en el Código de Comercio, que es la norma fundamental del Derecho mercantil, a la que se remiten las normas reguladoras de distintos tipos de sociedades y en particular las leyes autonómicas y estatal de cooperativas. En este sentido el artículo 61.1 de la Ley estatal de cooperativas, establece que las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta misma ley y normas que la desarrollen.

Teniendo presente lo anterior, hay que señalar que el desarrollo de la normativa contable se encuentra recogido en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, que incluye habilitaciones expresas para dictar normas de contabilidad, que también se integran en el derecho mercantil, en particular en el Derecho contable, entre las que se encuentran las recogidas en sus disposiciones finales primera, tercera y quinta. En concreto, la disposición final tercera establece que el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden ministerial, puede adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable, circunstancia que sirve de base para el desarrollo que se efectúa a continuación.

A este respecto, habría que precisar que, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, las competencias en esta materia, hasta ahora atribuidas al Ministro de Economía y Hacienda, corresponden al Ministro de Economía.

Así pues, puede concluirse que las Comunidades Autónomas, en virtud de su título competencial exclusivo, van a regular la estructura de las cooperativas que desarrollen su actividad principal en su territorio, pudiendo llegar incluso a establecer peculiaridades en cuanto a los libros que han de llevarse para reflejar sus operaciones; pero la plasmación de sus operaciones en su contabilidad debe hacerse conforme a la normativa estatal, la cual, en virtud de las habilitaciones contenidas en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, puede adaptarse a las peculiaridades de cada sujeto.



Las consideraciones anteriores permiten afirmar que las presentes normas dictadas en cumplimiento de la habilitación contenida en la disposición final tercera del Real Decreto de aprobación del Plan General de Contabilidad, y que tienen por objeto la adaptación de las normas de valoración y de elaboración de las cuentas anuales a las peculiaridades de las sociedades cooperativas, pueden aplicarse por todas ellas, con independencia de donde desarrollen su actividad principal y de la normativa autonómica a que estén sometidas. A estos efectos, el hecho de resultar aplicables a todas las cooperativas ha exigido que se tomen en consideración todas las peculiaridades, que con incidencia en el ámbito contable, han recogido las distintas leyes autonómicas.



Para elaborar estas normas, se ha partido de una definición de cooperativa que ha tenido presente lo indicado por la Alianza Cooperativa Internacional, según la cual una cooperativa es “una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.

En la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de dicha Alianza, se indica que las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales.

Dichos valores de las cooperativas se ponen en práctica mediante los siguientes principios:

Principio de adhesión voluntaria y abierta: Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política, o religiosa.

Principio de gestión democrática por parte de los socios: Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un



voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

Principio de participación económica de los socios: Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Principio de autonomía e independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Principio de educación, formación e información: Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Principio de cooperación entre cooperativas: Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Principio de interés por la comunidad: Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.

Para atender a estas particularidades, surgen las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas que se estructuran en cinco capítulos e incorporan un anexo con los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias (documentos que integran las cuentas anuales conjuntamente con la memoria) adaptados a las peculiaridades de este tipo de sociedades.

El primer capítulo de las presentes normas tiene por objeto delimitar los fondos propios de las sociedades cooperativas y consta de cinco normas en las que, tras una definición general de los fondos propios de este tipo de



sociedades, se detallan las particularidades de los distintos conceptos que los forman.

Como primera partida de los fondos propios de la sociedad cooperativa se distingue el capital social que se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la Ley y se caracteriza, básicamente, por su carácter de permanencia, establecido expresamente en el artículo 47.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, su afectación a las actividades de la entidad y por servir de garantía a los acreedores sociales.

A efectos del registro contable de las aportaciones de capital se desarrollan una serie de cuentas subdivisionarias de la cuenta de capital social, en las que de acuerdo con la normativa específica de las cooperativas (leyes de cooperativas), se distingue en función del carácter obligatorio o voluntario de la aportación, así como por tratarse de aportaciones efectuadas por socios colaboradores y asociados o adheridos. Lo anterior obliga a precisar que para casos como el dispuesto en el artículo 28 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en que un colaborador no pueda tener la condición de socio, la aportación efectuada por éste se registrará atendiendo a su naturaleza.

Las sociedades cooperativas pueden reducir su capital por diferentes causas que aparecen reguladas específicamente en sus leyes, si bien desde una perspectiva contable se ha tratado en particular la forma de registrar las reducciones motivadas por el reembolso de las aportaciones del socio que cause baja. Este tipo de reducciones, incluso en el supuesto regulado en el apartado 8 del artículo 45 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, producen desde el momento en que adquiere firmeza el acuerdo de formalización de la baja, el nacimiento de una deuda, a registrar en cuentas acreedoras abiertas en los subgrupos 17 ó 52 dependiendo del plazo de vencimiento, por los importes acreditados de las aportaciones de capital y de cualquier otra partida de los fondos propios, como ocurre en el caso del reparto parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, regulado en el apartado 3 del artículo 84 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. En otro caso, cualquier deducción que se efectúe en los valores a reembolsar al socio que cause baja, que suponga un resultado para la sociedad, se imputará a reservas.

Por último, la norma sobre capital de las cooperativas incorpora la regulación contable de figuras, que denominadas en los textos legales "capital temporal", se califican como deudas con características específicas, que se explicarán en la memoria. Dicha calificación contable es consecuencia del criterio según el cual cuando se toma el acuerdo de reducir capital, o



este nace con un plazo explícito de devolución, como es el caso de dichas emisiones, se produce su calificación como deuda, al prevalecer el hecho de su compromiso de devolución. Así, se regula esta figura en los artículos 26.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi; 20.2 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; 21.6 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y 19.3 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Los socios de las cooperativas también pueden efectuar otras aportaciones no reintegrables que, en la medida en que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o servicios prestados por la cooperativa, se califican como fondos propios aunque no formen parte del capital social; este es el caso de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La incorporación al balance de estas aportaciones o cuotas no reintegrables que la cooperativa exija a sus socios, se efectuará en el epígrafe "Reservas" cuando se trate de cuotas de ingreso o de aportaciones destinadas directamente a incrementar los fondos de reserva de la cooperativa y en el epígrafe "Resultados de ejercicios anteriores", siempre que se trate de aportaciones exigidas a los socios con la finalidad de compensar total o parcialmente las pérdidas de la sociedad cooperativa.

Los aspectos contables del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reembolso o Actualización se regulan dentro del capítulo de fondos propios en una norma dedicada expresamente a los fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas. Dichas reservas presentan las siguientes características:

El Fondo de Reserva Obligatorio es una reserva legal impuesta por la normativa aplicable a las cooperativas, que se caracteriza por estar destinada a la consolidación, garantía y desarrollo de aquéllas y ser irrepartible entre sus socios.

El artículo 58.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas establece la obligación de destinar a este fondo un porcentaje de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades. Adicionalmente se destinarán necesariamente al Fondo de Reserva Obligatorio otros conceptos detallados en las distintas leyes de cooperativas, entre los que se incluyen: las cuotas de ingreso de los socios, las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja de los socios y los resultados de



las operaciones que realicen en virtud de acuerdos cooperativos regulados en el artículo 79.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

El Fondo de Reembolso o Actualización es una reserva especial regulada en las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid, Extremadura, Galicia, Valencia, Cataluña y Castilla-La Mancha, que se constituye para permitir la actualización de las aportaciones al capital social que se restituyan a los socios y asociados salientes, con el fin exclusivo de corregir los efectos de la inflación y a la que se destinarán determinados porcentajes establecidos de los beneficios disponibles.

El hecho de que las sociedades cooperativas pueden acogerse a las leyes de regularización de balances en los mismos términos y con los mismos beneficios que el resto de las sociedades de derecho común, ha permitido que en determinados supuestos las leyes de cooperativas hayan establecido la posibilidad de dotar el Fondo de Reembolso o Actualización con cargo a reservas de regularización disponibles.

En las presentes normas, no se ha desarrollado una regulación contable aplicable a los fondos de reserva voluntarios de carácter repartible e irrepertible contemplados en la normativa sobre cooperativas, por entender que la naturaleza de estos fondos no exige un tratamiento contable distinto al establecido en el Plan General de Contabilidad.

En relación con las reservas, el artículo 44.12 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra establece que "Las subvenciones de capital recibidas por las cooperativas serán irrepartibles, incorporándose directamente al patrimonio de las mismas dentro de reservas especiales con el nombre de Reservas por Subvenciones." A este respecto, conviene señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el Plan General de Contabilidad, las subvenciones de capital no reintegrables deberán figurar como "Ingresos a distribuir en varios ejercicios" en el pasivo del balance, por lo que una posible interpretación del precepto reproducido consistiría en que, una vez registrada la concesión de la subvención de capital como un ingreso a distribuir en varios ejercicios, -lo que viene a poder ser considerado como patrimonio a efectos de dicha Ley-, debería dotarse la "Reserva por Subvenciones" en cada ejercicio, como mínimo en el importe de aquélla imputado al resultado. Dicha partida formará parte de los fondos propios. En definitiva, las cuentas anuales recogerán el importe total de la subvención, teniendo en cuenta el efecto impositivo.

La partida de "Retornos a cuenta" se refiere a los posibles anticipos del reparto de beneficios y se mantiene debido a que en la legislación de Cataluña esta partida se incluye como minoradora de los fondos propios



en el modelo de balance establecido en su normativa para el depósito de cuentas en el Registro de Cooperativas.

La última norma del capítulo de fondos propios se destina a la regulación de los aspectos contables de los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa, cuyo registro contable debe efectuarse en el subgrupo de “Capital y fondos capitalizados” y para el que se ha abierto el epígrafe “Fondos capitalizados” dentro de la agrupación de “Fondos propios” del pasivo del balance, atendiendo a que se trata de una forma de financiación que permanece en la cooperativa hasta la aprobación de su liquidación, y que en cuanto a prelación de créditos se sitúa detrás de todos los acreedores comunes.

El capítulo segundo se destina a la delimitación de la naturaleza contable del Fondo de Educación, Formación y Promoción, aspecto específico de las sociedades cooperativas.

Con carácter general, la dotación del Fondo de Educación, Formación y Promoción se efectúa en función del resultado positivo de la cooperativa en el ejercicio, e incorpora además las subvenciones, donaciones y ayudas concedidas a la cooperativa, así como las sanciones impuestas a los socios, que de acuerdo con la normativa sobre cooperativas se vinculen al citado fondo.

Las particularidades que presenta su dotación y la diferente calificación que recibe este fondo en las distintas leyes de cooperativas han dado lugar al planteamiento de dos posturas alternativas para su tratamiento contable, según se incida en su consideración como fondos propios o como fondos ajenos.

La discusión de estas alternativas sobre el Fondo de Educación, Formación y Promoción, al tratarse de una partida que puede recoger características de fondo propio y de fondo ajeno, ha hecho considerar eclécticamente que la solución más adecuada para su contabilización es crear una nueva agrupación en el pasivo del balance denominada “Fondo de Educación, Formación y Promoción” que aparecerá situada inmediatamente después de la agrupación de “Ingresos a distribuir en varios ejercicios”, lo que facilita el análisis de las cuentas anuales por los posibles usuarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la dotación de dicho fondo se incorporará como un gasto, en una agrupación independiente de la cuenta de pérdidas y ganancias, utilizando al efecto una cuenta abierta en el subgrupo 65 del Plan General de Contabilidad. A su vez, el subgrupo 13 del Plan pasará a denominarse “Fondos específicos de financiación e ingresos a distribuir en varios ejercicios” y añadirá una cuenta para el registro del Fondo



de Educación, Formación y Promoción. Las subvenciones, ayudas y multas destinadas al fondo se registrarán como un ingreso en línea independiente de la cuenta de resultados y se incorporarán a la dotación del fondo incrementando la correspondiente cuenta de gasto. Esta forma de registro permite identificar en la cuenta de pérdidas y ganancias, un resultado del ejercicio, equiparable al de otras unidades económicas, y otro denominado "excedente de la cooperativa" afectado por determinadas partidas que sólo se producen en las cooperativas.

Los fondos ajenos, regulados en las distintas Leyes de Cooperativas, incorporados al capítulo tercero de las presentes normas, se registrarán, en su caso, en cuentas específicas creadas al efecto en los subgrupos 15 y 50 y se integrarán en el pasivo del balance formando parte de las agrupaciones "Acreedores a largo plazo" o "Acreedores a corto plazo" dependiendo de su vencimiento.

Las normas del capítulo cuarto se centran en la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas para regular las especificidades contables que afectan a la determinación del resultado del ejercicio y su distribución, así como a distintos conceptos de gasto e ingreso derivados de operaciones efectuadas con los propios socios de la cooperativa y a las remuneraciones al capital social.

A efectos de la determinación del resultado del ejercicio y la elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas, se aplicarán los principios y normas obligatorios contenidos en la primera, cuarta y quinta parte del Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de las reglas específicas recogidas en las presentes normas.

Las normas sobre adquisiciones a los socios de bienes y servicios de trabajo, o de otro tipo, inciden especialmente en la aplicación de los principios de devengo y precio de adquisición, exigiendo que en cada ejercicio se reflejen las operaciones en función de la corriente real de las mismas con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellas y, en todo caso, valoradas por su precio de adquisición.

La valoración de las adquisiciones de bienes y servicios a los socios para la gestión cooperativa requiere un tratamiento contable especial en los supuestos en que el precio de adquisición se fije en función de circunstancias futuras y, de forma particular, cuando las leyes de cooperativas de distintas Comunidades Autónomas impongan un límite a dicho precio, o se pacte que el precio de adquisición no pueda superar el precio real de liquidación o el precio de mercado. Así se establece en los artículos 55.2 y 57.2 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón;



66.2 a) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi; 58.2 y 61.3 a) de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura; 86.2 y 89.2 a) de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; 73.2 a) de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; 67.3 a) de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla la Mancha, y 67.3.a) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; mientras que no se impone límite en los artículos 57.2 y 59.4 a) de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y 61.3 y 65.1 a) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

Para el registro contable de estos supuestos se parte de un precio de adquisición estimado que, en la medida en que supere el precio pagado o comprometido a pagar en firme, tendrá como contrapartida una cuenta acreedora con socios pendientes de liquidación, creada a estos efectos en el subgrupo 40. El precio de adquisición será estimado de nuevo al cierre de cada uno de los ejercicios que medien entre las fechas de adquisición y de liquidación, así como cuando se elaboren estados financieros intermedios teniendo en cuenta la mejor estimación posible en cada momento. Finalmente, cuando se liquide la operación, se ajustarán los excesos del precio de adquisición estimado sobre los límites impuestos, en su caso, por la ley o por acuerdos entre las partes.

A efectos del registro contable de las adquisiciones de bienes y servicios a los socios para la gestión cooperativa, las presentes normas han creado cuentas específicas en los grupos 3, 4 y 6 del Plan General de Contabilidad. Del mismo modo, las entregas a los socios de bienes y servicios cooperativizados, que se entienden realizadas en términos de compensación de costes, suponen un ingreso para la cooperativa por las correspondientes contraprestaciones, a registrar en la cuenta abierta al efecto en el grupo 7 incluido en la segunda y tercera parte del Plan.

La incorporación a la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas de los grupos 6 y 7 mencionadas en el párrafo anterior, se efectúa en la agrupación "Adquisiciones a los socios" del debe y en la partida "Ingresos por operaciones con socios" del haber, respectivamente, que son creadas a tal efecto.

En relación con este tipo de ingresos debe señalarse que, de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 27/1999, de Cooperativas, no tienen la consideración de ventas, las entregas de bienes ni las prestaciones de servicios realizadas a sus socios por las cooperativas, tanto si son producidos por ellas como si se adquieren a terceros en cumplimiento de sus fines sociales.



En cualquier caso, con objeto de que las cuentas anuales de las sociedades cooperativas reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad, las normas sobre el registro contable de ingresos y gastos consecuencia de operaciones con socios, exigen que se tenga en cuenta la verdadera naturaleza de la operación atendiendo a su fondo económico.

Por su parte, la norma dedicada a la distribución de resultados cuenta con dos apartados para reflejar la incidencia en las cuentas anuales de la aplicación de beneficios y pérdidas de las sociedades cooperativas.

El resultado del ejercicio en una sociedad cooperativa se obtiene por la suma algebraica del resultado cooperativo y del extracooperativo. A estos efectos, la normativa sobre cooperativas define como resultados extra-cooperativos, básicamente, los procedentes de operaciones de la actividad cooperativizada cuando se realiza con terceros no socios, los derivados de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los obtenidos de inversiones y participaciones financieras en otras sociedades que no constituyan actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la propia cooperativa, así como determinados resultados extraordinarios derivados de plusvalías obtenidas en la enajenación de ciertos elementos del inmovilizado.

Cuando el resultado del ejercicio es positivo, atendiendo a lo establecido en las distintas leyes de cooperativas, debe procederse a efectuar las deducciones correspondientes a conceptos tales como resultados negativos de ejercicios anteriores y gasto por impuesto sobre sociedades, así como a dotar el Fondo de Reserva Obligatorio de acuerdo con los porcentajes y bases de cálculo legales.

Una vez efectuadas las deducciones anteriores, el resultado positivo disponible se distribuye atendiendo a las disposiciones de los estatutos o a los acuerdos de la Asamblea General, en forma de retorno cooperativo a los socios, fondos de reserva voluntarios, dotaciones superiores a las legales del Fondo de Reserva Obligatorio y aportaciones de los socios al capital social y a otras partidas de fondos propios reguladas en leyes autonómicas de cooperativas.

A efectos del registro contable de las deudas con socios procedentes del retorno cooperativo y, en su caso, de los intereses devengados por dichos retornos, tal y como regulan determinadas legislaciones [Artículos 62.2 b) de la Ley 2/1998 Extremadura, art. 62.2 y 68.3 de la Ley 8/2003 Comunidad Valenciana y 58.4 c) de la Ley 9/1998 Aragón], se han creado cuentas en los subgrupos 52. "Deudas a corto plazo por prestamos recibidos y otros



conceptos" y 17." Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos".

Cuando el resultado del ejercicio sea negativo, en el ejercicio siguiente se traspasará a la partida de resultados negativos de ejercicios anteriores y se compensará, de conformidad con lo establecido en las leyes de cooperativas, con cargo a reservas voluntarias, Fondo de Reserva Obligatorio -que puede incluso llegar a ser negativo en los casos en que la normativa de la Comunidad Autónoma lo permita-, o se imputará a los socios.

El importe de los resultados negativos imputado a los socios o a clases de socios, con carácter general, puede satisfacerse por medio de aportaciones directas, compensaciones de pasivos, reducciones de capital y, en su caso, con cargo a retornos cooperativos futuros.

El registro contable de los retornos cooperativos futuros se efectúa en cuentas abiertas en los subgrupos 25 ó 54 del Plan General de Contabilidad, dependiendo de su vencimiento, que se cargan con abono a la cuenta 122."Aportaciones de socios para compensación de pérdidas" y que se reflejan en el activo del balance en la partida "Crédito por retornos cooperativos a compensar", teniendo en cuenta el correspondiente efecto financiero.

En la penúltima norma de este capítulo se regula la contabilización, de lo que posiblemente es uno de los aspectos más singulares de las cooperativas: las remuneraciones al capital social y, en su caso, a otras partidas de fondos propios, reconocidas en las leyes de cooperativas.

La remuneración de las aportaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, debe figurar individualizada en la cuenta de pérdidas y ganancias, de forma que pueda conocerse expresamente su incidencia en el resultado de la cooperativa. A su vez, en este artículo se condiciona el reparto de la remuneración de las aportaciones a la existencia previa de resultados positivos en el ejercicio económico, circunstancia o condicionamiento que, aunque se repite en diferentes leyes autonómicas de cooperativas, no es común para todas ellas.

Esta exigencia legal de un resultado positivo junto al objetivo básico de la normalización contable de facilitar la comprensión y comparabilidad de la información contable elaborada por cualquier entidad, en la medida en que va a servir para dar a conocer su situación a un colectivo heterogéneo de personas y entidades interesadas en ella, ha aconsejado crear una agrupación específica en el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, situada a continuación del "Resultado del Ejercicio (beneficios)", en cuan-



to se considera que hasta este concepto el resultado de la sociedad cooperativa es comparable con el de cualquier otro ente económico que formule cuentas anuales (empresas, fundaciones, asociaciones, etc.).

A partir de dicha magnitud, se reflejan los importes de la remuneración a las aportaciones (capital y otros fondos propios así remunerados) y, como ya se ha indicado antes, el de la dotación al Fondo de Educación y Promoción, de forma separada en las dos últimas líneas del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, para lo que se crean agrupaciones específicas previas al excedente de la cooperativa, en la medida que son conceptos específicos establecidos en las leyes de cooperativas que responden a las características de estas sociedades.

En las sociedades cooperativas la distribución de los resultados no se basa en los porcentajes de participación de los socios en el capital social sino en la participación de estos en la actividad cooperativizada. No obstante, las remuneraciones (el interés) al capital social se cuantifican mediante un porcentaje sobre el importe de las aportaciones al capital y se condicionan en la mayoría de las leyes de cooperativas a que el resultado sea positivo, de forma que comparten muchos aspectos con la distribución de beneficios de las sociedades de capital, si bien se produce de nuevo un elemento (el interés devengado) que tiene características comunes a dos conceptos contables: dividendos y gastos. Por esta razón, su registro contable en los casos en que la ley permite su "reparto" a pesar de tener la cooperativa pérdidas en el ejercicio, ha supuesto un problema adicional cuya solución ha exigido el acercamiento de las diferentes posturas planteadas, con el fin de establecer criterios que atendiendo a las líneas marcadas por el Plan General de Contabilidad y a la naturaleza de los hechos, logran un adecuado reflejo contable de su significación económica y financiera.

En los casos en que la sociedad haya tenido un resultado negativo en el ejercicio, el tratamiento contable de las remuneraciones a las aportaciones, permitido por las leyes autonómicas de cooperativas, supone ofrecer una solución técnica que permita obtener la adecuada congruencia de la normativa contable.

En este sentido, y de forma sintética, el registro de las remuneraciones de las aportaciones al capital o a otros fondos propios específicos de las cooperativas, se reflejará de la siguiente forma:

Si existe beneficio previo, y hasta el límite de éste, se considera un gasto, con naturaleza propia, de la cooperativa.



Si no existe beneficio previo, o la retribución excede su importe, la única forma de dar congruencia a dicha retribución es calificarla como un menor fondo propio de la cooperativa, bien disminuyendo reservas, bien anticipando gastos sobre beneficios futuros, aspecto este último muy similar al tratamiento previsto para los dividendos a cuenta de las sociedades mercantiles.

En el capítulo quinto de las presentes normas se regula la información adicional que las cooperativas deben incorporar a los modelos normal y abreviado de la memoria de las cuentas anuales. El objetivo de la memoria es completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias, de forma que se ha optado por añadir a la información solicitada en los modelos de memoria establecidos en el Plan General de Contabilidad otra información que se ha considerado necesaria para la comprensión de las cuentas anuales presentadas por las sociedades cooperativas, con el fin de que aquellas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad cooperativa.

Con esta finalidad, se ha ampliado el número de apartados de los modelos normal y abreviado de memoria para incluir información sobre la separación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias para la determinación de los distintos resultados, la separación por secciones, el Fondo de Educación, Formación y Promoción, las operaciones con socios y el "capital" temporal. Así mismo, se ha dado nueva redacción al apartado de distribución de resultados, que ha pasado a denominarse intereses de capital y distribución de resultados, y al de fondos propios, incluyendo este último como un nuevo apartado en el modelo abreviado en sustitución del apartado relativo al capital social.

Como ocurre en el resto de las normas, en este capítulo, dedicado a proporcionar información específica sobre cooperativas en los modelos de memoria, se han tratado de atender los requerimientos de la ley estatal y de todas las leyes autonómicas de cooperativas, por lo que dependiendo del área geográfica en que cada cooperativa desarrolla sus actividades pueden surgir casos en que la información solicitada con carácter general no sea significativa y por tanto no sea necesario cumplimentar los puntos correspondientes.

Como anexo a estas normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, se presentan el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en sus modelos normal y abreviado, que componen las cuentas anuales conjuntamente con la memoria.



CAPITULO PRIMERO - DELIMITACIÓN DE LOS FONDOS PROPIOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Primera. Fondos propios.

1. Concepto. Los fondos propios de una sociedad cooperativa se identifican con el importe que resulta de deducir de los activos de la sociedad, los ingresos a distribuir en varios ejercicios, el fondo de educación, formación y promoción, las provisiones para riesgos y gastos y los acreedores que constituyen las obligaciones de la cooperativa, presentando las siguientes características:

Reflejan el conjunto de recursos, con carácter general permanentes, propiedad de los socios u otros partícipes.

Su importe está constituido por aportaciones de socios u otros partícipes y por recursos generados por la propia sociedad que no tengan la naturaleza de obligación exigible.

Su disponibilidad está sometida, con carácter general, a una serie de limitaciones y requisitos legales, de forma que, en la liquidación de la sociedad, los titulares se sitúan, con respecto al reembolso de los fondos propios que les correspondan, detrás de todos los acreedores comunes.

Garantía o solvencia de la sociedad frente a terceros.

2. Partidas que integran los fondos propios. En particular, dentro de los fondos propios se pueden distinguir:

Capital social.

Reservas, procedentes de beneficios generados en ejercicios anteriores, o aportadas por los propios socios; en particular, el Fondo de Reserva Obligatorio, las voluntarias, especiales como la Reserva por subvenciones y las derivadas de revalorizaciones legales del activo.

Otras partidas, como son:

Con signo positivo: el excedente positivo de la cooperativa, las aportaciones de socios para compensación de pérdidas y el remanente y los fondos capitalizados a que se refiere la norma quinta.

Con signo negativo: el excedente negativo de la cooperativa, el "retorno a cuenta", los resultados negativos de ejercicios anteriores y, en su caso, las participaciones propias adquiridas para reducción de capital.



Segunda. Capital social.

2.1. Constitución y aumento:

2.1.1. Concepto. El capital social de una sociedad cooperativa está constituido por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, efectuadas con ese fin, tanto de carácter dinerario como no dinerario, ya sea en el momento de la constitución de la sociedad o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias, y se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la Ley. Las características básicas del capital social son:

Su carácter de permanencia o estabilidad, de forma que su reembolso o reducción está sometido a una serie de limitaciones impuestas por la Ley.

Está afecto a la actividad de la sociedad y, por tanto, a la absorción de las posibles pérdidas sociales, en la forma establecida por la Ley.

Actúa como garantía de los acreedores sociales.

Además, el capital social cooperativo reúne los siguientes aspectos específicos:

No sirve, con carácter general, para estructurar el derecho de voto. No se utiliza como base de reparto de beneficios e imputación de pérdidas.

2.1.2. Cuentas anuales. El capital social, que recoge el importe correspondiente a las aportaciones, obligatorias y voluntarias, de socios, colaboradores y asociados o adheridos, en los términos previstos por la Ley, lucirá en el epígrafe "Capital suscrito cooperativo" de la agrupación "Fondos propios" del pasivo, quedando modificados así los modelos normal y abreviado de balance, contenidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad. Cuando el colaborador no tenga la condición de socio, la aportación efectuada se registrará de acuerdo con su naturaleza.

2.1.3. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable de las distintas aportaciones al capital social, la cuenta 100. "Capital social" incluida en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse con el siguiente desarrollo:



1000. "Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias".

1001. "Capital social cooperativo: aportaciones voluntarias".

1002. "Capital social cooperativo: socios colaboradores y asociados o adheridos".

10020. "Socios colaboradores".

10021. "Asociados o adheridos".

Las definiciones y movimientos de estas cuentas serán los siguientes:

1000. "Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias".

Capital suscrito en las sociedades cooperativas como consecuencia de aportaciones obligatorias de acuerdo con la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el capital inicial y las sucesivas ampliaciones correspondientes a las aportaciones obligatorias u otras que correspondan, como puede ser la capitalización de ciertos importes.
- b) Se cargará por las reducciones del capital social y a la extinción de la sociedad una vez transcurrido el período de liquidación.

1001. "Capital social cooperativo: aportaciones voluntarias".

Capital suscrito en las sociedades cooperativas como consecuencia de aportaciones voluntarias de acuerdo con la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el capital inicial y las sucesivas ampliaciones correspondientes a las aportaciones voluntarias.
- b) Se cargará por las reducciones del capital social y a la extinción de la sociedad una vez transcurrido el período de liquidación.

1002. "Capital social cooperativo: socios colaboradores y asociados o adheridos".

Capital suscrito en las sociedades cooperativas como consecuencia de aportaciones efectuadas por socios colaboradores y asociados o adheridos de acuerdo con la Ley.



Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el capital correspondiente a las aportaciones efectuadas por socios colaboradores y asociados o adheridos.
- b) Se cargará por las reducciones del capital social y a la extinción de la sociedad una vez transcurrido el período de liquidación.

2.1.4. Remuneración del capital. El tratamiento contable de los intereses que retribuyen el capital social cooperativo, tal y como se definen en la Ley, será el dispuesto en la Norma Decimotercera.

2.2. Reducciones:

2.2.1. Concepto. La reducción del capital social cooperativo, se corresponde con la disminución de dicho concepto como consecuencia del reembolso de las aportaciones de los socios que causen baja, de la imputación de pérdidas y de otras causas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

2.2.2. Reducción de capital por baja de socios. Las reducciones del capital social cooperativo, motivadas por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, producirán, desde el momento en que adquiera firmeza el acuerdo del Consejo Rector por el que se formaliza dicha baja, el cambio de naturaleza de la partida, de forma que se calificará como deuda por el importe del valor acreditado de las aportaciones al capital social en la fecha en la que se produzca.

Si como consecuencia de la reducción de capital se reembolsase algún otro importe correspondiente a otras partidas de fondos propios, se calificarán en los mismos términos que los señalados anteriormente.

Dicha operación requiere que el importe a reembolsar de las aportaciones al socio que cause baja se registre en la partida "Deudas con socios", creada al efecto, dentro del epígrafe "Deudas con empresas del grupo, asociadas y socios" de la agrupación "Acreedores a corto plazo" o "Acreedores a largo plazo", dependiendo del vencimiento, del pasivo del balance normal incluido en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad. En el modelo de



balance abreviado, se creará el epígrafe “Deudas a corto plazo con socios” dentro de la agrupación “Acreedores a corto plazo” del pasivo. Si la exigibilidad de estas deudas se produjera en el largo plazo, se creará el epígrafe “Deudas a largo plazo con socios” que recoja esos importes en la agrupación “Acreedores a largo plazo”; en cualquier caso, se tendrá en cuenta el efecto financiero derivado de la operación.

- 2.2.3. Deducciones a efectuar en los importes a reembolsar al socio. Cuando se produzcan deducciones sobre el valor acreditado de las aportaciones derivadas de la existencia de pérdidas imputadas e imputables y de bajas no justificadas, que originen un resultado para la sociedad cooperativa, éste se imputará a las partidas de reservas que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

A los efectos del párrafo anterior, aquellas pérdidas no específicamente determinadas en contabilidad en el momento en que se produce la baja, pero que se tendrán en cuenta en el balance de cierre que servirá de base para el cálculo del importe definitivo a reembolsar al socio, de acuerdo con la Ley, se consideran pérdidas imputables.

- 2.2.4. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable de las operaciones de reducción de capital, se podrán utilizar las cuentas de capital a que se refiere el apartado 2.1 anterior, con abono a una cuenta que se adecúe a la operación efectuada, es decir, reservas o deudas. En particular, cuando se proceda a reembolsar a los socios las aportaciones efectuadas así como los intereses que pudieran resultar exigibles, se podrá utilizar, dentro de los subgrupos 17. “Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos” y 52. “Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos” incluidos en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, las cuentas creadas al efecto con la siguiente denominación 178. “Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios” y 528. “Deudas a corto plazo por reembolso de aportaciones a los socios”; cuya definición y movimiento son:

178. “Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios”.



Deudas contraídas por la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios que causen baja en los términos previstos en la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe del reembolso a largo plazo de las aportaciones a los socios que causen baja, así como por los eventuales intereses que pudieran resultar exigibles, en el momento en que adquiera firmeza el acuerdo del Consejo Rector por el que se formaliza la baja del socio.
- b) Se cargará por el reintegro anticipado, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57.

528. "Deudas a corto plazo por reembolso de aportaciones a los socios".

Deudas a corto plazo, contraídas por la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios que causen baja en los términos previstos en la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe del reembolso a corto plazo de las aportaciones a los socios que causen baja, así como por los eventuales intereses que pudieran resultar exigibles, en el momento en que adquiera firmeza el acuerdo del Consejo Rector por el que se formaliza la baja del socio.
- b) Se cargará cuando se produzca el pago con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

2.3. "Capital" temporal:

- 2.3.1. Concepto. El término "capital" temporal recogido en determinadas leyes, está constituido por los recursos de carácter temporal o transitorio obtenidos por la cooperativa procedentes de la admisión de aportaciones derivadas del establecimiento de vínculos sociales de duración determinada y que resultan de la pertenencia temporal o definida del socio a la cooperativa. Su naturaleza contable es la de deuda con determinadas características propias sobre las que habrá de informarse en la memoria.



- 2.3.2. Remuneración. El tratamiento contable de la remuneración de las aportaciones al "capital" temporal será el correspondiente a las deudas, creando una partida al efecto dentro de las agrupaciones "Gastos financieros y gastos asimilados" del debe de los modelos normal y abreviado de la cuenta de pérdidas y ganancias incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.
- 2.3.3. Cuentas anuales. El "capital" temporal a que se ha hecho mención en los números anteriores figurará en los epígrafes creados al efecto, dentro de las agrupaciones "Acreedores a largo plazo" y "Acreedores a corto plazo", según corresponda, del pasivo del balance, cuyas denominaciones serán: "Acreedores por "Capital" temporal a largo plazo" y "Acreedores por "Capital " temporal a corto plazo", respectivamente.
- 2.3.4. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable, dentro de los subgrupos 17. "Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos" y 52. "Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos" contenidos en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrán emplearse, respectivamente, las cuentas 179. "Acreedores por "Capital" temporal a largo plazo" y 529. "Acreedores por "Capital" temporal a corto plazo", con el siguiente movimiento y definición:
179. "Acreedores por "Capital" temporal a largo plazo".
- Importe de los recursos de carácter temporal o transitorio obtenidos por la sociedad cooperativa procedentes de la admisión de aportaciones derivadas del establecimiento de vínculos sociales de duración determinada, bajo la forma jurídica de "capital" temporal.
- Su movimiento es el siguiente:
- a) Se abonará por el importe de las aportaciones de esta naturaleza obtenidas con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.
 - b) Se cargará, con carácter general, en la cancelación anticipada del vínculo social de duración determinada.
529. "Acreedores por "Capital" temporal a corto plazo".



Importe de los recursos de carácter temporal o transitorio obtenidos a corto plazo por la sociedad cooperativa procedentes de la admisión de aportaciones derivadas del establecimiento de vínculos sociales de duración determinada, bajo la forma jurídica de "capital" temporal.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de las aportaciones de esta naturaleza obtenidas, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se cargará, con carácter general, en la cancelación del vínculo social de duración determinada.

Tercera. Otras aportaciones de los socios.

1. Aportaciones o cuotas no reintegrables. El importe exigido por la sociedad cooperativa a sus socios, en concepto de aportaciones o cuotas no reintegrables, ya sean de carácter dinerario o no dinerario, se calificará como fondos propios cuando no constituya la contraprestación o retribución de los bienes o servicios prestados por la cooperativa a sus socios –que se regulan en la Norma Undécima–, distinguiendo:
 - a) "Cuotas de ingreso" de nuevos socios en los términos legalmente establecidos.
 - b) Aportaciones o cuotas que se exijan con la finalidad de compensar total o parcialmente pérdidas de la sociedad cooperativa.
 - c) Aportaciones o cuotas destinadas directamente a incrementar los fondos de reserva de la cooperativa.

Cuando los importes exigidos a los socios constituyan la contraprestación efectuada por los socios a cambio de la entrega de bienes o prestación de servicios cooperativizados se calificarán como ingresos cuando se devenguen, compensando el coste de aquéllos de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Undécima.

2. Cuentas anuales. Las aportaciones a que se ha hecho mención, se recogerán en las cuentas anuales en la agrupación "Fondos propios" del pasivo del balance de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Las "cuotas de ingreso" de nuevos socios a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior, deberán figurar formando parte de la partida "Fondo de Reserva Obligatorio" conteni-



da en el epígrafe “Reservas”, del pasivo del balance, según se indica en la Norma Cuarta.

- b) Las aportaciones o cuotas a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior, se recogerán en la partida “Aportaciones de socios para compensación de pérdidas” del epígrafe “Resultados de ejercicios anteriores”.
 - c) Las aportaciones o cuotas a que se refiere la letra c) del apartado 1 anterior, se recogerán en la partida correspondiente del epígrafe “Reservas”, de acuerdo con lo que al respecto haya acordado la sociedad cooperativa.
3. Cuentas a emplear. El registro contable de las operaciones con el “Fondo de Reserva Obligatorio” se podrá realizar empleando la cuenta 112. “Fondo de Reserva Obligatorio”, creada en la Norma Quinta. Por otra parte, se podrá emplear la cuenta 122. “Aportaciones de socios para compensación de pérdidas” contenida en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad para efectuar el registro de las operaciones a que se refiere la letra b) del apartado 2 anterior.

Cuarta. Fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas.

4.1. Fondo de reserva obligatorio.

4.1.1. Concepto. El “Fondo de Reserva Obligatorio” constituye un fondo que se destina a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, por lo que se identifica con una partida de los fondos propios, calificándose como una reserva legal.

4.1.2. Dotación. Se dotará mediante la aplicación del resultado de la cooperativa con los límites establecidos en la Ley, siempre que exista el beneficio disponible al que se refiere la letra b) del apartado 1 de la Norma Duodécima. Si la Ley así lo establece también se nutrirá con el importe que corresponda de la revalorización de balances, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la correspondiente ley de actualización.

Sin perjuicio de lo indicado, se consideran dotaciones a esta reserva los importes de las deducciones que pudieran establecerse sobre las aportaciones obligatorias al capital social derivados de la baja de socios y los importes de las



cuotas de ingreso de socios de acuerdo con lo indicado en las Normas Segunda y Tercera.

Igualmente, la parte del resultado cooperativo correspondiente a acuerdos intercooperativos, deberá destinarse al "Fondo de Reserva Obligatorio", si así lo establece la Ley, de acuerdo con lo siguiente:

Si es positivo, incrementará dicha reserva hasta el límite del beneficio disponible; si éste no fuera suficiente y la Ley obligara a su dotación, se aplicarán reservas voluntarias.

Si fuera negativo, por dicho importe se reducirá el "Fondo de Reserva Obligatorio" afectando, en el caso de que no existiera importe suficiente de dicho Fondo, a las reservas voluntarias.

4.1.3. Cuentas anuales. El "Fondo de Reserva Obligatorio" figurará en el pasivo del balance, agrupación "Fondos propios", creándose dentro del epígrafe "Reservas", una partida con la denominación "Fondo de Reserva Obligatorio".

4.1.4. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable, podrá emplearse la cuenta 112. "Fondo de Reserva Obligatorio" creada al efecto en el subgrupo 11. "Reservas" contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad; su definición y movimiento son los siguientes:

112. "Fondo de Reserva Obligatorio".

Esta cuenta registrará la reserva legal de las sociedades cooperativas denominada "Fondo de Reserva Obligatorio" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a.1) Por la aplicación del resultado de la sociedad cooperativa con los criterios establecidos en la Ley, siempre que exista beneficio disponible, con cargo a la cuenta 129.

a.2) Por el importe de las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social derivados de la baja no justificada de socios, con cargo a la cuenta 100.

a.3) Por el importe de las cuotas de ingreso de socios que corresponda.



- b) Se cargará por la disposición que se haga de esta reserva, en los términos previstos en la Ley.

4.2. Fondo de reembolso o de actualización:

4.2.1. Concepto. El “Fondo de Reembolso o Actualización” constituye una reserva generada por la sociedad cooperativa con el fin de recoger la revalorización o actualización de las aportaciones que se restituyan en el futuro, en los términos previstos por la Ley.

4.2.2. Dotación. Se dotará mediante la aplicación del resultado de la cooperativa de acuerdo con lo previsto por la Ley, siempre que exista beneficio disponible a que se refiere la letra b) del apartado 1 de la Norma Duodécima. Si de acuerdo con el Código de Comercio se promulgara una Ley que permitiera la revalorización de activos, lo que generará, en su caso, una reserva de revalorización, cuando ésta sea disponible se incorporará a este fondo la parte que corresponda o, en su caso, lo que señale la Ley.

4.2.3. Cuentas anuales. El “Fondo de Reembolso o Actualización” figurará en el pasivo del balance, agrupación “Fondos propios”, creándose dentro del epígrafe “Reservas”, una partida con la denominación “Fondo de Reembolso o Actualización”.

4.2.4. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable, podrá emplearse la cuenta 114. “Fondo de Reembolso o Actualización” creada en el subgrupo 11. “Reservas” contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad. Su definición y movimiento son los siguientes:

114. “Fondo de Reembolso o Actualización”.

1140. “Fondo por incorporación de beneficios”.

1141. “Fondo por revalorización de activos”.

Reservas constituidas por las sociedades cooperativas con el fin de permitir la revalorización o actualización de las aportaciones que se restituyan en los términos previstos por la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará, con cargo a la cuenta 129, por la aplicación del resultado de la cooperativa, siempre que exista



beneficio disponible, o con cargo a la cuenta 111, en el caso de revalorización o actualización de balances, cuando la reserva originada en tales operaciones fuera disponible, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

- b) Se cargará, con carácter general, por la disposición que se haga de esta reserva, en los términos previstos en la Ley.

Quinta. Fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa.

5.1. Fondo de participaciones.

5.1.1. Concepto. Son participaciones emitidas por las cooperativas suscritas por terceros o socios, destinadas a su financiación, cuyo vencimiento no tendrá lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa y que, a efectos de prelación de créditos, se situarán detrás de todos los acreedores comunes. De acuerdo con lo indicado se considerarán fondos propios de la sociedad cooperativa.

5.1.2. Remuneración. El tratamiento contable de la remuneración de estas participaciones será el dispuesto en la Norma Decimotercera.

5.1.3. Cuentas anuales. Las participaciones a que se ha hecho mención en los números anteriores figurarán en un epígrafe creado al efecto, dentro de la agrupación "Fondos propios" del pasivo del balance, con la denominación "Fondos capitalizados".

5.1.4. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable, dentro del subgrupo 10 que se denomina "Capital y Fondos Capitalizados" contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 107. "Fondo de participaciones y otros fondos subordinados con vencimiento en la liquidación", con el siguiente movimiento y definición:

107 "Fondo de participaciones y otros fondos subordinados con vencimiento en la liquidación".



1070. "Fondo de participaciones con vencimiento en la liquidación".

1071. "Otros fondos subordinados con vencimiento en la liquidación".

Participaciones emitidas o fondos obtenidos por las cooperativas destinados a su financiación, suscritas por terceros o socios, cuyo vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa y que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de las participaciones suscritas con cargo a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se cargará, con carácter general, en el momento de la liquidación de la cooperativa.

5.2. Otros fondos subordinados:

Concepto. Fondos de financiación obtenidos por las cooperativas cuyo vencimiento no tendrá lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa y que, a efectos de prelación de créditos, se situarán detrás de todos los acreedores comunes.

El tratamiento contable de la remuneración de estos fondos, su incorporación en las cuentas anuales y las cuentas a emplear para su registro contable, se realizará de acuerdo con lo previsto en los apartados 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4. anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO - DELIMITACIÓN DEL FONDO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Sexta. Fondo de educación, formación y promoción.

1. Concepto. El "Fondo de Educación, Formación y Promoción" se identifica con los importes que obligatoriamente deben constituirse en las cooperativas con la finalidad de que se apliquen a determinadas actividades que benefician a los socios, trabajadores y, en su caso, a la comunidad en general, por lo que su dotación, es un gasto para la cooperativa. El registro contable de dicho fondo, se corresponde con una agrupación específica del balance creada al



efecto para estas sociedades con la siguiente denominación: "Fondo de Educación, Formación y Promoción".

2. Dotación. De acuerdo con lo anterior, la dotación correspondiente al fondo afectará al resultado como un gasto, reflejándose debidamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se realice teniendo como base el propio resultado del ejercicio, en los términos señalados en la Ley.

En aquellos casos en que la cooperativa perciba subvenciones, donaciones u otras ayudas, o fondos derivados de la imposición de sanciones, vinculables al fondo de acuerdo con la Ley, tales partidas se registrarán de acuerdo con su naturaleza contable, considerándose un ingreso para la cooperativa, sin perjuicio del registro contable de la consiguiente dotación al "Fondo de Educación, Formación y Promoción".

3. Aplicación. La aplicación de este fondo a su finalidad producirá su baja, registrándose con abono, generalmente, a una cuenta de tesorería. No obstante, cuando la aplicación del fondo se materialice mediante actividades realizadas por las sociedades mediante su estructura interna, se emplearán las cuentas necesarias para poder reflejar la información solicitada en la memoria de las cuentas anuales, de forma que se puedan detallar las aplicaciones del Fondo efectuadas.

4. Cuentas anuales. Las distintas partidas de las cuentas anuales afectadas por esta operación son:

El "Fondo de Educación, Formación y Promoción" figurará en el pasivo del balance en la agrupación creada al efecto con la denominación "Fondo de Educación, Formación y Promoción", inmediatamente antes de la correspondiente a las "Provisiones para riesgos y gastos" de los modelos de balance incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

Su dotación se registrará en una partida con la denominación: "Dotación al "Fondo de Educación, Formación y Promoción" " en la agrupación creada al efecto, inmediatamente después del resultado del ejercicio, en el debe de los modelos de la cuenta de pérdidas y ganancias incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

Si se obtienen subvenciones, donaciones, u otras ayudas, o se imponen sanciones a los socios que se deban imputar al "Fondo de Educación, Formación y Promoción", se reflejará en la agrupación



creada al efecto, "Ingresos imputables al "Fondo de Educación, Formación y Promoción" " en el haber de los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, inmediatamente después del resultado del ejercicio. Dicha imputación, provocará la dotación simultánea, por igual importe al "Fondo de Educación, Formación y Promoción " de acuerdo con lo señalado anteriormente.

5. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable de las operaciones anteriores se podrán emplear las siguientes cuentas:

Dentro del subgrupo 13. "Fondos especiales e ingresos a distribuir en varios ejercicios" incluido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, se crea la cuenta 139. "Fondo de Educación, Formación y Promoción", con el siguiente contenido:

139. "Fondo de Educación, Formación y Promoción".

Fondos destinados a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley cuya finalidad consista en la realización de actividades de educación y promoción.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de las dotaciones realizadas, con cargo a la cuenta 657.
- b) Se cargará en el momento de la aplicación de la provisión con abono, con carácter general, a cuentas del subgrupo 57 o del grupo 6.

Dentro del subgrupo 65. "Otros gastos de gestión y específicos de las Cooperativas" incluido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, se crea la cuenta 657. "Dotación al "Fondo de Educación, Formación y Promoción", cuyo contenido es:

657. "Dotación al Fondo de Educación, Formación y Promoción" .

Dotación que se realiza al Fondo de educación, formación y promoción.

Se cargará por el importe de la dotación, con abono a la cuenta 139. Dentro del subgrupo 75. "Otros ingresos de gestión y específicos de las Cooperativas" incluido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, se crea la cuenta 757. "Ingresos imputables al "Fondo de Educación, Formación y Promoción", con el siguiente contenido:



757. "Ingresos imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción".

7570. "Sanciones impuestas a socios imputables al "Fondo de Educación, Formación y Promoción"".

7571. "Subvenciones imputables al "Fondo de Educación, Formación y Promoción"".

7572. "Donaciones imputables al "Fondo de Educación, Formación y Promoción"".

7573. "Otros ingresos imputables al "Fondo de Educación, Formación y Promoción"".

Ingresos correspondientes a sanciones impuestas a los socios de la sociedad cooperativa, subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibida para el cumplimiento de los fines propios del fondo que, de conformidad con lo establecido por la Ley, deban imputarse al "Fondo de Educación, Formación y Promoción".

Se abonará por el importe de las sanciones impuestas a los socios, subvenciones, donaciones y otros, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

CAPÍTULO TERCERO - DELIMITACIÓN DE LOS FONDOS AJENOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Séptima. Fondos ajenos.

1. Concepto. Las obligaciones, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y el resto de las participaciones y financiación, subordinada o no, cuyo vencimiento no se produzca en la fecha de liquidación de la sociedad cooperativa, se considerarán, con carácter general, fondos ajenos y como tales deberán figurar en el pasivo del balance de las cuentas anuales.

En particular, los títulos participativos forman parte de los fondos ajenos, sin perjuicio de que su remuneración esté fijada en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo, siendo su tratamiento contable el mismo que el establecido para los préstamos participativos regulados en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, es decir, se consideran como deudas de la cooperativa.



2. **Retribución.** La retribución de los fondos ajenos se registrará como un gasto financiero, formando parte del resultado financiero, independientemente de que su importe pueda fijarse a partir del resultado de la cooperativa.
3. **Cuentas anuales.** Los Fondos Subordinados que tengan la consideración de fondos ajenos, deberán figurar en las partidas correspondientes del pasivo del balance dentro de las agrupaciones "Acreedores a largo plazo" o "Acreedores a corto plazo" de acuerdo con su plazo de vencimiento.
4. **Cuentas a emplear.** A efectos de registro contable, se podrán crear, dentro de los subgrupos 15 "Empréstitos y otras emisiones análogas" y 50 "Empréstitos y otras emisiones análogas a corto plazo" que correspondan contenidos en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, las cuentas 157. "Otras participaciones a largo plazo" y 507. "Otras participaciones a corto plazo".

CAPÍTULO CUARTO - DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS INTEGRANTES DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Octava. Resultado.

1. **Concepto.** El resultado del ejercicio económico de las sociedades cooperativas se determinará de acuerdo con los principios y normas de valoración contenidos en el Plan General de Contabilidad y estas Normas.
2. **Cuenta de pérdidas y ganancias.**-La cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas se formulará de acuerdo con las normas de elaboración y estructura del Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de las reglas específicas establecidas en las presentes Normas.

Novena. Adquisiciones de bienes a los socios.

1. **Valoración.** La valoración de las adquisiciones de bienes a los socios para la gestión cooperativa se realizará, en el momento en que se lleve a cabo la operación, por el precio de adquisición; es decir, por el importe pagado o pendiente de pago correspondiente a la transacción efectuada, sin perjuicio de lo indicado posteriormente.



Si dicho precio se fija en función de circunstancias futuras, entre las que puede estar el precio real de liquidación, el precio de mercado o cualquier otro parámetro, se efectuará una estimación inicial, con el fin de determinar el precio de adquisición. La parte del precio de adquisición estimado que supere el importe pagado o comprometido a pagar en firme, figurará, a efectos de su registro contable, en una partida acreedora del pasivo del balance. Si media un cierre de ejercicio desde la adquisición hasta la liquidación definitiva, se estimarán de nuevo dichas circunstancias en esa fecha de cierre de acuerdo con la información disponible; esta nueva estimación se efectuará también en el caso de elaboración de estados financieros intermedios.

No obstante, en el caso de que la Ley imponga el límite, o cuando se haya pactado que el precio de adquisición no pueda superar el precio real de liquidación o el precio de mercado, y finalmente cualquiera de estos últimos sea menor que el precio de adquisición estimado inicialmente, la diferencia existente entre ambos minorará el precio de adquisición, de forma que si se hubiera pagado o comprometido a pagar un importe superior al que finalmente se liquidará, se pondrá de manifiesto un crédito a favor de la cooperativa frente al socio, o un menor importe de la deuda inicialmente registrada.

En cualquier caso, en el registro contable de las adquisiciones de bienes a los socios para la gestión cooperativa se tendrá en cuenta la verdadera naturaleza de la operación atendiendo a su fondo económico, con el fin de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad cooperativa.

2. Concepto de precio real de liquidación y precio de mercado.
 - 2.1. Precio real de liquidación. Se entiende por precio real de liquidación o valor neto de realización, el valor que se corresponde con el precio de venta a terceros de los bienes adquiridos a los socios, una vez deducidos los gastos necesarios para realizar la venta y, en su caso, para transformar los bienes adquiridos.
 - 2.2. Precio de mercado. Se entiende por precio de mercado o precio de reposición, con carácter general, el valor por el cual puede ser intercambiado un bien entre partes independientes en una transacción libre. El precio de mercado ten-



drá como orientación el importe satisfecho por bienes de similares características en la zona donde se realiza la actividad cooperativa, sin perjuicio de considerar las particularidades de la operación.

3. Cuentas anuales. En el debe de los modelos normal y abreviado de la cuenta de pérdidas y ganancias, se incorporarán agrupaciones específicas para las adquisiciones de bienes a los socios, con la denominación de "Adquisiciones a los socios".
4. Cuentas a emplear. Para registrar lo indicado, se podrán crear:

Dentro del subgrupo 40. "Proveedores", en la cuenta 400 "Proveedores" contenida en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, la cuenta 4007. "Proveedores socios cooperativos". La definición y movimiento son los siguientes:

4007. "Proveedores socios cooperativos".

Importe estimado o correspondiente a pagar por los bienes adquiridos a los socios cuando dicho precio se fije en función de circunstancias futuras, entre las que puede estar el precio real de liquidación o el precio de mercado de la operación.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de la estimación realizada pendiente de pago, con cargo, generalmente, a la cuenta 606.
- b) Se cargará, con carácter general, en el momento de la liquidación de la operación con abono a cuentas del subgrupo 57 o, en su caso, a la cuenta 606.

Dentro del subgrupo 44. "Deudores varios" contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 447. "Socios deudores: crédito por operaciones efectuadas con socios", con el siguiente contenido:

447. "Socios deudores: créditos por operaciones efectuadas con socios".

Importe a devolver por los socios como consecuencia de haber percibido inicialmente una cantidad superior al precio real de liquidación de la operación de adquisición o, en su caso, al pactado.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará por el importe del desembolso efectuado por la compra que exceda del precio real de liquidación, con abono, generalmente, a la cuenta 606.



- b) Se abonará, con carácter general, en el momento de la percepción de la devolución, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

Dentro del subgrupo 60. "Compras" contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 606. "Compras efectuadas a los socios", cuyo movimiento y definición son los siguientes:

606. "Compras efectuadas a los socios".

Aprovisionamiento de la sociedad cooperativa de bienes incluidos en los subgrupos 30 y 31 adquiridos a los socios de la cooperativa.

Esta cuenta se cargará por el importe de las compras efectuadas a los socios de acuerdo con lo dispuesto en la norma de valoración, a la recepción de las remesas de los socios o a su puesta en camino si las mercaderías y bienes se transportasen por cuenta de la cooperativa, con abono a la cuenta 4007 o a cuentas del subgrupo 57.

En particular, las estimaciones de las circunstancias en que se apoya el precio de adquisición producirán, en su caso, el cargo o abono de esta cuenta, con abono o cargo, respectivamente, a la cuenta 4007, con carácter general.

Dentro del subgrupo 61. "Variación de existencias" contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 617. "Variación de existencias adquiridas a socios":

617. "Variación de existencias adquiridas a socios".

Se cargará por el importe de las existencias iniciales adquiridas a socios y se abonará por el de las existencias finales, con abono y cargo, respectivamente, a las cuentas 307 y 317. El saldo que resulte en esta cuenta se cargará o abonará, según los casos, a la cuenta 129.

Dentro del subgrupo 30. "Comerciales" contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 307. "Mercaderías adquiridas a socios".

Igualmente, dentro del subgrupo 31. "Materias primas" contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 317. "Materias primas adquiridas a socios".

En las cuentas 608, 609 y 756 incluidas en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, se crearán cuentas de cuatro dígitos para



las operaciones realizadas con socios, en lo que se refiere a descuentos en las adquisiciones.

5. Operaciones efectuadas por cuenta de los socios. No obstante todo lo anterior, si la cooperativa realiza las operaciones indicadas por cuenta del socio, de forma que no se producen adquisiciones o ventas de los bienes, se registrarán los movimientos financieros que correspondan y, en su caso, la retribución que aquélla obtenga por el servicio de mediación prestado como un ingreso del ejercicio, sin perjuicio de dotar la correspondiente provisión por las responsabilidades que puedan afectar a la cooperativa por dicho proceso.
6. Otras adquisiciones a los socios. Cuando se adquieran servicios a los socios distintos de los de trabajo que se recogen en la norma siguiente, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Norma con las necesarias adaptaciones.

Décima. Adquisiciones de servicios de trabajo a los socios y a los trabajadores.

10.1. Adquisiciones de servicios de trabajo a los socios.

10.1.1. Valoración. La valoración de los servicios prestados por los socios trabajadores o de trabajo a la cooperativa, se realizará por el precio de adquisición que corresponda al servicio prestado, aplicándose, en su caso, las reglas dispuestas en la Norma anterior. En cada ejercicio económico se atenderá a la corriente real asociada a los servicios prestados independientemente de la corriente financiera, por lo que los anticipos a que se refiere la Ley, en la medida que constituyan la retribución de un servicio imputable a un ejercicio, se considerarán gasto de dicho ejercicio.

En cualquier caso, en el registro contable de los servicios prestados por los socios trabajadores o de trabajo, se tendrá en cuenta la verdadera naturaleza de la operación atendiendo a su fondo económico, con el fin de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad cooperativa.

10.1.2. Cuentas anuales. En la cuenta de pérdidas y ganancias se incorporarán las retribuciones por los servicios prestados por los socios en un epígrafe específico cuya denominación será: "Adquisiciones a los socios".



10.1.3. Cuentas a emplear. Con objeto de recoger en contabilidad las retribuciones por los servicios prestados por los socios, se podrá crear en el subgrupo 64. "Gastos de personal", de la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, la cuenta 647. "Retribución a los socios trabajadores" cuya definición y movimiento son los siguientes:

647. "Retribución a los socios trabajadores".

Remuneraciones fijas y eventuales, por cualquier concepto, derivadas del trabajo realizado por los socios trabajadores o de trabajo de la sociedad cooperativa.

Se cargará, en general, por el importe íntegro de las remuneraciones devengadas:

- a.1) Por el pago efectivo, con abono a cuentas del subgrupo 57.
- a.2) Por las devengadas y no pagadas, con abono a cuentas del subgrupo 46.
- a.3) Por las retenciones de tributos y, en su caso, cuotas de la Seguridad Social a cargo del trabajador con abono a cuentas del subgrupo 47.
- a.4) Por compensación de deudas pendientes con abono a las cuentas del grupo 2, 4 ó 5 que correspondan.

10.2. Adquisiciones de servicios a los trabajadores. El importe devengado de las retribuciones de los trabajadores asalariados de la cooperativa se registrará de acuerdo con lo dispuesto por el Plan General de Contabilidad.

Se considerarán gasto del ejercicio sin perjuicio de que las retribuciones finales de los trabajadores asalariados pudieran cuantificarse teniendo como base el resultado del ejercicio económico, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos o mediante acuerdo de la Asamblea General.

Undécima. Ingresos consecuencia de operaciones con los socios.

1. Concepto. Las aportaciones que constituyan la contraprestación efectuada por los socios a cambio de la entrega de bienes o prestación de servicios cooperativizados, presentes o futuros, se entienden realizadas en términos de compensación de costes.



2. Cuentas anuales. Con carácter general, y siempre que no tenga el carácter de actividad ordinaria, para el registro de la operación anterior, se creará una partida en el haber de la cuenta de pérdidas y ganancias con la siguiente denominación: "Ingresos por operaciones con socios", que formará parte de la agrupación "Otros ingresos de explotación" del haber del modelo normal de la cuenta de pérdidas y ganancias y de la agrupación "Ingresos de explotación" del haber del modelo abreviado de la cuenta de pérdidas y ganancias, incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

En cualquier caso, en el registro contable de las contraprestaciones de los socios por los bienes y servicios entregados por la cooperativa se tendrá en cuenta la verdadera naturaleza de la operación atendiendo a su fondo económico, con el fin de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad cooperativa.

3. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable de lo dispuesto en esta norma, dentro del subgrupo 75. "Otros ingresos de gestión y específicos de las cooperativas" incluido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 756. "Ingresos por operaciones con socios", con el siguiente contenido:

756. "Ingresos por operaciones con socios".

Importe de la contraprestación, en términos de compensación de costes, efectuada por los socios a cambio de la entrega de bienes o prestación de servicios cooperativizados.

Se abonará por el importe de los ingresos que constituyen la contraprestación efectuada por los socios a cambio de la entrega de bienes o prestación de servicios cooperativizados, con cargo a cuentas del subgrupo 44 ó 57.

Duodécima. Distribución de resultados.

1. Aplicación del beneficio. La distribución del resultado positivo de la sociedad cooperativa, es decir, el beneficio o excedente obtenido por la cooperativa en el ejercicio, que resulta de la suma algebraica de los excedentes o beneficios cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:



- a) La cuantificación del posible reparto al “Fondo de Reserva Obligatorio” y de la dotación al “Fondo de Educación, Formación y Promoción” a que se refiere el apartado 2 de la Norma Sexta anterior, se llevará a cabo de acuerdo con los porcentajes y bases de cálculo establecidos en la Ley.
- b) El beneficio disponible resultante de aplicar lo dispuesto anteriormente, esto es, una vez deducidos los importes establecidos en la Ley, se destinará, según lo establecido en los Estatutos o lo acordado por la Asamblea General, a:
 - b.1) Retorno cooperativo a los socios; debiendo figurar en el pasivo del balance dentro del epígrafe “Deudas con empresas del grupo, asociadas y socios” de la agrupación “Acreedores a corto plazo”. A efectos de registro contable, dentro del subgrupo 52. “Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos” incluido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 525. “Retorno cooperativo a pagar a corto plazo”, con la siguiente definición y contenido:

525. “Retorno cooperativo a pagar a corto plazo”.

Deudas a corto plazo con socios por retornos cooperativos resultantes del reparto del beneficio disponible, en los términos previstos por la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará, con carácter general, por el importe del retorno cooperativo, al aprobarse la aplicación de los excedentes, con cargo a la cuenta 129.
- b) Se cargará:
 - b.1) Por la retención a cuenta de impuestos, con abono a la cuenta 475.
 - b.2) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

Cuando el pago del retorno cooperativo a los socios sea a largo plazo y devengue intereses por el aplazamiento, el importe de esta deuda figurará en el pasivo del balance por el valor de reembolso dentro de la agrupación “Acreedores a largo plazo”. A efectos de registro contable, dentro del subgrupo 17. “Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos” incluido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 175. “Retorno cooperativo a pagar a largo plazo”, con la siguiente definición y contenido:



175. "Retorno cooperativo a pagar a largo plazo".

Deudas a largo plazo con socios por retornos cooperativos resultantes del reparto del beneficio disponible, en los términos previstos en la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará, con carácter general, por el importe del retorno cooperativo a largo plazo, al aprobarse la aplicación de los excedentes, con cargo a la cuenta 129.
- b) Se cargará:
 - b.1) Por la retención a cuenta de impuestos, con abono a la cuenta 475.
 - b.2) Al pago anticipado, con abono a cuentas del subgrupo 57.
 - b.3) Fondos de reserva voluntarios, registrándose como un reparto del beneficio disponible, de tal forma que dichos fondos de reserva figurarán en el pasivo del balance dentro del epígrafe "Reservas" de la agrupación "Fondos propios".
 - b.4) Fondo de Reserva Obligatorio, en un importe superior al obligatorio.
 - b.5) Capital social, incrementando las aportaciones de los socios en los términos establecidos por la Ley.
 - b.6) Otras partidas de los fondos propios de acuerdo con las características con que las configure la Ley. Cuando la Ley establezca que el importe de estas partidas sirva de base para el reconocimiento de "intereses" a los socios, dicha remuneración se registrará contablemente de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Decimotercera.
2. Aplicación de las pérdidas. En el caso de que el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias sea deudor, es decir, que la cooperativa genere durante un ejercicio pérdidas, dicho importe se aplicará en el ejercicio siguiente registrándose en la partida "Resultados negativos de ejercicios anteriores" del epígrafe "Resultados de ejercicios anteriores" dentro de la agrupación "Fondos propios" del pasivo del balance, sin perjuicio de la aplicación de las reglas contenidas en la presente norma a efectos de la imputación de las pérdidas registradas en dicha partida.



El importe de la partida “Resultados negativos de ejercicios anteriores”, se compensará:

- a) Con cargo a reservas voluntarias, de conformidad con lo indicado en la Ley.
- b) Con cargo al “Fondo de Reserva Obligatorio”, en los términos previstos en la Ley, de forma que, si ésta obliga a que cuando dicho fondo resulte insuficiente, se recoja en una partida especial, la diferencia existente figurará en la partida “Fondo de Reserva Obligatorio” con signo negativo, incorporando información específica en la memoria de las cuentas anuales.
- c) La cuantía restante, en su caso, que será imputada a las distintas clases de socios de la cooperativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, se aplicará de alguna de las formas siguientes:

Mediante su abono directo; a estos efectos, se podrán aplicar las aportaciones o cuotas recogidas en la partida “Aportaciones de socios para compensación de pérdidas” a que se refiere la letra b) del apartado 1 de la Norma Tercera.

Mediante disminución del capital social, reduciendo el importe de las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.

Mediante deducción o compensación de cualquier partida del pasivo originada como consecuencia de inversiones financieras realizadas por socios en la cooperativa, ya se trate de fondos propios o de fondos ajenos, según lo establecido en las normas contenidas en los capítulos primero y tercero.

Con cargo a los “retornos cooperativos” futuros en los términos establecidos en la Ley. A estos efectos, se deberá registrar en el activo del balance en la partida correspondiente a “Créditos a socios”, teniéndose en cuenta el correspondiente efecto financiero, con abono a la partida “Aportaciones de socios para compensación de pérdidas” del epígrafe “Resultados de ejercicios anteriores” de la agrupación “Fondos propios” del pasivo del balance. A efectos del registro contable, dentro de los subgrupos 25. “Otras inversiones financieras permanentes” y 54. “Otras inversiones financieras temporales” incluidos en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrán emplearse las cuentas 2527. “Créditos con socios por pérdidas a compensar a largo plazo” y 5427. “Créditos con socios por pérdidas a compensar a corto plazo”, que tendrán el siguiente contenido:



2527. "Créditos a largo plazo con socios por pérdidas a compensar".

Créditos a largo plazo frente a socios como consecuencia de la imputación de pérdidas a través de la minoración de los retornos cooperativos futuros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará por el importe del crédito a largo plazo frente a socios como consecuencia de la imputación de pérdidas, con abono a la cuenta 122.
- b) Se abonará cuando se apliquen anticipadamente los beneficios disponibles, con cargo a la cuenta 129 o, en su caso, a la cuenta 525.

5427. "Créditos a corto plazo por pérdidas a compensar".

Créditos a corto plazo frente a socios como consecuencia de la imputación de pérdidas a través de la minoración de los retornos cooperativos futuros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará por el importe del crédito a corto plazo frente a socios como consecuencia de la imputación de pérdidas, con abono a la cuenta 122.
- b) Se abonará cuando se apliquen los beneficios disponibles, con cargo a la cuenta 129 o, en su caso, a la cuenta 525.

En su caso, con objeto de registrar los intereses que pudieran producir estas partidas, se crearán cuentas de cuatro dígitos que permitan recoger los créditos correspondientes.

Decimotercera. Remuneración de las aportaciones al capital social.

1. Concepto. La remuneración de las aportaciones, obligatorias y voluntarias, al capital social y, en su caso, de otras partidas de los fondos propios, es la establecida en los Estatutos de la sociedad cooperativa o en el acuerdo de admisión adoptado por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
2. Cuentas anuales. La remuneración de las aportaciones, obligatorias y voluntarias, al capital social se cuantificará de acuerdo con lo previsto en la Ley y se considerará a efectos económico-contables como una partida de gasto de la cuenta de pérdidas y ganancias, siempre que una vez computado dicho gasto, el excedente de la cooperati-



va sea positivo o nulo. A estos efectos, si la Ley permite la remuneración de las aportaciones al capital social sin condicionarla a la existencia en el ejercicio de excedente de la cooperativa y este no existe, contablemente se tratará, bien como una remuneración a cuenta de beneficios futuros o bien como reparto de reservas.

En particular, se observarán las siguientes reglas:

a) Cuenta de pérdidas y ganancias:

- a.1) En el caso de que exista excedente de la cooperativa se añadirá una agrupación en el debe del modelo normal y abreviado de la cuenta de pérdidas y ganancias inmediatamente después del beneficio del ejercicio, con la siguiente denominación: "Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos"
- a.2) En el caso de que la Ley no exija la existencia de excedente de la cooperativa, y éste no exista, el registro contable de la posible remuneración de las aportaciones al capital social no afectará a la cuenta de pérdidas y ganancias, considerándose, de acuerdo con la naturaleza de la operación, que se trata de un reparto de reservas o bien de un reparto a cuenta de beneficios futuros, circunstancias que no afectarán a la responsabilidad de los socios por las pérdidas que se les imputen, teniendo en cuenta esta remuneración, de acuerdo con la Ley.

b) Balance:

- b.1) En el caso de que exista excedente de la cooperativa, el epígrafe "Excedente de la Cooperativa (positivo o negativo)" del pasivo de los modelos normal y abreviado contenidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, coincidirá con el correspondiente al "Excedente de la cooperativa" de los modelos normal y abreviado de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- b.2) En el caso de que la Ley no exija la existencia de excedente de la cooperativa, y este no exista:

Si la remuneración de las aportaciones al capital social se considerara a cuenta de los beneficios futuros, deberá figurar en el epígrafe "Remuneraciones al capital a cuenta y retorno cooperativo a cuenta entregados en el ejercicio", creado al efecto, en el pasivo de los modelos



de balance normal y abreviado contenidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad; circunstancia que no afectará a la responsabilidad de los socios por las pérdidas que se les imputen, teniendo en cuenta esta remuneración, de acuerdo con la Ley.

Si la remuneración de las aportaciones al capital social se identifica con un reparto de reservas, se registrará la baja de éstas a través del cargo de la partida correspondiente por el importe efectivamente entregado; circunstancia que no afectará a la responsabilidad de los socios por las pérdidas que se les imputen, teniendo en cuenta esta remuneración, de acuerdo con la Ley.

3. Cuentas a emplear. A efectos del registro contable, dentro del subgrupo 65. "Otros gastos de gestión y específicos de las cooperativas" incluido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 656. "Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos".

656. "Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos".

Importe de la remuneración, siempre que exista excedente de la cooperativa, de las aportaciones, obligatorias y voluntarias, al capital social establecida en los Estatutos de la sociedad cooperativa o en el acuerdo de admisión adoptado por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley. También recogerá las remuneraciones de los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará con abono generalmente a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se abonará con cargo a la cuenta 129.

Dentro del subgrupo 55. "Otras cuenta no bancarias" incluido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, podrá emplearse la cuenta 559. "Remuneración de las aportaciones al capital social a cuenta".

559. "Remuneración de las aportaciones al capital social a cuenta".

Importe de las remuneraciones e intereses, de las aportaciones, obligatorias y voluntarias, al capital social, con carácter de "a cuenta" de beneficios futuros como consecuencia de que la Ley no exija la existencia de excedente de la cooperativa, y éste no exista, para la remun-



neración del capital social. En su caso, recogerá las remuneraciones a cuenta de los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará por el importe de la remuneración de las aportaciones entregadas en el ejercicio a cuenta de beneficios futuros, con abono generalmente a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se abonará por el importe de su saldo cuando se obtenga el beneficio, con cargo a la cuenta 656.

La cuenta 129 incluida en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, se denominará "Excedente de la cooperativa".

Decimocuarta. Gasto por impuesto sobre sociedades.

1. Determinación. Para la contabilización del impuesto sobre sociedades, se considerarán las diferencias que puedan existir entre el excedente de la cooperativa y el resultado fiscal, entendido éste como la base imponible del impuesto, siempre que se deban a las siguientes causas:

Diferencias en la definición de los gastos e ingresos entre el ámbito económico y el tributario.

Diferencias entre los criterios temporales de imputación de ingresos y gastos utilizados en los indicados ámbitos.

La admisión en el ámbito fiscal de la compensación de cuotas íntegras negativas de ejercicios anteriores.

A estos efectos, se pueden distinguir las siguientes diferencias:

"Diferencias permanentes": las producidas entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio que no revierten en períodos subsiguientes, excluidas las pérdidas compensadas.

"Diferencias temporales": las existentes entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio cuyo origen está en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que por lo tanto revierten en períodos subsiguientes.

Las "cuotas íntegras negativas compensadas", a efectos de la determinación de la base imponible.

El gasto a registrar por el impuesto sobre sociedades se calculará sobre el resultado económico antes de impuestos, modificado por las "diferencias permanentes".



Las “diferencias temporales” y las pérdidas compensadas no modificarán el resultado económico a efectos de calcular el importe del gasto por el impuesto sobre sociedades del ejercicio.

La existencia de pérdidas compensables fiscalmente dará origen a un crédito impositivo que representa un menor impuesto a pagar en el futuro.

Para la contabilización del impuesto sobre sociedades habrá que considerar además, que las bonificaciones y deducciones en la cuota del impuesto, excluidas las retenciones y pagos a cuenta, se considerarán como una minoración en el importe del impuesto sobre sociedades devengado.

De acuerdo con los criterios anteriores, el importe a contabilizar por el impuesto sobre sociedades devengado en el ejercicio se calculará realizando las siguientes operaciones:

Partiendo, en su caso, de la consideración separada de los resultados cooperativo y extracooperativos, se obtendrá el “resultado contable ajustado”, que es el resultado económico antes de impuestos del ejercicio más o menos las “diferencias permanentes” que corresponda a cada tipo de resultado.

Se calculará el importe del “impuesto bruto”, aplicando el tipo impositivo correspondiente a cada tipo de resultado sobre la parte respectiva del “resultado contable ajustado” imputable a cada uno de ellos.

Finalmente, del importe del “impuesto bruto”, según sea positivo o negativo, se restará o sumará, respectivamente, el de las bonificaciones y deducciones en la cuota, excluidas las retenciones y los pagos a cuenta, para obtener el impuesto sobre sociedades devengado.

El crédito por cuotas íntegras negativas se calculará aplicando, en su caso, los tipos impositivos correspondientes a las distintas bases imponibles.

Las diferencias entre el impuesto sobre sociedades a pagar y el gasto por dicho impuesto, así como el crédito impositivo por la compensación fiscal de cuotas íntegras negativas, en la medida en que tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura, se registrarán en las cuentas 4740 -Impuesto sobre beneficios anticipado, 4745-Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio y 479- Impuesto sobre beneficios diferido.



La cuantificación de los respectivos créditos y débitos derivados del efecto impositivo se realizará teniendo en cuenta el tipo de gravamen, cooperativo o extracooperativo, que corresponde a la naturaleza de los resultados relacionados con dichos créditos y débitos.

Cuando la modificación de la legislación tributaria o la evolución de la situación económica de la sociedad cooperativa den lugar a una variación en el importe de los impuestos anticipados, créditos impositivos e impuestos diferidos, se procederá a ajustar el saldo de las cuentas antes mencionadas, computándose en resultados el ingreso o gasto, según corresponda, que se derive de dicho ajuste.

De acuerdo con el principio de prudencia, sólo se contabilizarán en las cuentas 4740 y 4745 los impuestos anticipados y créditos impositivos cuya realización futura esté razonablemente asegurada, y se darán de baja aquellos otros sobre los que surjan dudas lógicas acerca de su futura recuperación.

No obstante lo anterior, se podrá considerar como ingreso o gasto la parte de gravamen que corresponda a las diferencias permanentes; asimismo, se podrán considerar como ingresos las deducciones y bonificaciones en la cuota, excluidas las retenciones y los pagos a cuenta. Estos ingresos y gastos podrán ser objeto de periodificación con criterios razonables.

2. Cuentas a emplear.-Para el registro del efecto impositivo del impuesto sobre sociedades, se podrán emplear las cuentas previstas en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad, quedando la cuenta 4745 "Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio" con el siguiente contenido:

4745. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...

Importe de la reducción del impuesto sobre beneficios a pagar en el futuro derivada de la existencia de bases imponibles negativas de dicho impuesto, cuotas, pendientes de compensación.

a) Se cargará:

- a.1) Por el crédito impositivo derivado de las cuotas negativas en el impuesto sobre beneficios obtenidas en el ejercicio, con abono a la cuenta 630.
- a.2) Por el aumento del crédito impositivo, con abono a la cuenta 638.



- b) Se abonará:
 - b.1) Por las reducciones del crédito impositivo, con cargo a la cuenta 633.
 - b.2) Cuando se compensen las cuotas negativas de ejercicios anteriores, con cargo a la cuenta 630.

CAPÍTULO QUINTO - INFORMACIÓN ESPECÍFICA A INCORPORAR POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA MEMORIA DE LAS CUENTAS ANUALES

Decimoquinta. Memoria.

15.1. En los modelos normal y abreviado de la memoria de las cuentas anuales, incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, se crean, como información adicional, los siguientes apartados específicos con la siguiente denominación y contenido:

- a) “Separación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias” para la determinación de los distintos resultados.

Se deberá detallar, cuando la Ley así lo exija o, en todo caso, cuando sea necesario para la obtención de la imagen fiel, lo siguiente:

Para las cooperativas que formulen el modelo normal de memoria, el importe de las distintas partidas integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a:

Resultados cooperativos: constituidos por los ingresos y gastos derivados de las operaciones realizadas en la actividad cooperativizada con los socios.

Resultados extracooperativos: constituidos por los ingresos y gastos derivados de las operaciones realizadas en la actividad cooperativizada con terceros no socios .

Resultados de actividades económicas distintas de la cooperativizada, incluidos los derivados de las fuentes ajenas que las financien, sin perjuicio de los gastos financieros que correspondan a los resultados cooperativos y extracooperativos que formarán parte de sus respectivos resultados.

Adicionalmente, se informará de forma específica sobre el importe de las partidas que forman el resultado derivado de:

Inversiones o participaciones financieras en sociedades.



Enajenación del inmovilizado con las excepciones establecidas en la Ley.

Acuerdos intercooperativos.

En el caso de que la cooperativa pueda formular el modelo abreviado de memoria, se podrán agrupar las distintas partidas integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias que afectan a los distintos resultados a que se ha hecho mención anteriormente.

Para la elaboración de la información anterior, se deberán aplicar las siguientes normas de elaboración de las cuentas anuales:

La asignación de los ingresos y gastos directos y la imputación de los ingresos y gastos comunes se realizará teniendo en cuenta:

- a. Se identificarán cada una de las actividades realizadas por la cooperativa de acuerdo con lo indicado anteriormente.
- b. A cada actividad se asignarán los gastos e ingresos que le correspondan de forma exclusiva o directa y se imputarán con criterios racionales los comunes a dos o más actividades.
- c. La imputación de los gastos e ingresos comunes, se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habituales a este respecto en el sector, siempre con la orientación de que los gastos e ingresos imputados a cada actividad, sean lo más paralelos al coste o costes que tengan una relación funcional más importante con las actividades realizadas, y en sintonía con la adecuada correlación de ingresos y gastos.
- d. De acuerdo con el principio de uniformidad, los criterios de asignación e imputación de gastos e ingresos deberán establecerse y aplicarse sistemáticamente, manteniéndose de manera uniforme a lo largo del tiempo.

Se detallarán en la memoria los criterios de asignación e imputación utilizados y, en caso de que por razones excepcionales y justificadas se llegaran a modificar dichos criterios, deberá darse cuenta asimismo en la memoria de dichas razones, así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios en la valoración, considerando que los cambios se producen al inicio del ejercicio.

En las cooperativas integrales la información anterior sólo se referirá a las actividades cooperativizadas en función de las cuales se distribuya el resultado.



- b) "Información separada por secciones".-Cuando las sociedades cooperativas tengan distintas secciones informarán separadamente sobre activos, pasivos, gastos e ingresos correspondientes a cada una de las secciones de la sociedad cooperativa, teniendo en cuenta los estatutos y las siguientes reglas recogidas en las normas de elaboración de las cuentas anuales:
- Se identificarán cada una de las secciones constituidas por la sociedad cooperativa, definidas conforme a la normativa específica, siempre que sean significativas. Las operaciones financieras que no sean imputables específicamente a una sección de las indicadas anteriormente, se imputarán a la "Sección general de la cooperativa".
 - A cada sección se asignarán los activos, pasivos, gastos e ingresos que le correspondan de forma exclusiva o directa y se imputarán con criterios racionales, teniendo en cuenta lo indicado en las letras siguientes de esta norma, los comunes a dos o más secciones.
 - En aquellos casos en que con criterios racionales no se pueda realizar la imputación específica a una o varias secciones de los activos, pasivos, ingresos y gastos derivados de:
 - Inversiones financieras.
 - Gastos a distribuir en varios ejercicios.
 - Tesorería.
 - Deudores por operaciones de tráfico.
 - Fondos propios.
 - Ingresos a distribuir en varios ejercicios.
 - Provisiones para riesgos y gastos.
 - Acreedores.
 - Fondo de educación, formación y promoción.Su asignación se realizará a la "Sección general de la cooperativa", explicando en la memoria las circunstancias que motivan esta asignación.
 - La imputación de los activos, pasivos, gastos e ingresos comunes, se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habitua-



les a este respecto, siempre con la orientación de que los gastos e ingresos imputados a cada sección, sean lo más paralelos al coste o costes que tengan una relación funcional más importante con las actividades realizadas.

- e. Los criterios de asignación e imputación de activos, pasivos, gastos e ingresos deberán establecerse y aplicarse sistemáticamente, manteniéndose de manera uniforme a lo largo del tiempo.

Se detallarán en la memoria los criterios de asignación e imputación utilizados y, en caso de que por razones excepcionales y justificadas se llegaran a modificar dichos criterios, deberá darse cuenta asimismo en la memoria de dichas razones, así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios en la valoración, considerando que los cambios se producen al inicio del ejercicio.

Los modelos que recogen la información anterior son los siguientes:



MODELO NORMAL
SEPARACIÓN DE ACTIVOS POR SECCIONES*

CONCEPTOS	EJERCICIO N						EJERCICIO N-1									
	Sección 1		Sección m		Sección General		TOTAL		Sección 1		Sección m		Sección General		TOTAL	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
ACTIVO																
A) Socios por desembolsos no exigidos																
B) Inmovilizado																
– Inmovilizaciones inmateriales																
– Inmovilizaciones materiales																
– Otro inmovilizado																
C) Gastos a distribuir en varios ejercicios																
D) Activo circulante																
– Deudores																
– Tesorería																
– Otro activo circulante																
TOTAL ACTIVO																



SEPARACIÓN DE PASIVOS POR SECCIONES*

CONCEPTOS	EJERCICIO N						EJERCICIO N-1										
	Sección 1		Sección m		Sección General		TOTAL		Sección 1		Sección m		Sección General		TOTAL		
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	
PASIVO																	
A) Fondos propios																	
B) Ingresos a distribuir en varios Ejercicios																	
C) Fondo de educación, formación y promoción																	
D) Provisiones para riesgos y gastos																	
E) Acreedores a largo plazo																	
F) Acreedores a corto plazo																	
TOTAL PASIVO																	

* Se abrirá una columna por cada sección de la sociedad cooperativa en los términos señalados en el apartado b) de la Norma Decimoquinta.



MODELO ABREVIADO SEPARACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS POR SECCIONES*

CONCEPTOS	EJERCICIO N						EJERCICIO N-1										
	Sección 1		Sección m		Sección General		TOTAL		Sección 1		Sección m		Sección General		TOTAL		
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	
ACTIVOS																	
PASIVOS																	

* Se abrirá una columna por cada sección de la sociedad cooperativa en los términos señalados en el apartado b) de la Norma Decimoquinta.



MODELO NORMAL CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS POR SECCIONES (*X**)

N.º CUENTAS	CONCEPTO	EJERCICIO N							
		Sección 1		Sección m		Sección General		TOTAL	
		Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
70 73, 74, 71, 75, (757), 790	Importe neto de la cifra de negocios – Importe neto de la cifra de negocios imputada entre secciones + Otros ingresos relacionados con la explotación – Otros ingresos imputados entre secciones = INGRESOS DE LA SECCIÓN								
60, 61 62, 631, 634, (636) (639), 651, 659 64	Consumos – Compras imputadas entre secciones = VALOR AÑADIDO – Otros gastos – Gastos de Personal = RESULTADO BRUTO DE EXPLOTACIÓN								
68 690 650, 693, (793), 694, (794), 695, (795)	– Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado – Dotaciones al fondo de reversión – Insolvencias de créditos y variación de las provisiones de la actividad = RESULTADO NETO DE EXPLOTACIÓN								
76 66 6953, 6965, 6956, 697, 698, 699, (7963), (7965), (7966), (797), (798), (799)	+ Ingresos financieros – Gastos financieros – Dotaciones para amortizaciones y provisiones financieras RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS								

...(sigue)



MODELO NORMAL (Continuación)
CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS POR SECCIONES (*X)**

N.º CUENTAS	CONCEPTO	EJERCICIO N							
		Sección 1		Sección m		Sección General		TOTAL	
		Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
77	+ Beneficios procedentes del inmovilizado a ingresos excepcionales								
67	- Pérdidas procedentes del inmovilizado y gastos excepcionales								
691, 692, 6960, 6961, (791), (792), (7960), (7961)	- Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control = RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS								
630, 633, (638)	Impuesto sobre Sociedades = RESULTADO DEL EJERCICIO								
656	- Intereses de las portaciones al capital social y de otros fondos								
657	- Dotación al fondo de educación, formación y promoción								
757	+ Ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción								
	EXCEDENTE DE LA COOPERATIVA								

* Se abrirá una columna por cada sección de la sociedad cooperativa en los términos señalados en el apartado b) de la Norma Decimoquinta.

** Se realizará un cuadro por el ejercicio al que se refieren las cuentas anuales y otro del ejercicio anterior.



MODELO ABREVIADO CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS POR SECCIONES

CONCEPTOS	EJERCICIO N						EJERCICIO N-1							
	Sección 1		Sección m		Sección General		Sección 1		Sección m		Sección General			
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%		
INGRESOS DE EXPLOTACIÓN														
GASTOS DE EXPLOTACIÓN														
RESULTADO DE EXPLOTACIÓN														
Ingresos financieros														
Gastos financieros														
RESULTADO FINANCIERO														
Ingresos extraordinarios														
Gastos extraordinarios														
RESULTADO EXTRAORDINARIO														
RESULTADO DEL EJERCICIO														



c) «Fondo de Educación, Formación y Promoción».

Se informará sobre:

Análisis del movimiento de esta agrupación del balance durante el ejercicio, indicando:

Saldo inicial

Dotaciones

Aplicaciones

Saldo final

Detalle de las dotaciones del ejercicio, desglosando los distintos conceptos que las integran:

Dotación del Fondo de Educación, Formación y Promoción del ejercicio: conceptos que la integran	Importe
– Importe en función de los beneficios de la cooperativa de acuerdo con la Ley.	
– Intereses o rendimientos de las inversiones financieras del Fondo.	
– Sanciones económicas impuestas a los socios.	
– Subvenciones, donaciones y otras ayudas.	
– Otros conceptos.	
...	
...	
Total Dotaciones del ejercicio	

Detalle de las aplicaciones del ejercicio, desglosando los distintos conceptos que las integran:



Aplicaciones del Fondo de Educación, Formación y Promoción del ejercicio: Conceptos en que se materializan	Importe
Se detallarán las distintas operaciones e importes de acuerdo con la naturaleza de la aplicación.	
- ...	
- ...	
Total Aplicaciones del ejercicio	

Activos afectos al cumplimiento de los fines de esta partida, detallando lo siguiente:

Los elementos significativos afectos al cumplimiento de las finalidades del fondo.

Las amortizaciones de dichos elementos.

Las provisiones y otras correcciones valorativas que les afecten.

Cuando la Ley así lo exija deberá informarse acerca de la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del fondo correspondiente al ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de éste para el ejercicio en curso.

d) «Operaciones con socios».

En el modelo normal de memoria:

1. Se informará sobre la política seguida por la cooperativa respecto de las adquisiciones en operaciones con los socios, indicando en particular para cada tipo de operación significativa, lo siguiente:

Partidas de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias relativas a adquisiciones de socios	Importe de adquisición
...	
...	
...	



En relación con las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias relativas a adquisiciones de socios, se deberá efectuar el desglose necesario de cada una de ellas de acuerdo con su naturaleza.

2. Se informará sobre la política seguida por la cooperativa respecto de los ingresos obtenidos en operaciones con los socios, indicando en particular para cada tipo de operación, lo siguiente:

Partidas de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias relativas a ingresos de socios	Coste de los bienes y servicios entregados
...	
...	
...	

En las cooperativas integrales la información anterior sólo se referirá a las actividades cooperativizadas en función de las cuales se distribuya el resultado.

En el modelo abreviado de memoria:

Se informará sobre las políticas seguidas por la cooperativa respecto a las operaciones cooperativizadas, activas y pasivas, realizadas con los socios.

A estos efectos, en las cooperativas integrales se entenderá por actividad cooperativizada aquella o aquellas en función de las cuales se distribuye el resultado.

- e) «Capital Temporal».

Se señalará el importe que se emita como «capital» temporal indicando la fecha de vencimiento y el número de socios en esta situación.

- 15.2. El apartado 3. «Distribución de resultados» de los modelos normal y abreviado de la memoria de las cuentas anuales incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad quedará redactado de la siguiente manera:

3. «Intereses del capital y distribución de resultados».

- 3.1. Información sobre:

Características e importe de la remuneración de las aportaciones al capital social de acuerdo con lo dispuesto en



el presente Plan de Contabilidad adaptado a las condiciones concretas de las Sociedades Cooperativas.

Cuantía de las remuneraciones de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social, señalando la forma de cálculo de dicha remuneración; indicando, asimismo y de forma expresa, que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley, y que, en ningún caso, dicha remuneración excede de los límites establecidos legalmente.

Cuantía de la remuneración de las participaciones emitidas por las cooperativas, que tengan la consideración de fondos propios.

Cuantía de la remuneración de la deuda subordinada de las cooperativas, que tenga la consideración de fondos propios.

3.2. Información sobre la propuesta de distribución de beneficios, de acuerdo con el siguiente esquema:

<u>Base de reparto</u>	<u>Importe</u>
Pérdidas y ganancias (beneficio disponible).	
Remanente.	
Reservas voluntarias.	
Reservas	
Total
<u>Distribución o aplicación</u>	<u>Importe</u>
A fondo de reserva obligatorio	
A reservas voluntarias	
A fondo de reembolso o de actualización	
A retorno cooperativo a pagar	
A compensación de pérdidas de ejercicios anteriores (crédito por retornos cooperativo a compensar)	
A capital social	
Total

3.3. Limitaciones para la distribución de «retornos cooperativos».



- 15.3. El apartado «Fondos propios» de la memoria de las cuentas anuales incluido en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, quedará redactado de la siguiente manera:

En el modelo normal de memoria:

10. Fondos propios

10.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en esta agrupación; indicando el origen de los aumentos y las causas de las disminuciones, así como los saldos iniciales y finales.

10.2. Información sobre:

El importe del capital social mínimo fijado en los Estatutos y la justificación, en su caso, de su total desembolso desde la constitución de la cooperativa. En el caso de aportaciones no dinerarias al capital social, se deberá señalar en el ejercicio que se incorpora la valoración fijada por el Consejo Rector. Asimismo, deberá indicarse y justificar, en su caso, que el importe de las aportaciones realizadas por los socios colaboradores no excede del porcentaje fijado por la Ley. También se informará sobre el importe del capital social correspondiente a los asociados o adheridos.

El importe del capital social que corresponde a los socios inactivos, no usuarios o excedentes, a los socios honoríficos, así como el número de socios que se encuentran en cada una de estas situaciones.

El número de los socios a prueba y la proporción que representan en relación con el total de los socios de la cooperativa.

El importe de la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, así como, en su caso, el importe de las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General y la justificación del desembolso efectuado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

El importe de las aportaciones voluntarias al capital social, así como la justificación del desembolso efectuado en el momento de la suscripción y, en su caso, la fecha de exigibilidad y cuantía de los desembolsos pendientes.

Ampliación de capital social en curso, indicando las aportaciones a suscribir, su importe, el desembolso inicial, los derechos que incorporarán y restricciones que tendrán; así como, el plazo concedido para la suscripción.

Reducciones de capital social en curso, indicando su naturaleza, importe, así como cualquier otra circunstancia que resulte significativa.



Circunstancias específicas que restringen la disponibilidad de las reservas.

El importe del reembolso resultante de la liquidación de las aportaciones de conformidad con lo establecido en la Ley, señalando la cuantía de las deducciones practicadas. Asimismo, se indicará el plazo de reembolso y la cuantía de los intereses que deberán abonarse anualmente junto con la parte de la cantidad a reembolsar.

El importe de la financiación subordinada con vencimiento en la liquidación que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Disposición, tengan la naturaleza de fondos propios. Asimismo, se informará sobre el importe y las características de la remuneración de la deuda subordinada con vencimiento en la liquidación.

Cuando la Ley así lo exija, se informará sobre los importes pendientes de dotar en el ejercicio al «Fondo de Reserva Obligatorio».

Importe de reservas voluntarias que tienen la consideración de repartibles y no repartibles de acuerdo con la Ley.

En el modelo abreviado de memoria:

6. Fondos propios

Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en esta agrupación; indicándose los orígenes de los aumentos y las causas de las disminuciones, así como los saldos iniciales y finales. En particular, se informará sobre: el importe del capital social mínimo fijado en los Estatutos y la justificación de su total desembolso desde la constitución de la cooperativa; en el caso de aportaciones no dinerarias al capital social se deberá señalar la valoración fijada por el Consejo Rector; el importe de las aportaciones realizadas por los socios colaboradores; el importe del capital social correspondiente a los asociados o adheridos; el importe del capital social que corresponde a los socios inactivos, no usuarios o excedentes, a los socios honoríficos, así como el número de socios que se encuentran en cada una de estas situaciones y el número de los socios a prueba y la proporción que representan en relación con el total de los socios de la cooperativa.

Cuando la Ley así lo exija, se informará sobre los importes pendientes de dotar en el ejercicio al «Fondo de Reserva Obligatorio».

Importe de las reservas voluntarias que tienen la consideración de repartibles y no repartibles.



15.4. El apartado «Situación fiscal» de la memoria modelo normal de las cuentas anuales incluido en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, quedará redactado de la siguiente forma:

15. Situación fiscal

Explicación de la diferencia que exista entre el excedente de la cooperativa del ejercicio y el resultado fiscal.

Conciliación del resultado con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades

Excedente de la cooperativa en el ejercicio

	<u>Aumentos</u>	<u>Disminuciones</u>	
Impuesto sobre Sociedades
Diferencias permanentes
Diferencias temporales:			
– Con origen en el ejercicio
– Con origen en ejercicios anteriores
Base imponible (resultado fiscal)			<u>.....</u>

Además, deberá indicarse la siguiente información:

La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores y la carga fiscal ya pagada o que se habrá de pagar por esos ejercicios, en la medida en que esa diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura. Se deberá desglosar esta diferencia, distinguiendo entre impuesto anticipado e impuesto diferido.

Las diferencias que se produzcan entre la valoración contable y la que correspondería por correcciones de valor excepcionales de los elementos del activo inmovilizado y del activo circulante que sean debidas solamente a la aplicación de la legislación fiscal, debidamente justificadas.

Cuotas íntegras negativas pendientes de compensar fiscalmente, indicando el plazo y las condiciones para poderlo hacer.

Naturaleza e importe de los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio, tales como deducciones y desgravaciones a la inversión, por creación de empleo, etc., así como los pendientes de deducir.

Asimismo, independientemente de los incentivos mencionados que la cooperativa disfrute, se deberá indicar si la cooperativa se acoge al régi-



men fiscal de cooperativas, concretando si es una cooperativa protegida o especialmente protegida.

Compromisos adquiridos en relación con incentivos fiscales.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

En el caso de que la cooperativa tribute a distintos tipos de gravamen, los informes anteriores se refieren a las magnitudes correspondientes a cada resultado y su conciliación.

15.5. El punto 2 del apartado «Ingresos y Gastos» del modelo normal de la memoria de las cuentas anuales incluido en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, queda redactado de la siguiente forma:

17. Ingresos y gastos.

2. Información sobre:

Transacciones efectuadas con empresas del grupo y asociadas detallando las siguientes:

Compras efectuadas, devoluciones de compras y «rappels».

Ventas realizadas, devoluciones de ventas y «rappels».

Servicios recibidos y prestados.

Intereses abonados y cargados.

Dividendos y otros beneficios distribuidos.

Transacciones efectuadas en moneda distinta del euro, con indicación separada de compras, ventas y servicios recibidos y prestados.

La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a las actividades ordinarias de la cooperativa, por categorías de actividades así como por mercados geográficos. Deberá justificarse la omisión de la información requerida en este punto, cuando por su naturaleza pueda acarrear graves perjuicios a la cooperativa.

Número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, distribuido por categorías.

Gastos e ingresos extraordinarios, incluidos los ingresos y gastos correspondientes a ejercicios precedentes.

Gastos e ingresos que, habiendo sido contabilizados durante el ejercicio, correspondan a otro posterior.

Gastos e ingresos imputados al ejercicio que hayan de ser satisfechos en otro posterior.

**MODELO DE CUENTAS ANUALES****BALANCE: Ejercicio**

Nº de Cuentas	ACTIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1
190, 191, 192, 193,194,195	A) Socios por desembolsos no exigidos		
20	B) Inmovilizado I. Gastos de establecimiento		
210 211,212 213 214 215 219 (291) (281)	II. Inmovilizaciones inmateriales 1. Gastos de investigación y desarrollo 2. Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares 3. Fondo de comercio 4. Derechos de traspaso 5. Aplicaciones informáticas 6. Anticipos 7. Provisiones 8. Amortizaciones		
220,221 222,223 224,225,226 23 227,228,229 (292) (282)	III. Inmovilizaciones materiales. 1. Terrenos y construcciones 2. Instalaciones técnicas y maquinaria 3. Otras instalaciones, utillaje y mobiliario 4. Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso 5. Otro inmovilizado 6. Provisiones 7. Amortizaciones		
240 241 250,251,256 242,244,246 243,245,247 2527,2576 252,(2527),253,254, 257,(2576),258 260,265 (293),(294),(295),(296), (297),(298)	IV. Inmovilizaciones financieras 1. Participaciones en empresas del grupo 2. Participaciones en empresas asociadas 3. Cartera de valores a largo plazo 4. Créditos a empresas del grupo asociadas y socios a) Créditos a empresas del grupo b) Créditos a empresas asociadas c) Créditos a socios 5. Otros créditos 6. Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo 7. Provisiones		



Nº de Cuentas	ACTIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1
27	C) Gastos a distribuir en varios ejercicios		
558	D) Activo circulante		
	I. Socios por desembolsos exigidos		
	II. Existencias		
30	1. Comerciales		
31,32	2. Materias primas y otros aprovisionamientos		
33,34	3. Productos en curso y semiterminados		
35	4. Productos terminados		
36	5. Subproductos, residuos y materiales recuperados		
407	6. Anticipos		
(39)	7. Provisiones		
430,431,435,(436)	III. Deudores		
	1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios		
	2. Empresas del grupo, asociados y socios, deudores		
432,551	a) Empresas del grupo, deudores		
433,552	b) Empresas asociadas, deudores		
447	c) Socios deudores		
44,(447),553	3. Deudores varios		
460,544	4. Personal		
470,471,472,474	5. Administraciones Públicas		
(490),(493),(494)	6. Provisiones		
530,(538)	IV. Inversiones financieras temporales		
531,(539)	1. Participaciones en empresas del grupo		
540,541,546,(549)	2. Participaciones en empresas asociadas		
	3. Cartera de valores a corto plazo		
	4. Créditos a empresas del grupo, asociadas y socios		
532,534,536	a) Créditos a empresas del grupo		
533,535,537	b) Créditos a empresas asociadas		
5427,5476	c) Créditos a socios		
542,(5427),543,545,	5. Otros créditos		
547,(5476),548	6. Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo		
565,566	7. Provisiones		
(593),(594),(595),(596)			
(597),(598)			
57	VI. Tesorería		
480,580	VII. Ajustes por periodificación		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D)		



Nº de Cuentas	PASIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1
10,(107)	A) Fondos propios		
	I. Capital suscrito cooperativo		
111	II. Reserva de revalorización		
112	III. Reservas		
114	1. Fondo de reserva obligatorio		
116	2. Fondo de reembolso o actualización		
113,117	3. Reservas estatutarias		
	4. Otras reservas		
120	IV. Resultados de ejercicios anteriores		
(121)	1. Remanente		
122	2. Resultados negativos de ejercicios anteriores		
	3. Aportaciones de socios para compensación de pérdidas		
129	V. Excedente de la Cooperativa (positivo negativo)		
(557),(559)	VI. Remuneraciones al capital a cuenta y retorno cooperativo a cuenta entregados en el ejercicio		
107	VII. Fondos capitalizados		
130,131	B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios		
136	1. Subvenciones de capital		
135	2. Diferencias positivas de cambio		
	3. Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios		
139	C) Fondo de educación, formación y promoción		
140	D) Provisiones para riesgos y gastos		
141	1. Provisiones para obligaciones con el personal		
142,143,145	2. Provisiones para impuestos		
144	3. Otras provisiones		
	4. Fondo de reversión		
179	E) Acreedores a largo plazo		
	I. Acreedores por "Capital" temporal a largo plazo		
	II. Emisiones de obligaciones y otros valores análogos		
150	1. Obligaciones no convertibles		
151	2. Obligaciones convertibles		



Nº de Cuentas	PASIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1
155	3. Otras deudas representadas en valores negociables		
157	4. Otras participaciones a largo plazo		
170	III. Deudas con entidades de crédito		
160,162,164 161,163,165 175,178	IV. Deudas con empresas del grupo asociadas y socios 1. Deudas con empresas del grupo 2. Deudas con empresas asociadas 3. Deudas con socios		
174 171,172,173 180,185	V. Otros acreedores 1. Deudas representadas por efectos a pagar 2. Otras deudas 3. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo		
248 249 259	VI. Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos 1. De empresas del grupo 2. De empresas asociadas 3. De otras empresas		
529	F) Acreedores a corto plazo I. Acreedores por "Capital" temporal a corto plazo		
500 501 505 506 507	II. Emisiones de obligaciones y otros valores análogos 1. Obligaciones no convertibles 2. Obligaciones convertibles 3. Otras deudas representadas en valores negociables 4. Intereses de obligaciones y otros valores 5. Otras participaciones a corto plazo		
520 526	III. Deudas con entidades de crédito 1. Préstamos y otras deudas 2. Deudas por intereses		
402,510,512,514,516,551 403,511,513,515,517,552 4007,525,528	IV. Deudas con empresas del grupo asociadas y socios 1. Deudas con empresas del grupo 2. Deudas con empresas asociadas 3. Deudas con socios		



Nº de Cuentas	PASIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1
437 400,(4007),(406),410,419 401,411	V. Acreedores comerciales 1. Anticipos recibidos por pedidos 2. Deudas por compras o prestaciones de servicios 3. Deudas representadas por efectos a pagar		
475,476,477,479 524 509,521,523,527,553, 555,556 465 560,561	VI. Otras deudas no comerciales 1. Administraciones Públicas 2. Deudas representadas por efectos a pagar 3. Otras deudas 4. Remuneraciones pendientes de pago 5. Finanzas y depósitos recibidos a corto plazo		
499	VII. Provisiones para operaciones de tráfico		
485,585	VIII. Ajustes por periodificación.		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F)		



MODELO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS EJERCICIO ...

Nº de Cuentas	DEBE	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1	Nº de Cuentas	HABER	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1
71	A) GASTOS 1. Reducción de existencias de productos terminados y en curso de fabricación 2. Aprovisionamientos: a) Consumo de mercaderías b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles c) Otros gastos externos 3. Gastos de personal a) Sueldos, salarios y asimilados b) Cargas sociales 4. Adquisiciones a los socios a) Consumos de existencias b) Servicios 5. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado 6. Variación de las provisiones de tráfico a) Variación de provisiones de existencias b) Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables c) Variación de otras provisiones de tráfico 7. Otros gastos de explotación a) Servicios exteriores b) Tributos c) Otros gastos de gestión corriente d) Dotación al fondo de reversión			700,701,702, 703,704 705 (708),(709) 71 73 75,(756),(757) 74 790 756	B) INGRESOS 1. Importe neto de la cifra de negocios a) Ventas b) Prestaciones de servicios c) Devoluciones y "rappels" sobre ventas 2. Aumento de existencias de productos terminados y en curso de fabricación 3. Trabajos efectuados por la cooperativa para el inmovilizado 4. Otros ingresos de explotación a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente b) Subvenciones c) Exceso de provisiones de riesgos y gastos d) Ingresos por operaciones con socios		
600,(6080), (6090),610* 601,602 (6081),(6082), (6091),(6092), 611* 612* 607 640,641 642,643,649 606,(6086), (6096),617* 647 68 693,(793) 650,694,(794) 695,(795) 62 631,634,(636), (639) 651,659 690							
	I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN (B1+B2+B3+B4-A1-A2-A3-A4-A5-A6-A7)				I. PERDIDAS DE EXPLOTACIÓN (A1+A2+A3+A4+A5+A6+A7-B1-B2-B3-B4)		

* Con signo positivo o negativo según su saldo.



Nº de Cuentas	DEBE	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1	Nº de Cuentas	HABER	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1
6610,6615,6620, 6630, 6640,6650,6611, 6616, 6621,6631,6641, 6651,6613,6618, 6622,6623,6632, 6633, 6643,6653,669, 666,667 6963,6965,6966, 697,698, 699,(7963) (7965),(7966), (797),(798), (799) 668	<p>8. Gastos financieros y gastos asimilados</p> <p>a) Por deudas con empresas del grupo</p> <p>b) Por deudas con empresas asociadas</p> <p>c) Por deudas con terceros y gastos asimilados</p> <p>d) Pérdidas de inversiones financieras</p> <p>9. Variación de las provisiones de inversiones financieras</p> <p>10. Diferencias negativas de cambio</p>			7600 7601 7603 7610,7620 7611,7621 7613,7623 7630,7650 7631,7651 7656 7663,7653,769 766 768	<p>5. Ingresos de participaciones en capital</p> <p>a) En empresas del grupo</p> <p>b) En empresas asociadas</p> <p>c) En empresas fuera del grupo</p> <p>6. Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado</p> <p>a) De empresas del grupo</p> <p>b) De empresas asociadas</p> <p>c) De empresas fuera del grupo</p> <p>7. Otros intereses e ingresos asimilados</p> <p>a) De empresas del grupo</p> <p>b) De empresas asociadas</p> <p>c) De socios</p> <p>d) Otros intereses</p> <p>e) Beneficios en inversiones financieras</p> <p>8. Diferencias positivas de cambio</p>		
	II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS (B5+B6+B7+B8-A8-A9-A10)....						II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS (A8+A9+A10-B5-B6-B7-B8)...
691,692,6960 6961,(791), (792)	III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (A1-A11-B1-B2)...			770,771,772 773 774	<p>9. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control</p> <p>10. Beneficios por operaciones con obligaciones propias</p>		III. PERDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (B1 +B11 -A1-A11)...
(7960),(7961) 670,671,672	<p>12. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial y cartera de control</p> <p>13. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias</p> <p>14. Gastos extraordinarios</p> <p>15. Gastos y pérdidas de otros ejercicios</p>			775 778 779	<p>11. Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio</p> <p>12. Ingresos extraordinarios</p> <p>13. Ingresos y beneficios de otros ejercicios.</p>		IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS (A11+A12+A13+A14+A15-B9-B10-B11-B12-B13)...
673 674	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS (B9+B10+B11+B12+B13-A11-A12-A13-A14-A15)...						V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS (B11+B12-B13-A11-A12)...



Nº de Cuentas	DEBE	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1	Nº de Cuentas	HABER	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1
678, 679	V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS (AIII +AIV-BIII-BIV)... 16. Impuesto sobre Sociedades 17. Otros impuestos			757	VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS) (BV+A16+A17)... 14. Ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción.		
630**,633,(638) ...	VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIO) (AV-A16-A17)... 18. Intereses de las aportaciones al capital social y otros fondos 19. Dotación al fondo de educación, formación y promoción				VII. EXCEDENTE NEGATIVO DE LA COOPERATI-VA (BV+A18+A19-B14)...		
656 657	VII. EXCEDENTE POSITIVO DE LA COOPERATI-VA (AVI -A18-A19+B14)...						

** Esta cuenta puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A16 puede tener signo negativo.

**BALANCE ABREVIADO**

Nº de Cuentas	ACTIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1
190,191,192,193,194, 195	A) Socios por desembolsos no exigidos		
20	B) Inmovilizado		
21,(281),(291)	I. Gastos de establecimiento		
22,23,(282),(292)	II. Inmovilizaciones inmateriales		
2527,2576 240,241,242,243,244, 245,246,247,250,251, 252,(2527),253 254,256,257,(2576), 258,26(293),(294), (295),(296),(297), (298)	III. Inmovilizaciones materiales.		
27	IV. Inmovilizaciones financieras		
	1. Créditos a largo plazo con socios		
	2. Otras inmovilizaciones financieras		
27	C) Gastos a distribuir en varios ejercicios		
558	D) Activo circulante		
30,31,32,33,34,35,36 (39),407	I. Socios por desembolsos exigidos		
447 430,431,432,433,435, (436),44,(447),460,470, 471,472,474,(490), (493),(494),544,551, 552,553	II. Existencias		
5427,5476 53,540,541,542,(5427) 543,545 546,547,(5476),548, (549),565,566,(59)	III. Deudores		
	1. Socios deudores		
	2. Otros deudores		
57	IV. Inversiones financieras temporales		
	1. Créditos a corto plazo con socios		
	2. Otras inversiones financieras temporales		
480,580	V. Tesorería		
	VI. Ajustes por periodificación.		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D)...		



Nº de Cuentas	PASIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1
10,(107)	A) Fondos propios		
	I. Capital suscrito cooperativo		
111	II. Reserva de revalorización		
112	III. Reservas		
114	1. Fondo de reserva obligatorio		
113,116,117	2. Fondo de reembolso o actualización		
	3. Otras reservas.		
120,(121),122	IV. Resultados de ejercicios anteriores		
129	V. Excedente de la Cooperativa (positivo negativo)		
(557),(599)	VI. Remuneraciones al capital a cuenta y retorno cooperativo a cuenta entregados en el ejercicio.		
107	VII. Fondos capitalizados.		
13 (139)	B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios		
139	C) Fondo de educación, formación y promoción.		
14	D) Provisiones para riesgos y gastos		
179	E) Acreedores a largo plazo		
	I. Acreedores por "Capital" temporal a largo plazo		
175,178	II. Deudas a largo plazo con socios		
15,16,17,(175),(178), (179),18,248,249,259	III. Otras deudas a largo plazo		
529	F) Acreedores a corto plazo		
	I. Acreedores por "Capital" temporal a corto plazo		
4007,525,528	II. Deudas a corto plazo con socios		
400,(4007),401,402,403, (406),41 437,465,475,476,477, 479,485,499,50,51,52, (525),(528),(529) 551,552,553,555,556, 560,561,585	III. Otras deudas a corto plazo		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F)...		



CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ABREVIADA EJERCICIO ...

Nº de Cuentas	DEBE	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1	Nº de Cuentas	HABER	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1
60,(606) 6086,6096,61*, (617*),71*,	A) GASTOS 1. Consumos de explotación 2. Gastos de personal a) Sueldos, salarios y asimilados b) Cargas sociales 3. Adquisiciones a los socios 4. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado 5. Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables 6. Otros gastos de explotación I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN (B1-A1-A2-A3-A4-A5-A6) ... 7. Gastos financieros y gastos asimilados a) Por deudas con empresas del grupo b) Por deudas con empresas asociadas c) Por otras deudas d) Pérdidas de inversiones financieras 8. Variación de las provisiones de inversiones financieras 9. Diferencias negativas de cambio	70 73,74,75,(756), (757),790 756	B) INGRESOS 1. Ingresos de explotación a) Importe neto de la cifra de negocios b) Otros ingresos de explotación c) Ingresos por operaciones con socios	II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS (B2+B3-A7-A8-A9)...	II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS (A7+A8+A9-B2-B3)...		
640,641 642,643,649 606,(6086), (6096),617*,647 68							
650,693,694,695 (793),(794) (795) 62,631,634,(636) (639),651,659,690	II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS (B2+B3-A7-A8-A9)...	7600,7610,7620, 7630,7650 7601,7611,7621, 7631,7651 7656 7603,7613,7623, 7633,7653,769 766 768	2. Ingresos financieros a) En empresas del grupo b) En empresas asociadas c) De socios d) Otros e) Beneficios en inversiones financieras 3. Diferencias positivas de cambio				
6610,6615,6620, 6630,6640,6650 6611,6616,6621, 6631,6641,6651, 6613,6618,6622 6623,6632,6633, 6643,6653,669, 666,667 6693,6965,6966 697,698,699 (7963),(7965) (7966),(797) (798),(799) 668							

* Con signo positivo o negativo según su saldo.



Nº de Cuentas	DEBE	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1	Nº de Cuentas	HABER	Ejer- cicio N	Ejer- cicio N-1
691,692,6960 6961,(791),(792) (7960),(7961) 670,671,672,673	<p>III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (AII+AIII-BI-BII)...</p> <p>10. Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial ,material y cartera de control</p> <p>11. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial y cartera de control</p> <p>12. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias</p> <p>13. Gastos extraordinarios</p> <p>14. Gastos y pérdidas de otros ejercicios</p>			770,771,772 773 774	<p>III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (BI +BII –AI-AII)...</p> <p>4. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control</p> <p>5. Beneficios por operaciones con obligaciones propias</p> <p>6. Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio</p> <p>7. Ingresos extraordinarios</p> <p>8. Ingresos y beneficios de otros ejercicios.</p>		
674 678 679	<p>IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS (B4+B5+B6+B7+B8+A10-A11-A12-A13-A14)...</p>			775 778 779	<p>IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS (A10+A11+A12+A13-B4-B5-B6-B7-B8)...</p>		
630** ,633,(638) —	<p>V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS (AIII +AIV-BIII-BIV)...</p> <p>15. Impuesto sobre Sociedades</p> <p>16. Otros impuestos</p>			757	<p>V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS (BIII+BIV-AIII-AIV)...</p>		
656 657	<p>VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIO) (AV-A15-A16)...</p> <p>17. Intereses de las aportaciones al capital social y otros Fondos</p> <p>18. Dotación al fondo de educación, formación y promoción</p>				<p>VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS) (BV+A15+A16)...</p> <p>9. Ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción.</p>		
	<p>VII. EXCEDENTE POSITIVO DE LA COOPERATIVA (AVI –A17-A18+B9)</p>				<p>VII. EXCEDENTE NEGATIVO DE LA COOPERATIVA (BVI+A17+A18-B9)...</p>		

** Esta cuenta puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A15 puede tener signo negativo.

REAL DECRETO 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad

El artículo 141 y la disposición adicional duodécima de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, introducidos por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, prevé la aprobación reglamentaria para estas formas jurídico-societarias de un modelo contable presidido por el principio de simplificación.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, incorpora una nueva disposición adicional decimocuarta en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, ampliando el ámbito de aplicación del régimen simplificado a todos los sujetos contables, cualquiera que sea su forma jurídica, que debiendo llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, o a las normas por las que se rijan, cumplan con determinados límites. Y ello, en tanto la simplificación de las obligaciones contables se considera que debe responder a la dimensión de los sujetos contables que elaboran este tipo de información y no a otros condicionantes. Por lo tanto, también es aplicable a las entidades sin ánimo de lucro y, en particular, a las fundaciones, si bien exclusivamente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera, respecto a la llevanza de la contabilidad, es decir, al libro diario simplificado.



En este sentido, en virtud de la disposición final primera del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y en aras de incorporar el principio de simplificación contable al amparo de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, el régimen simplificado se configura como la posibilidad de optar por el modelo de libro diario que se incorpora en el anexo I, y por los modelos de cuentas anuales simplificadas que se incorporan en el anexo II conjuntamente con los criterios de registro simplificados para ciertas operaciones. Para ejercitar esta última opción, modelos de cuentas anuales simplificados y criterios de registro simplificados, se requiere adicionalmente que el sujeto contable cumpla con determinados requisitos respecto a la actividad que realiza.

Con este proyecto se acomete el compromiso de reforzar el espíritu innovador y emprendedor que permita a nuestras pequeñas empresas afrontar los retos que plantea el mercado único, estableciendo un marco normativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de las pequeñas y medianas empresas en el mercado, dando cumplimiento a la Carta Europea de las Pequeñas Empresas y a los objetivos del Programa Plurianual 2001-2005 de la Unión Europea. El régimen simplificado de la contabilidad se aprueba para alcanzar estos objetivos, y en cualquier caso en sintonía con la flexibilidad que a favor de determinadas sociedades en razón de su escasa importancia económica y social (individualmente consideradas) contempla la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.

La regulación que ahora se aborda está en sintonía con los pronunciamientos que en el ámbito internacional han realizado determinados organismos con el fin de simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas; en particular, con los pronunciamientos del ISAR (grupo de trabajo intergubernamental de expertos en normas internacionales de contabilidad y presentación de informes). En un futuro habrá que considerar igualmente los trabajos en este ámbito del IASB (International Accounting Standards Board), en tanto conjunto de normas o marco normativo, que las instituciones comunitarias han considerado las más adecuadas para el proceso de homogeneización europea de la información financiera emitida por determinados sujetos contables.

La imagen fiel de las cuentas anuales de la empresa es el corolario de la aplicación sistemática y regular de los principios contables contenidos en el artículo 38 del Código de Comercio, y en la primera parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que, a su vez, son desarrollados en la quinta parte, Normas



de valoración del indicado texto. Para alcanzar este fin primordial, el plan en su segunda y tercera parte dispone con carácter facultativo un cuadro de cuentas, así como las principales definiciones y relaciones contables.

El Plan General de Contabilidad va dirigido a una amplia y variada gama de sujetos que desarrollan actividades en el sistema económico, razón por la cual una de sus características es la flexibilidad. No obstante, para las pequeñas empresas como pueden ser aquellas de carácter emergente, la aplicación de las normas contables resulta a veces complicada y difícil de interpretar, por lo que sería conveniente delimitar un modelo de llevanza de la contabilidad que facilitase el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho plan, junto con sus adaptaciones sectoriales y las resoluciones que ha venido aprobando hasta la fecha el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, constituyen el desarrollo en materia contable de la normativa mercantil; en particular, de la sección II del título III del Código de Comercio, y del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que en los artículos 171 y siguientes delimita los principios y normas de elaboración de las cuentas anuales. La cuestión que se suscita en estos momentos, como anteriormente se ha señalado, es determinar si es posible establecer un modelo de llevanza de la contabilidad (modelo de libro diario) que permita cumplimentar con facilidad las distintas partidas integrantes de las cuentas anuales. Este es el objetivo que se pretende alcanzar con el modelo propuesto en el que las partidas descritas deberán adaptarse convenientemente por los sujetos contables que opten por este modelo de llevanza, tanto por las fundaciones, como por el resto, cuya normativa de desarrollo específica así lo exija.

Sobre la base de todo lo expuesto, este Real Decreto delimita las pautas de registro en el mencionado documento, de forma que por suma de sus columnas se obtengan las principales masas patrimoniales, y el resultado de la actividad.

Se incluye en este Real Decreto una disposición adicional cuarta que regula la composición de los órganos colegiados del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a tenor de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, modificada por el artículo 104 de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y que permite poner en funcionamiento dichos órganos. Esta disposición, de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición adicional segunda de la Ley 19/1988, de 12 de julio, se dicta a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas.



En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 2004, dispongo:

Artículo 1 Régimen simplificado de la contabilidad.

1. El régimen simplificado de la contabilidad que se articula en este Real Decreto permite a los sujetos contables que cumplan los requisitos del artículo 2 optar por la utilización:
 - a) Del modelo de libro diario descrito en el artículo 3, y
 - b) De los modelos de cuentas anuales a que se refiere el artículo 4 y de los criterios de registro simplificados incluidos en el artículo 5, siempre y cuando cumplan adicionalmente con los siguientes requisitos:
 1. Que el capital no esté constituido por varias clases de acciones o participaciones.
 2. Que la entidad no sea socio colectivo de otra.
 3. Que no pertenezca a un grupo de empresas vinculadas en los términos descritos en la norma 11 Operaciones intersocietarias, incluida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, salvo que la suma del activo, del importe neto de la cifra de negocios y del número medio de trabajadores del conjunto de las entidades vinculadas no superen los límites contemplados en el apartado 1 del artículo siguiente.
 4. Que no conceda créditos no comerciales ni sea una entidad que deba suministrar información periódica a alguno de los centros directivos, entes o instituciones con competencias en materia de ordenación y supervisión del sistema financiero.
 5. Que no realice las operaciones reguladas en el párrafo g de la norma de valoración 5 Normas particulares sobre el inmovilizado inmaterial, incluida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad.
 6. Que no realice operaciones de arrendamiento financiero que tengan por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables.



2. En cualquier caso, deberá aplicarse el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y las restantes disposiciones de desarrollo en materia contable del ordenamiento jurídico mercantil, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 4 y 5 de este Real Decreto.

Artículo 2 Ámbito subjetivo de aplicación.

1. El régimen simplificado de la contabilidad podrá ser aplicado por todos los sujetos contables, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que debiendo llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, o a las normas por las que se rigen, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el total de las partidas del activo no supere un millón de euros. A estos exclusivos efectos, el total activo deberá incrementarse en el importe de los compromisos financieros pendientes derivados de los contratos descritos en el artículo 5.
 - b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a dos millones de euros.
 - c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.
2. Los sujetos contables no perderán la facultad de aplicar este régimen si no dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.
3. En el ejercicio social de su constitución, o en el inicio de sus actividades, los sujetos contables podrán aplicar este régimen si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado 1. En este sentido, la llevanza y registro en los términos indicados en los artículos 3 y 5, respectivamente, debe condicionarse al previsible cumplimiento de los citados requisitos.

Artículo 3 Libro diario simplificado.

1. El libro diario de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto podrá ajustarse al modelo del anexo I, en el que por la suma de sus columnas se obtienen las principales masas patrimoniales y por diferencia entre los ingresos y los gastos el resultado del ejercicio.



2. Los principales motivos de anotación en el libro diario se corresponden con los incluidos en la tercera parte del Plan General de Contabilidad. Adicionalmente, en el modelo propuesto figuran las partidas que, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por los sujetos contables de pequeña dimensión económica a los que va dirigido, se considera que pueden aparecer con carácter general en sus cuentas anuales.
3. Deberán abrirse tantas columnas como resulten necesarias para proporcionar el oportuno y adecuado detalle de las partidas incluidas en las cuentas anuales.

Artículo 4 Cuentas anuales simplificadas.

1. Las cuentas anuales simplificadas comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del sujeto contable.
2. Las cuentas anuales de los sujetos contables incluidos en el ámbito de aplicación del régimen simplificado de la contabilidad deberán adaptarse a los modelos simplificados incluidos en el anexo II.
3. Deberá indicarse cualquier otra información no incluida en el modelo de memoria simplificada que sea necesaria para facilitar la comprensión de las cuentas anuales objeto de presentación.

Artículo 5 Normas de valoración simplificadas.

Los sujetos que opten por los modelos de cuentas anuales y criterios de registro simplificados deberán aplicar, respecto a las operaciones descritas a continuación, las siguientes normas de valoración:

1. Contratos de arrendamiento financiero y otros: los arrendatarios de los contratos de arrendamiento financiero u otros contratos que desde el punto de vista económico reúnan características similares contabilizarán las cuotas devengadas en el ejercicio, como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En su caso, en el momento de ejecutar la opción de compra, se registrará el bien en el activo con arreglo al principio del precio de adquisición.
En la memoria de las cuentas anuales deberá incluirse la información descrita en el anexo II.
2. Impuesto sobre beneficios: el gasto por impuesto sobre sociedades se contabilizará, en la cuenta de pérdidas y ganancias, por el



importe a pagar. A tal efecto, al cierre del ejercicio, el gasto contabilizado por los importes a cuenta ya realizados deberá aumentarse o disminuirse en la cuantía que proceda, registrando la correspondiente deuda o crédito frente a la Hacienda pública.

En la memoria de las cuentas anuales deberá incluirse la información descrita en el anexo II.

Los empresarios individuales al no estar sujetos al Impuesto sobre Sociedades deberán saldar al final de ejercicio los importes que tuvieran registrados por los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con cargo a la cuenta corriente con el titular de la explotación.

Artículo 6 Cuentas que deben utilizarse.

1. La cuenta 621. Arrendamientos y cánones, prevista en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, se desagrega en las siguientes cuentas de cuatro cifras:

- 6210. Arrendamientos y cánones.
- 6211. Arrendamientos financieros y otros.

El movimiento de la cuenta 6211 es el siguiente:

- Se cargará: por el importe devengado por las cuotas del arrendamiento financiero y otros similares, con abono, normalmente, a cuentas del subgrupo 57.
 - Se abonará: con cargo a la cuenta 129.
2. La cuenta 630. Impuesto sobre beneficios, prevista en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, se desarrolla en las siguientes cuentas de cuatro cifras:

- 6300. Impuesto sobre beneficios.
- 6301. Impuesto sobre beneficios (régimen simplificado).

El movimiento de la cuenta 6301 es el siguiente:

- a) Se cargará:
 1. Por los pagos a cuenta realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.
 2. Por la cuota a ingresar, resultante de la correspondiente liquidación tributaria, con abono a la cuenta 4752.



- b) Se abonará por los pagos a cuenta a devolver con cargo a la cuenta 4709.
- c) Se abonará o cargará con cargo o abono a la cuenta 129.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación del modelo simplificado de llevanza de la contabilidad por las fundaciones y asociaciones.

El modelo simplificado de llevanza de la contabilidad descrito en el artículo 3 podrá ser aplicado por las fundaciones y asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación, respectivamente, de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, cuando al cierre del ejercicio cumplan al menos dos de los siguiente límites:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance.
- b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea inferior a 150.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cinco.

Estas circunstancias se aplicarán teniendo en cuenta los criterios incluidos en el artículo 2, apartados 2 y 3, de este Real Decreto.

Segunda. Ajustes derivados de contratos de arrendamiento financiero.

Cuando al inicio del primer ejercicio en que el sujeto contable deje de aplicar los modelos de cuentas anuales y los criterios de registro simplificados exista algún contrato de arrendamiento que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 5, el arrendatario deberá reflejar los activos y pasivos existentes a esa fecha como si hubiese aplicado el criterio incluido en la norma de valoración quinta.f del Plan General de Contabilidad, desde el inicio de la operación.

En este caso, la diferencia de valoración, que surja para el arrendatario, se inscribirá en cuentas de reservas dentro de los fondos propios, una vez deducido el impuesto sobre beneficios diferido que deberá mostrarse en la correspondiente partida del pasivo.



Este mismo criterio será aplicable para el ajuste que resulte de contabilizar el efecto impositivo con arreglo al criterio incluido en la norma de valoración 16 Impuesto sobre Sociedades, del Plan General de Contabilidad.

Tercera. Cumplimiento de las obligaciones formales tributarias.

1. La llevanza del libro diario simplificado descrito en el artículo 3, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Código de Comercio, por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, permitirá atender el cumplimiento de los requisitos de información en materia contable exigidos por la normativa tributaria, siempre y cuando de su contenido pueda obtenerse con claridad la información exigida por dicha normativa y en los términos que ésta la requiere.

No obstante, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán cumplimentar, en su caso, los cuadros 1 (bienes de inversión) y 2 (operaciones intracomunitarias) anexos al citado libro diario. Aquellos que tributen en los regímenes especiales de este impuesto deberán cumplimentar las obligaciones formales específicas requeridas en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

En el ámbito de los impuestos especiales, los sujetos pasivos deberán atender los requerimientos de información exigidos en el artículo 50.1 del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

2. El apartado anterior no será de aplicación a los sujetos pasivos del IVA incluidos en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Cuarta. Composición de los órganos colegiados del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

1. El Comité de Auditoría de Cuentas estará presidido por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y compuesto, junto con él, por 13 vocales designados por el Ministro de Economía, con la siguiente distribución:
 - a) A propuesta del Presidente del Tribunal de Cuentas, un representante de dicho órgano.



- b) A propuesta del Ministro de Hacienda, un representante de la Intervención General de la Administración del Estado.
- c) A propuesta del Ministro de Justicia, un miembro de la carrera judicial o fiscal o abogado del Estado o registrador mercantil.
- d) A propuesta del Gobernador del Banco de España, un representante de dicha institución.
- e) A propuesta del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, un representante de dicho organismo y un analista de inversiones.
- f) A propuesta del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, un representante de dicha Dirección General.
- g) A propuesta de los presidentes de las corporaciones representativas de auditores, cuatro representantes de éstas.
- h) A propuesta del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, un catedrático de universidad y un experto de reconocido prestigio en materia contable y de auditoría de cuentas.

Actuará como secretario del Comité de Auditoría de Cuentas, con voz y sin voto, el Secretario General del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

El presidente podrá invitar a las reuniones del Comité de Auditoría de Cuentas a expertos en la materia, cuando así lo considere oportuno.

2. El Consejo de Contabilidad estará presidido por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que tendrá voto de calidad, y estará compuesto, junto con él, por cuatro vocales designados por el Ministro de Economía con la siguiente distribución:
 - a) A propuesta del Gobernador del Banco de España, un representante de dicha institución.
 - b) A propuesta del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, un representante de ésta.
 - c) A propuesta del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, un representante de dicha Dirección General.
 - d) A propuesta del Ministro de Hacienda, un representante de dicho departamento, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.



Actuará como secretario del Consejo de Contabilidad, con voz y sin voto, el Subdirector General de Normalización y Técnica Contable del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

3. El Comité Consultivo de Contabilidad estará presidido por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y compuesto, junto con él, por un máximo de veinte vocales designados por el Ministro de Economía, con la siguiente distribución:
 - a) A propuesta del Ministro de Justicia, un representante de dicho departamento.
 - b) A propuesta del Ministro de Hacienda, un representante de la Intervención General de la Administración del Estado y un representante de la Dirección General de Tributos.
 - c) A propuesta del Gobernador del Banco de España, un representante de dicha institución.
 - d) A propuesta del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, un representante de dicha Comisión, un representante de los usuarios de información contable y un representante de las asociaciones u organizaciones representativas de los emisores de información económica de las empresas.
 - e) A propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Estadística, un representante de dicho Instituto.
 - f) A propuesta del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, un representante de dicha Dirección General.
 - g) A propuesta del Presidente del Consejo General de Colegios de Economistas de España, un representante de dicho Consejo.
 - h) A propuesta del Presidente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España, un representante de dicho Consejo.
 - i) A propuesta del Presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, un profesional de la auditoría.
 - j) A propuesta del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, un representante de dicho Instituto, un representante de la universidad, un representante de las asociaciones emisoras de principios y criterios contables y un máximo de cinco personas de reconocido prestigio en materia contable.



Actuará como secretario del Comité Consultivo de Contabilidad un funcionario del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, designado por su Presidente.

4. Los órganos colegiados recogidos en esta disposición adicional se regirán por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Saldos derivados de operaciones pendientes de vencimiento.

Los saldos derivados de las operaciones reguladas en el artículo 5 pendientes de vencimiento a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto deberán contabilizarse de acuerdo con los criterios utilizados en ejercicios anteriores.

En la memoria de las cuentas anuales, se deberá informar acerca del tratamiento contable de cada uno de los contratos de arrendamiento financiero suscritos.

Segunda. Cálculo de los límites de aplicación.

En el primer ejercicio que se cierre con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, los sujetos contables que hubiesen iniciado sus actividades o que se hubiesen constituido en un ejercicio anterior, a los efectos de aplicar los límites incluidos en el apartado 1 del artículo 2, podrán considerar el último ejercicio cerrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

El Ministro de Economía, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante orden ministerial, aprobará los modelos de cuentas anuales simplificados para las distintas adaptaciones sectoriales y normas específicas de determinados sujetos contables.



Segunda. Contratos de arrendamiento financiero previstos en el artículo 11.3 y 128 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La diferenciación en las cuotas entre la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien y la carga financiera, que debe realizar la entidad arrendadora de los contratos de arrendamiento financiero regulados en el artículo 128 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del citado precepto, habrá de efectuarse de acuerdo con un criterio financiero.

Este mismo criterio deberá seguir, en su caso, la entidad cedente en las operaciones de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación descritas en el artículo 11.3 de la citada Ley.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

– JUAN CARLOS R. –

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA



PARTIDAS DEL MODELO DE CUENTAS ANUALES SIMPLIFICADAS

ACTIVO

- A) Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos
- B.I) Gastos de establecimiento.
- B.II) Inmovilizaciones inmateriales.
- B.III) Inmovilizaciones materiales.
- B.IV) Inmovilizaciones financieras.
- B.V) Acciones propias.
- C) Gastos a distribuir en varios ejercicios.
- D.I) Accionistas por desembolsos exigidos.
- D.II) Existencias.
- D.III) Deudores.
 - D.III1) IVA soportado.
 - D.III2) Hacienda pública deudora.
 - D.III3) Otros deudores.
- D.IV) Inversiones financieras temporales.
- D.V) Acciones propias a corto plazo.
- D.VI) Tesorería.
- D.VII) Ajustes por periodificación

PASIVO

- A.I) Capital suscrito
- A.II) Prima de emisión o asunción.
- A.III) Reserva de revalorización.
- A.IV) Reservas.
- A.V) Resultados de ejercicios anteriores.
- A.VI) Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida).
 - B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios.
 - C) Provisiones para riesgos y gastos.
 - D) Acreedores a largo plazo.
 - E) Acreedores a corto plazo.
 - E₁) IVA repercutido
 - E₂) Hacienda pública acreedora
 - E₃) Otros acreedores



GASTOS	
A.1)	Consumos de explotación.
A.2.a)	Gastos de personal. Sueldos, salarios y asimilados.
A.2.b)	Gastos de personal. Cargas sociales.
A.3)	Dotaciones para amortizaciones del inmovilizado.
A.4)	Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables.
A.5)	Otros gastos de explotación.
A.5.1)	Ajustes positivos o negativos por IVA.
A.5.2)	Otros gastos.
A.6)	Gastos financieros y gastos asimilados.
A.7)	Gastos extraordinarios.
A.8)	Impuesto sobre Sociedades.
INGRESOS	
B.1)	Ingresos de explotación.
B.1 ₁)	Importe neto de la cifra de negocios.
B.1 ₂)	Otros ingresos de explotación.
B.2)	Ingresos financieros.
B.3)	Ingresos extraordinarios.

Notas:

¹ En el modelo propuesto figuran las partidas incluidas en los modelos de cuentas anuales simplificadas incorporadas en el anexo II. No obstante, en su caso, deberían abrirse las columnas que fuesen necesarias, sobre la base de los modelos de cuentas anuales previstos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

² Cuando el sujeto contable adquiera bienes de Inversión en los términos previstos en el artículo 108 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como cuando realicen las operaciones intracomunitarias contempladas en el artículo 66 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, deberá cumplimentar los cuadros 1 y 2, respectivamente. Asimismo, cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos regímenes de deducción, deberá especificar el destino de los bienes y servicios adquiridos.



ANEXO II

BALANCE SIMPLIFICADO

ACTIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1	PASIVO	Ejercicio N	Ejercicio N-1
A) Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos. B) Inmovilizado <ul style="list-style-type: none"> I. Gastos de establecimiento. II. Inmovilizaciones inmateriales. III. Inmovilizaciones materiales. IV. Inmovilizaciones financieras. V. Acciones propias. C) Gastos a distribuir en varios ejercicios. D) Activo circulante. <ul style="list-style-type: none"> I. Accionistas por desembolsos exigidos. II. Existencias. III. Deudores. IV. Inversiones financieras temporales. V. Acciones propias a corto plazo. VI. Tesorería. VII. Ajustes por periodificación. 			A) Fondos propios. <ul style="list-style-type: none"> I. Capital suscrito. II. Prima de emisión (asunción¹). III. Reserva de revalorización. IV. Reservas. V. Resultados de ejercicios anteriores. VI. Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida). B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios. C) Provisiones para riesgos y gastos. D) Acreedores a largo plazo. E) Acreedores a corto plazo.		
Total General (A+B+C+D)			Total General (A+B+C+D+E)		

¹ De acuerdo con la denominación de esta partida para las sociedades de responsabilidad limitada.

**CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS SIMPLIFICADA**

DEBE	Ejercicio N	Ejercicio N-1	HABER	Ejercicio N	Ejercicio N-1
A) Gastos. 1. Consumos de explotación. 2. Gastos de personal. a) Sueldos, salarios y asimilados. b) Cargas sociales. 3. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado. 4. Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables. 5. Otros gastos de explotación. I. Beneficios de explotación (B1-A1-A2-A3-A4-A5). II. Resultados financieros y gastos asimilados. III. Resultados financieros positivos (B2-A6). IV. Beneficios de las actividades ordinarias (A1+A1I-B1II). V. Gastos extraordinarios. VI. Resultados extraordinarios positivos (B3-A7). VII. Beneficios antes de impuestos (A1II+A1IV-B1III-B1IV). VIII. Impuesto sobre Sociedades ² . IX. Resultados del ejercicio (Beneficios) (AV-A8).			B) Ingresos. 1. Ingresos de explotación. a) Importe neto de la cifra de negocios. b) Otros ingresos de explotación. I. Pérdidas de explotación (A1+A2+A3+A4+A5-B1) II. Ingresos financieros. III. Resultados financieros negativos (A6-B2) IV. Pérdidas de las actividades ordinarias (B1+B1I-A1II) V. Ingresos extraordinarios. VI. Resultados extraordinarios negativos (A7-B3) VII. Pérdidas antes de impuestos (B1III+B1IV-A1II-A1IV) VIII. Resultados del ejercicio (pérdidas) (BV+A8)		

² La cuenta de pérdidas y ganancias de los empresarios individuales no incluirá esta partida.



MEMORIA SIMPLIFICADA

1. Actividad de la empresa

Descripción de la actividad de la empresa	
---	--

2. Distribución de resultados

I. BASE DE REPARTO	II. REPARTO
Perdidas y ganancias del ejercicio€	Reserva legal.....€
Remanente.....€	Otras reservas€
Reservas distribuibles€	Dividendos€
	Compensar pérdidas de ejercicios anteriores.....€
TOTAL€	TOTAL€

- Límites para la distribución y cualquier otra información significativa para mostrar la imagen fiel:

3. Normas de valoración y detalles de partidas

Criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.

En particular, deben cumplimentarse los siguientes epígrafes:

**a. Inmovilizado:**

Descripción, fecha de adquisición e importe	Criterio de valoración	Criterio de amortización	Saldo inicial €	Entradas €	Salidas €	Saldo final €	Amortización acumulada €
Gastos de establecimiento	P.A ³ <input type="checkbox"/>	Lineal: %					
	V.V ⁴ <input type="checkbox"/>	Otro,					
	C.P ⁵ <input type="checkbox"/>	indicar					
Material	P.A <input type="checkbox"/>	Lineal:%					
	V.V <input type="checkbox"/>	Otro,					
	C.P <input type="checkbox"/>	indicar					
Inmaterial	P.A <input type="checkbox"/>	Lineal: %					
	V.V <input type="checkbox"/>	Otro,					
	C.P <input type="checkbox"/>	indicar					

³ P.A = Precio de adquisición.

⁴ V.V = Valor venal.

⁵ C.P. = Coste de producción.

Indicar los criterios sobre:

- Capitalización de intereses:
- Ampliación, modernización y mejoras:
- Costes de trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado:
- Para dotar provisiones y en su caso saneamientos:
- Partidas que figuran por un importe fijo:
- Contratos de arrendamiento financiero y otros con características similares, indicando, en su caso, el valor al contado del bien, las cuotas pagadas, la deuda pendiente de pago y el importe por el que se pudiese ejercitar la opción de compra. La información acerca de las cuotas de los contratos de arrendamiento financiero deberá proporcionarse diferenciando la parte que corresponde a la recuperación del coste del bien y la carga financiera. A tal efecto, para cada bien deberá cumplimentarse la siguiente información:

Año	Valor al contado	Amortización según vida útil	Cuota del contrato de arrendamiento		Compromisos pendientes
			Recuperación cte.	Carga financiera	
1					
...					
n					



b. Valores negociables y otras inversiones financieras análogas:

Descripción de la inversión a corto y largo plazo	Criterio de valoración	Criterio seguido para la corrección valorativa
.....	- P.A. <input type="checkbox"/>	- Cotización media del último trimestre <input type="checkbox"/>
.....	- Otro: indicar	- Cotización de cierre <input type="checkbox"/> - Otro: indicar <input type="checkbox"/>

c. Existencias:

Descripción	Criterios de valoración	Criterio de corrección valorativa
Materias primas	- P.A. indicar <input type="checkbox"/> - C.P. <input type="checkbox"/> - Otro:	- P.R. ⁶ <input type="checkbox"/> - Otro: Indicar
Productos en curso	- P.A. indicar <input type="checkbox"/> - C.P. <input type="checkbox"/> - Otro:	- V.R. ⁷ <input type="checkbox"/> - Otro: Indicar
Mercaderías y productos terminados	- P.A. indicar <input type="checkbox"/> - C.P. <input type="checkbox"/> - Otro:	- V.R. <input type="checkbox"/> - Otro: Indicar

d. Subvenciones: criterio de imputación a resultados:

e. Provisiones para riesgos y gastos:

- Criterio de contabilización
- Realizar una descripción general del método de estimación y cálculo de los riesgos o gastos incluidos en dichas provisiones.

⁶ P.R. = Precio de reposición.

⁷ V.R. = Valor de realización.

f. Impuesto sobre beneficios: deberá indicarse la siguiente información:

- Diferencias entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y el resultado contable antes de impuestos motivadas por la distinta calificación de los ingresos, gastos, activos y pasivos.
- Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, plazos y condiciones. Incentivos fiscales aplicados en el ejercicio y los pendientes de deducir. Igualmente se recogerán los compromisos adquiridos en relación con estos incentivos.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.



g. Ingresos y gastos: en particular, deberá proporcionarse información acerca de los beneficios o pérdidas derivados de la transmisión o baja en inventario de los elementos del inmovilizado. Así como de la composición del resultado financiero y extraordinario, sobre la base de las partidas del modelo abreviado, cuando sean significativas para alcanzar el objetivo de la imagen fiel.

h. Deudas:

Tipo de deuda	Importe global €	Forma	Naturaleza
Deudas con duración residual superior a cinco años			
Deudas con garantía real			

Indicar los criterios:

- Valoración de deudas:
- Imputación a resultados de intereses y primas diferidas:

4. Gastos

Desglose de la partida 2.b del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, *Cargas sociales*:

Seguridad social a cargo de la empresa	€
Aportaciones y dotaciones para pensiones	€
Otras cargas sociales	€

Desglose de la partida 4 del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, *Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables*:

Fallidos	€
Variación de la provisión de existencias	€
Variación de la provisión para insolvencias de tráfico	€
Variación de la provisión para otras operaciones de tráfico	€



5. Otra información

- 5.1. Información sobre los siguiente conceptos devengados por los miembros del órgano de administración:
- Remuneraciones€
 - Anticipos€
 - Créditos€
 - Compromisos de cualquier clase€
 - Primas de seguro de vida con los miembros antiguos y actuales.....€
- 5.2. Información acerca de la actividad realizada por la empresa con el objetivo de prevenir, reducir o reparar los daños al medio ambiente.
- 5.3. Acciones o participaciones propias en poder de la sociedad.
- 5.4. Número medio de personas empleadas en el ejercicio, distribuido por categorías.
- 5.5. La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad posea directa o indirectamente, como mínimo el veinte por ciento de los derechos de voto, indicando el porcentaje de participación así como el importe del capital, reservas y del resultado del último ejercicio de aquéllas.
- 5.6. Información acerca de las operaciones realizadas en moneda distinta del euro indicando los criterios de valoración empleados.

Cooperativas de Castilla y León

Otras Normas de interés

Cooperativas de Viviendas

Fecha de B.O.C. y L.: 25 de abril de 1985

B.O.C. y L. nº 32

LCyL 1985/1057 Legislación (Disposición Vigente a 2 de noviembre de 2005)

ORDEN de 22 de abril de 1985, por la que se crea el Registro General de Entidades de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

Otras normas de interés

Primero.

Se crea el Registro General de Entidades de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.



Segundo.

Se inscribirán en el mismo, a petición de parte, las entidades y organismos a que se refiere el artículo 23 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio (RCL 1584\1630, 2063 y NDL 30714), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial, con carácter obligatorio, aquéllas cuyo ámbito se circunscribe al de la Comunidad Autónoma, y potestativamente las entidades y organismos de ámbito nacional.

Tercero.

Se adscribe a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y dentro de ella al Servicio de Ordenación de la Vivienda, el Registro General de Entidades creado por la presente Orden, correspondiendo al Director General de Arquitectura y Vivienda establecer las normas para el adecuado funcionamiento del mismo.

Cuarto.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fecha de B.O.E.: Sábado, 30 de noviembre de 1968

B.O.E nº 227

*DECRETO 2114/1968, de 24 de julio,
por el que se aprueba
el reglamento para la aplicación
del texto refundido de viviendas de
protección oficial aprobado
por Decretos 2131/1963,
de 24 de julio y 3964/1964,
de 3 de diciembre*

Aprobado el texto refundido de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre (rectificado), se hace preciso dictar el Reglamento para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1968, dispongo:

Artículo único Se aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, cuyo texto se inserta a continuación.



Reglamento de Viviendas

CAPÍTULO TERCERO - PROMOCIÓN DE VIVIENDAS

Sección Primera - Régimen normal

Artículo 23

Las Sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusiva sea la construcción, promoción o explotación en arrendamiento de «Viviendas de Protección Oficial» y operaciones relacionadas con dichos fines sociales; las Cooperativas de viviendas a que se refiere el apartado k) del artículo 22, los Patronatos y Entidades benéficas de construcción incluidas en los apartados d) y l) de dicho artículo, habrán de proceder a su inscripción en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda, como requisito previo para poder iniciar los expedientes que se tramiten para otorgar la protección oficial a las viviendas promovidas por los mismos.

Cooperativas de Trabajo

Fecha de B.O.E.: Miércoles, 29 de junio de 1994

B.O.E. nº 154

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las cooperativas.

1. Los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:
 - a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.



- b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

Las cooperativas ejercerán la opción en los Estatutos, y sólo podrán modificar la opción en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

2. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, así como los socios de trabajo a que se refiere el artículo 30 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, a efectos de Seguridad Social, serán, en todo caso, asimilados a trabajadores por cuenta ajena.
3. En todo caso, no serán de aplicación a las Cooperativas de Trabajo Asociado, ni a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.
4. Hasta tanto no se produzca la inclusión del colectivo profesional de los Colegios o Asociaciones Profesionales de Médicos en el sistema de la Seguridad Social, conforme a las previsiones del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, lo dispuesto en el apartado 1 de la presente disposición adicional no será de aplicación a los profesionales integrados en tales colegios o asociaciones que sean socios trabajadores de las cooperativas sanitarias a que se refiere el número 3 del artículo 144 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
5. Se autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la presente disposición, así como para, en su caso, adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa.

Fecha de B.O.E.: Martes, 27 de febrero de 1996

B.O.E. nº 50

*REAL DECRETO 84/1996,
de 26 de enero, por el que se
aprueba el Reglamento General
sobre inscripción de empresas
y afiliación, altas, bajas
y variaciones de datos de
trabajadores en la Seguridad Social*

Título segundo

**Inscripción, afiliación, altas,
bajas y variaciones**

CAPÍTULO PRIMERO - NORMAS GENERALES

Artículo 8 Opción previa al alta de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.



1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, previa opción de la cooperativa, serán dados de alta, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores autónomos de la Seguridad Social, en el Régimen General o Especial que, por razón de la actividad de aquéllas, corresponda.

La opción previa de la cooperativa de trabajo asociado deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la misma y ejercitarse en sus estatutos.

2. Una vez producida la opción a que se refiere el apartado anterior, únicamente podrá modificarse por el procedimiento y con los requisitos siguientes:
 1. La nueva opción deberá realizarse mediante la correspondiente modificación de los estatutos de la cooperativa.
 2. La nueva opción deberá afectar asimismo a todos los socios trabajadores de la cooperativa.
 3. Será preciso que haya transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que se ejercitó la opción anterior.
3. Cuando la cooperativa de trabajo asociado haya optado por la asimilación de sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial correspondiente a la actividad de la misma, la cooperativa responderá solidariamente de la obligación de cotización de aquéllos.
4. Una vez efectuada la opción, los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado serán dados de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda a la actividad de la cooperativa, siéndoles de aplicación en su integridad las normas reguladoras del correspondiente Régimen respecto de la inscripción, en su caso, así como en orden a la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores, en iguales términos y condiciones que los aplicables al común de los colectivos que formen parte del campo de aplicación de dicho Régimen.

En todo caso, la iniciación en la prestación de trabajo personal del socio trabajador de la cooperativa será la que determine el nacimiento de las relaciones de afiliación y alta conforme a las normas del Régimen de la Seguridad Social en el que tales socios queden encuadrados.

Consejo Superior Regional para el
Fomento del Cooperativismo de Castilla y León

